



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL  
DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD  
EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CULPOSO,  
EXPEDIENTE N° 025-2017-PE, JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL DE YUNGAY, DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH- PERÚ, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y  
CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR**

**ARAINGA BLAS, EUSEBIO**

ORCID: 0000-0002-0497-0448

**ASESOR**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN**

ORCID: 0000-0002-3679-8056

**HUARAZ – PERÚ**

**2019**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL  
DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD  
EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CULPOSO,  
EXPEDIENTE N° 025-2017-PE, JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL DE YUNGAY, DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH- PERÚ, 2018**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Arainga Blas Eusebio

ORCID: 0000-0002-0497-0448

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO**  
**Presidente**

---

**GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO**  
**Miembro**

---

**GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN**  
**Miembro**

---

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN**  
**Asesor**

## **DEDICATORIA**

A mi gran familia, en especial a Norca  
Yolanda (esposa), Amely Jhasminny y  
Hanz Herlhind (hijos), quienes son fuente  
inspiradora para seguir el camino de la  
superación profesional

## **AGRADECIMIENTO**

Es importante reconocer el papel protagónico de la Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote”, por ser un centro de formación profesional acorde a las necesidades y expectativas de la comunidad estudiantil.

A los docentes tutores de cada asignatura, quienes día a día han aportado en el fortalecimiento de capacidades de los estudiantes en materia de Derecho.

Es prescindible cerrar esta línea de agradecimiento, reconociendo de todo corazón a mis compañeros de código de estudio, con quienes pude compartir momentos de alegría, aún muchas veces discusiones eminentemente formativas.

## RESUMEN

La administración de justicia cada vez muy compleja, crítico y vulnerable, entre muchos por alto índice de homicidios en toda su modalidad. Considerando estas cuestiones se ha formulado como interrogante ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, expediente N° 025-2017- JPUPY-CSJAN/PJ en el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, Distrito Judicial de Ancash- Perú 2018? Y para responder, la acción fundamental es determinar la caracterización del proceso judicial de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, por modalidad de homicidio culposo. La metodología de estudio tiene como ruta: 1) en cuanto al tipo y nivel de la investigación, es de tipo básica y de nivel descriptivo. 2) Corresponde al diseño de investigación no experimental transeccional descriptivo. 3) Las técnicas e instrumentos de recolección de datos, se sustentan en la observación, ficha de observación y notas de campo. Concluye el estudio que se evidencian las siguientes características: el cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; la aplicación del derecho del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios admitidos y valorados; y la idoneidad de calificación jurídica de los hechos para sancionar el delito.

**Palabra clave:** *Caracterización. Proceso penal. Homicidio culposo.*

## ABSTRAC

The administration of justice increasingly complex, critical and vulnerable, among many high homicide rates in all its modality. Considering these questions, it has been asked as a question: What are the characteristics of the criminal process on the crime against life, body and health in the form of manslaughter, file No. 025-2017- JPUPY-CSJAN/PJ in the Yungay Unipersonal Criminal Court, Judicial District of Ancash- Perú 2018? And to respond, the fundamental action is to determine the characterization of the judicial process of crimes against life, body and health, by means of wrongful death. The study methodology has as a route: 1) in terms of the type and level of research, it is basic and descriptive. 2) Corresponds to the design of descriptive non-experimental transectional research. 3) The techniques and instruments for data collection are based on observation, observation sheet and field notes. The study concludes that the following characteristics are evident: compliance with the deadline; clarity of resolutions; the application of the right to due process; relevance of the evidence admitted and valued; and the suitability of legal qualification of the facts to punish the crime.

**Keyword:** *Characterization. Criminal process. Culpable homicide.*

## CONTENIDO

	Pág.
<b>DEDICATORIA</b> .....	v
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	vi
<b>RESUMEN</b> .....	vii
<b>ABSTRAC</b> .....	viii
<b>CONTENIDO</b> .....	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	13
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	20
<b>2.1. Antecedentes</b> .....	20
<b>2.2. Bases teóricas de la investigación</b> .....	24
<b>2.2.1.El delito</b> .....	24
<b>2.2.1.1. Concepto</b> .....	24
<b>2.2.1.2. Elementos del delito</b> .....	25
<b>2.2.1.2.1. Tipicidad</b> .....	25
<b>2.2.1.2.2. Antijuricidad</b> .....	25
<b>2.2.1.2.3. Culpabilidad</b> .....	26
<b>2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito</b> .....	26
<b>2.2.2.La pena</b> .....	26
<b>2.2.2.1. Concepto</b> .....	26
<b>2.2.2.2. Fundamentos teóricos de la pena</b> .....	27
<b>2.2.2.3. Características de la pena</b> .....	29
<b>2.2.2.4. Clases de pena</b> .....	29
<b>2.2.2.4.1. Pena privativa de la libertad</b> .....	30

2.2.2.4.2. Las penas restrictivas de libertad .....	32
2.2.2.4.3. Penas limitativas de derecho .....	33
2.2.2.4.4. La pena de multa .....	37
2.2.2.5. Criterios para la determinación de la pena .....	38
2.2.3. La reparación civil en proceso penal .....	41
2.2.3.1. Concepto.....	41
2.2.3.2. Criterios para la determinación de la reparación civil.....	43
2.2.4. Delito contra la vida, el cuerpo y salud .....	45
2.2.4.1. Concepto.....	45
2.2.4.2. El delito de homicidio.....	45
2.2.4.2.1. Concepto de homicidio.....	45
2.2.4.2.2. Autoría y participación en el homicidio .....	46
2.2.4.3. Modalidades de homicidio .....	47
2.2.4.3.1. Homicidio culposo .....	47
2.2.5. El proceso penal.....	51
2.2.5.1. Concepto.....	51
2.2.5.2. Características del proceso penal.....	53
2.2.5.3. Objeto del proceso penal.....	53
2.2.5.4. Fines del proceso penal .....	54
2.2.5.5. Fuentes del proceso penal .....	55
2.2.5.6. Sistemas procesales aplicables en un proceso penal.....	55
2.2.5.7. Principios del proceso penal .....	59
2.2.5.8. Garantías del proceso penal .....	61
2.2.5.9. El proceso penal común .....	65
2.2.5.9.1. Concepto.....	65

2.2.5.9.2. Los plazos en el proceso penal común .....	65
2.2.5.9.3. Etapas del proceso penal común .....	66
2.2.6. La prueba .....	68
2.2.6.1. Concepto.....	68
2.2.6.2. Valoración de las pruebas.....	69
2.2.6.3. Sistemas de valoración .....	70
2.2.6.4. Principios aplicables en la actividad probatoria .....	72
2.2.6.5. Los medios probatorios.....	74
2.2.7. Resoluciones en el proceso penal.....	85
2.2.7.1. Concepto.....	85
2.2.7.2. Clases de resoluciones en proceso penal.....	86
2.2.7.3. Estructura de las resoluciones en el proceso penal .....	88
2.2.7.4. Criterios para la elaboración resoluciones en el proceso penal .....	89
2.3. Marco conceptual .....	89
III. HIPÓTESIS .....	92
IV. METODOLOGÍA .....	93
4.1. Diseño de la investigación .....	93
4.1.1. Tipo de investigación.....	93
4.1.2. Nivel de investigación.....	93
4.1.3. Diseño de investigación .....	93
4.2. Población y muestra de estudio .....	94
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	95
Tabla 1. Definición y operacionalización de la variable de estudio.....	96
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	96
4.5. Plan de análisis.....	97

<b>4.6. Matriz de consistencia</b> .....	98
<b>Tabla 2. Matriz de consistencia lógica</b> .....	98
<b>4.7. Principios éticos</b> .....	99
<b>V. RESULTADOS</b> .....	100
<b>5.1. Resultados</b> .....	100
<b>5.2. Análisis de resultados</b> .....	114
<b>VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	124
<b>6.1. Conclusiones</b> .....	124
<b>6.2. Recomendaciones</b> .....	126
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	127
<b>ANEXOS</b> .....	133
<b>Anexo 1. Sentencias del Proceso Judicial</b> .....	134
<b>Anexo 2. Ficha de observación para el recojo de información</b> .....	159
<b>Anexo 3. Declaración de compromiso ético</b> .....	160

## ÍNDICE DE TABLA

<b>Tabla 1. Definición y operacionalización de la variable de estudio</b> .....	96
<b>Tabla 2. Matriz de consistencia lógica</b> .....	98

## **I. INTRODUCCIÓN**

En la actualidad, en el mundo, la administración del sistema de justicia está en emergencia. Es decir, a nivel de aldea global (planeta tierra) es difícil la sostenibilidad adecuada del proceso judicial. En tal sentido, entre muchas doctrinas que existen, por ejemplo, según la realidad de Educador, Suing (2011), sostiene que, la violencia siempre ha sido parte de la historia y en la actualidad su crecimiento desenfrenado, que constituye mal global y de un problema de salud pública. Dicho de otra manera, como afirma McAlister (1998), el homicidio en toda su modalidad, es una de las amenazas que más daño ocasiona a la humanidad, lo que significa gran deterioro en la sociedad, tanto en la propiedad privada como en la vida. Refleja la sensación de abandono del Estado ante la inseguridad ciudadana galopante. Interfiere y en no pocas ocasiones interrumpe las actividades cotidianas: familiares, laborales, escolares, de esparcimiento y diversión. En consecuencia, los homicidios sean grave o no son una forma de expresión del deterioro de la calidad de vida y de las condiciones de salud física, psíquica y social.

Lo mismo, en el contexto del Perú ya no se puede soportar más la judicialización de distintos problemas de cada país. Como sostiene Sequeiros (2015), todos creemos que solucionarían su problema, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial. El verbo “denunciar” es hoy el más usado, sin percatarnos del estado del sistema de justicia de nuestro contexto, que recibe todas las denuncias, en su mayoría, producto de la catarsis de quien no encuentra solución y/o justicia. Este fenómeno, convertido casi en deporte nacional, en realidad es un severo reflejo de nuestra inestabilidad, precariedad e inseguridad ciudadana, es decir, es espantoso ver que todos los días miles de personas desfilan por las comisarias, fiscalías y juzgados a fin de denunciar por distintos tipos de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, dentro de ello, muchas se configuran la

modalidad de homicidio culposo y evitarlo es tarea de todos. Es decir, como afirma Miranda (2014), el derecho a la vida, salud e integridad son bienes jurídicos protegidos tutelados, de tal manera que cualquier individuo y/o profesionales, tienen como tarea principal evitar a lo máximo deficientes condiciones de trabajo o mala organización del mismo, sobrecarga de trabajo, indefinición de tareas, formación y supervisión insuficientes, falta de comunicación, ausencia o recursos obsoletos, ausencia o mala calidad de protocolos, que responden a fallas en la ejecución de la actividad, actos inseguros o errores por insuficientes conocimientos que afectan la toma de decisiones (p. 2).

Según las fuentes de información del INPE (2014), de acuerdo a los casos proporcionadas por el Poder Judicial, de total de sentencias en el Perú, el 6.6% corresponde entre los homicidio doloso y culposo. Entre los periodos de 2015 a 2016, la tasa de homicidios se ha incrementado al 7,7% de tasa de homicidios en sus diferentes modalidades.

Frente a esta cruda situación que afronta la población peruana acogiendo la opinión de Mata (2018), lo que se necesita para el futuro inmediato no es solo el esfuerzo policial, de Ministerio Público o de Poder Judicial, es una política pública integral que contemple aspectos sociales, más educación, cultura, empleo, centros de desintoxicación, rigurosidad en el cumplimiento de la normativa vigente en materia penal, práctica de deporte, música, arte, valores, entre otras acciones tendientes a crear un país más seguro.

En esta misma idea ONU (2018), propone medidas claves para mejorar proceso judicial, para ello es importante y de prioridad:

...(a). Reformar las leyes que debilitan la independencia judicial. (b) Dotar al sistema judicial de fondos adecuados y sostenibles, que incluyan salarios adecuados para evitar sobornos. Los niveles de salarios para los nuevos jueces deben satisfacer los estándares de salario digno y deben aumentar con la antigüedad. (c) Estandarizar el proceso y la permanencia en los cargos de designación judicial. Conforme a los Principios Básicos de la ONU, las personas seleccionadas para cargos judiciales deben ser personas íntegras y capaces, que cuenten con la capacitación adecuada o título en derecho. En la selección de jueces, no debe existir discriminación alguna contra una persona por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, bienes, nacimiento o condición, salvo en el caso de que la condición de tener ciudadanía del país en cuestión sea requisito para la candidatura a un puesto judicial, en cuyo caso no será considerado discriminatorio. (d) Capacitar a la judicatura en técnicas de liderazgo y temas de acceso a la justicia de modo que puedan acoger la idea de ser visibles y activos en el servicio a la comunidad. (e) Promover estándares en el ascenso y transferencia de jueces, donde: La duración del cargo de los jueces, su independencia, seguridad, remuneración adecuada, condiciones del servicio, pensiones y edad de jubilación deberán estar aseguradas de forma adecuada por la ley. Los jueces, ya sean designados o electos, tendrán la permanencia en el cargo garantizada hasta la edad de jubilación obligatoria o vencimiento de la duración del cargo, en donde exista tal posibilidad. El ascenso de los jueces, dondequiera que tal sistema exista, debe estar basado en factores objetivos, en especial la capacidad, integridad, experiencia y sobre todo ética e idoneidad en los procesos.

Con base a la problemática descrito, nuestra intención de ejecutar este trabajo de investigación es con un único propósito de determinar la caracterización del proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, Expediente N° 025-2017- JPUPY-CSJAN/PJ en el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, Corte Superior de Justicia de Ancash.

Desde el punto de vista de fundamentación teórica, el problema está sustentado por dos variables que guían al estudio, tales como: la caracterización del proceso judicial y los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de homicidio culposo.

Entre tanto, el proceso penal según Calderón (2011, p. 17), “comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin, es decir, la aplicación de la sanción”. Por su parte De La Oliva (1997), define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción respecto a las conductas humanas que, por su apariencia de delito o de falta, se exige el pronunciamiento jurisdiccional, mediante una serie de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo sobre un hecho fehacientemente probable. Por nuestro lado, teniendo en cuenta las doctrinas señaladas, el proceso penal se puede considerar como un conjunto de procedimientos y trámites judiciales tendientes a la obtención de una decisión por parte de los operadores de justicia con la finalidad de resolver diferentes cuestiones motivadas por diferentes tipos penales.

Los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de homicidio culposo, en muchas doctrinas se conoce como homicidio por negligencia, homicidio por culpa, homicidio no intencional, homicidio por imprudencia o por impericia. En nuestra realidad se encuentra tipificada en el art. 111° del código Penal. En tal sentido, en términos resumidos Racca (2015, p. 14), sostiene que, un homicidio es “culposo porque el autor mata a otro ser humano, pero en su actuar no tiene la intención de matar, sino que obra por imprudencia, negligencia, o, impericia”. Entre tanto, según Maggiore (1972, p. 374), afirma que, “el homicidio culposo, consiste en ocasionar la muerte de un hombre, por culpa, es decir, en este hecho, se configura la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos, órdenes y nomas”.

### **Presentación del problema de investigación**

¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, expediente N° 025-2017- JPUPY-CSJAN/PJ en el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, Distrito Judicial de Ancash- Perú 2018?

### **Presentación del objetivo general**

Determinar la caracterización del proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, expediente N° 025-2017- JPUPY-CSJAN/PJ en el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, Distrito Judicial de Ancash-Perú 2018.

### **Presentación de objetivos específicos**

- a) Determinar el cumplimiento de plazos en el proceso penal.
- b) Determinar la claridad de las resoluciones del proceso penal.
- c) Determinar la aplicación al derecho de debido proceso en el proceso penal.
- d) Determinar la pertinencia de los medios probatorios admitidos y valorados en el proceso penal.
- e) Determinar la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sancionar el delito el delito cometido.

### **Justificación de la investigación**

El presente trabajo de investigación juega su importancia teórica por abordar en forma objetiva la problemática sobre la caracterización del proceso penal de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo. A la vez, el estudio se

justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación oficial en la ULADECH. En tal sentido, desde el punto de vista práctico, la investigación es de mucho interés, porque puede ayudar a los responsables de la función jurisdiccional que administra la justicia, a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho en la construcción de líneas metodológicas adecuadas y pertinentes de un proceso judicial penal articuladas en la teoría y la práctica. También se justifica, porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial penal. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial penal, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares. En ello, un estudiante de la Facultad de Derecho, como futuro operador de Derecho, logrará fortalecer su formación investigativa, y así mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos durante la operación de un proceso judicial sea cual fuese un tipo penal. Desde el punto de vista del marco legal, el problema formulado para el presente trabajo de investigación tiene respaldo de preminencia por el Código Penal de Perú refrendado por el D. L. 635 (2019), prevista en el libro Segundo, parte especial de delito, Título 1, Capítulo 1, ‘Homicidio’, dentro de ello en el artículo 111° que aborda sobre el homicidio culposo, a esto se complementa mediante la aplicación del D. L. 957 (2019) NCPP a fin de movilizar la administración del proceso judicial en

estudio, respetando plenamente el estricto cumplimiento en sus diferentes etapas, desde la etapa preparatoria hasta la etapa de juzgamiento. Metodológicamente, el presente estudio obedece poner en práctica la objetividad de un conjunto de métodos en investigación científica en materia de Derecho, las cuales, puede ser adaptado para examinar la consistencia lógica de un proceso judicial penal y demás procesos como consecuencia del trabajo profesional de los operadores de Derecho como jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc. Toda vez, mediante la aplicación de los instrumentos de investigación teniendo en cuenta su utilidad, se va concretizar la recolección de datos mediante la guía de observación de procesos judiciales u otro instrumento según lo que se requiere. También es importante señalar que el estudio es viable su ejecución, porque, el investigador va tener acceso a la fuente de información, sobre al expediente del proceso sentenciado y ejecutoriado. En cuanto a su inversión, el estudio está garantizado, debido a que el investigador cuenta la base económica para subvencionar los costos de trabajo investigatorio y para complementar realizará una gestión estratégica para adquirir el financiamiento para realizar la investigación.

Finalmente, el trabajo de investigación contiene elementos con base a los protocolos establecidos por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote-Uladech, comprendidos en la siguiente estructura: En la parte preliminar se presenta el título de la tesis (Caratula); seguido el cuerpo del trabajo constituido por: 1) Introducción. 2) Revisión de la literatura, dentro de ello los antecedentes y las bases teóricas. La hipótesis. 3) La metodología. 4) Los resultados. 5) Las conclusiones y recomendaciones. Forma parte de este acápite las referencias bibliográficas y los respectivos anexos.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Las investigaciones realizadas en el contexto nacional en relación al tema de estudio son muchas, pero los que más contribuyen al presente estudio son de:

Torrejón y Vásquez (2016), en su tesis *La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo código procesal penal*, arriban a la siguiente conclusión: ...en los delitos culposos por excelencia deben ser analizados desde la óptica de la imputación objetiva (riesgo permitido y autopuesta en peligro de la víctima), sin embargo, las Fiscalías Penales de Maynas del nuevo Código Procesal Penal, en lo que respecta a los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, no aplican dicha teoría, muy por el contrario, tampoco aplican la teoría del delito que constituye la teoría en la cual se desarrolla la imputación objetiva, específicamente en la tipicidad (p. 215)

Padilla (2016), en su tesis *Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal?*, concluye que, el ordenamiento procesal penal peruano ha estado influenciado, y lo sigue estando, por un cambio constante de sus normas, donde todo parece indicar que se prefiere la eficiencia de la expedición de sentencias, en lugar del respeto a las garantías procesales. Esta realidad nos impide afirmar que estamos evolucionando en el respeto y la defensa de derechos fundamentales; sino que, por el contrario, se evidencia un notorio retroceso del legislador peruano hacia épocas que ya deberían haber sido superadas. A la vez, en todo proceso penal, para poder identificar

a cualquier sujeto procesal, se debe realizar una adecuada determinación de los hechos que han dado origen al proceso penal y una correcta formulación de la imputación objetiva que deberá verificarse entre éstos y los sujetos procesales a quienes se les atribuye la comisión de los hechos delictivos (pp. 171-172).

Salas (2018), en su tesis *La universalización del debido proceso en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del Estado constitucional de Derecho*, concluye que: el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado. También, el debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. A la vez, la aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento. En nuestra realidad “se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados. (pp. 153-154)

Carpena y Lucas (2017), en su tesis *El Derecho al debido proceso y su aplicación en los Procesos Penales en el Distrito Judicial de Junín-2016*, concluyen que: Con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal encontramos en el Distrito Judicial de Junín que en un 97% de los procesos revisados si se han respetado las etapas o fases del proceso penal, de tal manera que en la totalidad de los casos se ha aplicado el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, así como en la totalidad de los casos se han respetado las garantías constitucionales con lo cual se ha cumplido con el eje central del debido proceso. A la vez, se ha encontrado en la revisión de expedientes que en el 99% de ello si han contado

con una defensa efectiva durante todo el proceso lo que nos muestra el nivel de cumplimiento del debido proceso, por lo que se tiene que lo que garantiza el debido proceso es la necesidad de investigar, juzgar y sancionar a quienes resulten comprometidos en un delito, por cuando es anhelo de todo ciudadano que se sancione a quienes a cometido delitos. También, en cuanto se refiere al cumplimiento a la tutela efectiva jurisdiccional o tutela judicial efectiva se han cumplido en todos los casos encontrados y que han sido materia de la muestra, por ello el Nuevo Código Procesal Penal viene a constituirse en una garantía para que se respete el debido proceso en los procesos penales ya que se vienen cumpliendo con todas las garantías mínimas (p. 118)

Huancaruna (2017), en su tesis *Responsabilidad de los magistrados del Poder Judicial por retardo en la emisión de Resoluciones judiciales, en la ciudad de Chiclayo-Distrito Judicial de Lambayeque*, en términos generales concluye que: Es evidente que, en los Órganos Jurisdiccionales de Chiclayo, las resoluciones judiciales son emitidas fuera del plazo establecido por la norma penal. A esto suman que en los Órganos Jurisdiccionales de Chiclayo no se ha implementado un sistema especial de control de plazo para la emisión de resoluciones, de acuerdo con los plazos establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal (p. 125).

En relación al tema en estudio a nivel del contexto internacional existen muchas investigaciones, pero los que más contribuyen al presente trabajo de investigación son de:

Suing (2011), en su investigación *El delito de homicidio*, arriba a las siguientes conclusiones: el delito de homicidio en toda su modalidad constituye uno de los crímenes más execrables de la humanidad, por afectar el bien jurídico máspreciado del

ser humano, la vida. También, el sistema de administración de justicia tiene falencias y limitaciones históricas de orden estructural, tales como: la ineficacia e ineficiencia operativa, la ausencia de celeridad, las causas penales rezagadas, la misma aplicación selectiva de la justicia, la politización del sistema judicial y entre otras, los mismos que son las causas generadoras de violencia social. A la vez, los centros penitenciarios, aunque suene redundante son detonantes de más violencia social, antes de perfeccionamiento de conductas lesivas, en régimen de rehabilitación no presta ningún aporte para modificar el comportamiento del delincuente, al contrario, lo habilita para actuar con más destreza en el desarrollo de actividades ilícitas, además de volverlo un ser violento y rencoroso, ávido de venganza social (pp. 67-69).

Por su parte, Racca (2015), en su investigación *El homicidio culposo y la pena por conducción imprudente*, entre muchas de sus conclusiones, afirma: ...resulta necesario elevar la pena del homicidio culposo cuando el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor, y frente a ello la escala penal del homicidio culposo le permite al homicida a gozar de los beneficios de una condena de ejecución condicional (p. 50).

Entre tanto, Miranda (2014), en su tesis *La insuficiencia en el homicidio culposo por mala práctica profesional, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica*, sostiene las siguientes conclusiones: el delito culposo por mala práctica profesional puede ser cometido por cualquier profesional, por infringir el deber objetivo de cuidado a través de errores culposos: negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia de las leyes y reglamentos. A la vez, el homicidio culposo por mala práctica profesional se da en el

ejercicio de cualquier profesión como la medicina, arquitectura, bomberos, etc., aunque puede afectar con mayor incidencia, probabilidad y riesgo a la médica (p. 76).

Campaner (2015), en su tesis doctoral *La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba*, concluye que: partiendo de los principios y garantías que enraízan el proceso penal, elementales exigencias derivadas del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la tutela de jurisdiccional efectiva determinan que los medios probatorios admitidos y valorados en un juicio oral es de vital importancia que sean pertinentes, coherentes y sobre todo aporten objetivamente los elementos de convicción para poner fin al proceso penal en curso (p. 251).

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. El delito**

#### **2.2.1.1. Concepto**

El delito está fundamentado por *teoría del delito o teoría de la imputación penal*. Desde esta perspectiva, al delito se puede conceptualizar desde diferentes concepciones. Dentro de ello, parafraseando a Peña (2017, pp. 158-160):

...la concepción formal o nominal del delito se entiende como conducta humana que daña a un Derecho. Delito desde la concepción jurídica, es todo acto humano voluntario que tiene un presupuesto jurídico acorde a una ley penal. La concepción filosófica del delito, se atribuye como violación de un bien jurídico protegido en todo tiempo, en todos los lugares, de manera universal y puede surgir una infinidad de cuestionamientos. El delito desde una concepción dogmática, se entiende como conducta antijurídica del hombre establecidos en una norma jurídica penal. Delito desde la concepción sociológica, es la lesión de derechos fundamentales protegidos de la sociedad.

Por su parte, Villavicencio (2019, p. 226), afirma que el delito, “es una conducta

típica, antijurídica y culpable”.

En el D.L. 635 (2019, p. 55) del Código Penal, en su artículo 11 se expresa que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Obviamente no expone de manera taxativa las características que se aceptan para la definición del delito.

#### **2.2.1.2. Elementos del delito**

Sí o sí el delito tiene tres elementos a considerar: la tipicidad. La antijuricidad. Y la culpabilidad. Según Villavicencio (2019, p. 228) las dos primeras es considerado como “imputación del hecho, es decir, lo injusto. El último es considerado como imputación personal”. A continuación, se explica a groso modo a cada uno de los elementos del delito.

##### **2.2.1.2.1. Tipicidad**

Villavicencio (2019, p. 228) sostiene que la tipicidad en concordancia con la ley se denomina ‘tipo’, lo cual, es un proceso de imputación sea carácter objetivo (supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado) o subjetiva (supone analizar si se dieron las características exigidas del tipo)

##### **2.2.1.2.2. Antijuricidad**

Según Villavicencio (2019, p. 228) la antijuricidad supone la conducta realizada que no tenga causa de justificación. De ser así, impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica”.

### **2.2.1.2.3. Culpabilidad**

Villavicencio (2019, p. 227) lo denomina ‘imputación personal’, lo cual implica si el sujeto debe responder por lo injusto configurado en un ‘dolo’ o ‘culpa’.

### **2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

En concordancia con el D.L. 635 (2019, p. 74), del CP, en su art. 28° estipula que ante caso configurado como delito, las penas, son: Privativa de libertad. Restrictivas de libertad. Limitativas de derechos. Y multa.

## **2.2.2. La pena**

### **2.2.2.1. Concepto**

La pena es la característica más importante del Derecho Penal. Está fundamentado por teorías absolutas, teorías relativas y teorías mixtas. Con base a estas teorías, Villavicencio (2019, p. 69) explica críticamente que la pena “es una coerción, que impone una privación de derechos o un dolor y que no repara ni restituye, ni tampoco detiene las lesiones en curso ni neutraliza los peligros inminentes. Positivamente, la pena ofrece al sujeto imputado alternativas para superar sus conflictos”.

Según el D.L.635 (2019) en su artículo 28 “reconoce como clases de pena y en su aplicación el juzgador deberá tener en consideración, en el momento de la determinación de la pena, aspectos como las carencias sociales del agente o el abuso de su cargo, posesión económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad”

Galvis, (2003, p. 17), sostiene que la pena “consiste en la limitación de los derechos personales de un sujeto impuesta por el Estado como consecuencia de un proceso penal, cuando éste es declarado responsable de una conducta que lesiona o pone en peligro, al bien jurídico tutelado”.

En esta misma línea Durkheim (s/a) citado en Garland, (1999, p. 82), considera que “la pena es la coacción que impone el Estado ante un transgresor de derechos protegidos limitando su libertad”.

Reyes, (1996, p. 245), afirma que la pena “es la supresión o coartación de un derecho personal que el Estado impone por medio de administradores de justicia a un sujeto imputable que ha sido declarado responsable de hecho punible”.

Teniendo en cuenta las afirmaciones de los autores señalados, la pena es la suspensión de la libertad individual de un sujeto de derecho por infringir las normas jurídicas mediante la comisión de una serie de delitos impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable a causa de su delito.

#### **2.2.2.2. Fundamentos teóricos de la pena**

Existen muchas teorías que fundamentan a la pena. En el presente trabajo se ha considerado las teorías sustentadas por Galvis, (2003, p. 23), quien al menos considera tres teorías de pena: Teorías absolutas. Teorías relativas y Teorías mixtas. A continuación, se explica de manera somera:

##### **a) Teorías absolutistas**

Las teorías absolutistas, llamadas también retributivas, consideran que la pena es un fin en sí mismo. Se castiga porque se ha delinquido, se busca hacer justicia. Estas teorías son:

- **Teoría de la reparación.** El delito ocasiona un daño tanto al individuo como a la colectividad y éste debe ser reparado con el dolor que la pena produce en el delincuente.
- **Teoría de la retribución.** La pena es la respuesta justa al delito. Al respecto señala Kant (a/a) citado en Reyes, (1996, p. 248), “la ley penal es el imperativo categórico y la pena, retribución necesaria que se inspira en el concepto de justicia absoluta”.

Ahora bien, la retribución de la que habla esta teoría es de dos clases:

- ✓ **La retribución moral,** porque el delito es violación del orden ético.
- ✓ **La retribución jurídica,** porque el delito es rebelión del particular contra la voluntad de la ley y por eso se exige como reparación la pena, reafirmandose así la autoridad del Estado.

#### b) **Teorías relativas**

Las teorías relativas son llamadas también preventivas. Mediante esta teoría se considera a la pena como un medio para alcanzar otras metas: prevención, resocialización, defensa social, etc. Dentro de estas teorías encontramos las siguientes:

- **Teoría preventiva.** La pena pretende evitar que se cometan nuevos delitos; se orienta a crear en la conciencia ciudadana el temor al delito y sus consecuencias, con el objetivo de impedir que el delincuente reincida, además, en sus actos lesivos.
- **Teoría correccionalista.** El delincuente es visto como un sujeto anormal que necesita tratamiento esencialmente educativo, para corregir las fallas que lo condujeron al delito y así pueda regresar a la sociedad cuando esté recuperado.
- **Teoría positivista.** La función de la pena es lograr la resocialización del delincuente por ser un sujeto anormal y la de proteger a la sociedad de la peligrosidad demostrada por él.

### c) **Teorías mixtas**

Las teorías mixtas, denominados también de unión o eclécticas, consideran que la pena tiene un carácter absoluto (retribucionista o reparador), pero además tiene una finalidad de carácter relativo (prevención, corrección, etc.).

#### **2.2.2.3. Características de la pena**

Teniendo en cuenta los fines planteados por (Villalobos, (s. f., p. 510), se puede inferir que la pena tiene las siguientes características:

- Para que la pena sea intimidatoria debe ser **aflictiva**, pues a nadie parecería agradable estar reprimido su libertad individual.
- Para que la pena sea ejemplar, debe ser **Pública**, es decir la pena está al conocimiento de toda la colectividad.
- Para ser correctiva debe disponer de **medios educativos** conducentes a la readaptación social, moral, trabajo y entre otros.
- Para que la pena sea eliminadora, debe ser **reclusorio y drástico** en el tiempo y espacio.
- Para que la pena sea justa, todas las penas deben ser **humanas** respetando sus derechos fundamentales.

#### **2.2.2.4. Clases de pena**

Según el D.L. 635 (2019, p. 74), en su artículo 28 las clases de pena son:

- Privativa de libertad (temporal y cadena perpetua).
- Restrictivas de libertad (expatriación y expulsión).
- Limitativas de derechos (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación).

- Y multa.

#### **2.2.2.4.1. Pena privativa de la libertad**

El marco legal que las rige sobre la pena privativa de libertad es el artículo 29° del Código Penal. Según este, este artículo, “la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años. En el segundo caso, la pena es por vida”.

Estas sanciones que afectan la libertad ambulatoria del condenado y determinan su ingreso y permanencia en un Centro Carcelario, pueden ser de dos tipos. En primer lugar, tenemos la Pena Privativa de Libertad Temporal, cuya duración se extiende desde dos días hasta un máximo de 35 años. Y, en segundo lugar, contamos también con una pena de carácter atemporal y que es la Cadena Perpetua, la cual es de duración indeterminada. Estas sanciones se cumplen conforme a las disposiciones del Código de Ejecución Penal y son las que se aplican con mayor frecuencia en el país. La ley reserva el uso de las penas privativas de libertad para un número importante de delitos como el homicidio (Artículo 106°), el hurto (Artículo 185°), el robo (Artículo 188°), el terrorismo (Decreto Ley No. 25475) o el tráfico ilícito de drogas (Artículo 296°).

*Según Art. 1° del D. Leg. N° 921 de fecha 18 de enero del 2003, se dispuso que la pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido los 35 años de privación de libertad, y se realizará de acuerdo del Código de Ejecución Penal.*

En el Artículo 3°, del Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1300, que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas

alternativas, se procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

- a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (04) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario; o
- b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis (06) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario, así mismo, en el Artículo 4° de la norma acotada, nos señala sobre los requisitos para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

- Copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada;
- Antecedentes judiciales;
- Informes del órgano técnico de tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario-INPE, que acrediten una evaluación favorable cuando la pena impuesta no sea superior a dos (02) años o dos evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de dos (02) y hasta seis (06) años;
- Documento emitido por el INPE que acredite el régimen penitenciario en que se encuentra el interno.
- Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.

#### **2.2.2.4.2. Las penas restrictivas de libertad**

Según el Artículo 30° del Código Penal, señala la Pena Restrictiva de Libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad a la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su ingreso.

En caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, en el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesto.

Las penas restrictivas de libertad no quitan por completo la libertad de movimiento, sino que solo lo recortan bien a través de la prohibición de residir en algún lugar determinado o bien con la litigación de morar en algún lugar concreto.

Las penas restrictivas de libertad, se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad, las cuales son:

- La expatriación, tratándose de nacionales que tiene una duración máxima de diez años,
- La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

Estas penas son los que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. La ley distingue dos modalidades: La pena de expatriación que es aplicable a los nacionales y la pena de expulsión del país que recae únicamente en los extranjeros. Ambas penas se ejecutan luego de que el condenado haya cumplido la pena privativa de libertad que también le fue impuesta en la sentencia. Se trata, por tanto, de penas conjuntas y de cumplimiento diferido. Podemos precisar que solamente la pena de expatriación tiene un límite de extensión y que es de 10 años, lo

cual permite inferir que la pena de expulsión del país puede tener la condición de permanente y definitiva, aunque también puede quedar sujeta a un plazo de cumplimiento determinado.

#### **2.2.2.4.3. Penas limitativas de derecho**

Están consideradas normativamente entre los artículos 31° a 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación. A continuación, se explica a cada uno de ellos:

##### **a) Pena de prestación de servicios a la comunidad (art. 34° C.P.):**

Según el artículo 34° de C.P. la pena prestación de servicio a la comunidad, es una pena que tiene escasos precedentes en nuestro país, pues ni el Código Penal de 1863 ni el de 1924 la incluyeron como sanción y únicamente se le aplicaba como una medida sustitutiva de la prisión que se imponía al condenado que no cumplía con la pena de multa. Corresponde a las llamadas formas de trabajo correccional en libertad, y puede ser aplicada de modo directo o también de modo sustitutivo. En este último caso, ella reemplazará a una pena privativa de libertad no superior a cuatro años, evitando así que el condenado sea recluido en un establecimiento penitenciario. Estas penas son:

- La prestación de servicios a la comunidad es una forma de trabajo correccional en libertad y está dirigida a formas de delincuencia de escasa peligrosidad.
- El condenado queda obligado a prestar gratuitamente, los fines de semana, servicios y labores a favor de la comunidad. Ellos pueden ser manuales, intelectuales o

incluso artísticos.

- La pena puede extenderse desde 10 a 156 jornadas semanales (alrededor de 3 años de ejecución).

La pena en sí consiste en la realización por el penado de trabajos manuales, intelectuales o artísticos, los cuales debe cumplir gratuitamente y en sectores o servicios de apoyo social o comunitario como centros de salud, obras comunales o parroquiales, orfanatos, etc. En todo caso, el trabajo debe ser adecuado a la capacidad personal y aptitud física del condenado.

La prestación de servicios a la comunidad se cumple los días sábados y domingos, en jornadas de diez horas semanales. De modo excepcional la jornada de prestación de servicios puede cumplirse en días útiles, por ejemplo si el sentenciado desea descontar su pena durante su período de vacaciones.

Lo concerniente a la ejecución y supervisión de esta pena limitativa de derechos se encuentra regulado en la Ley No. 27030, promulgada el 29 de diciembre de 1998. En el Capítulo II de dicha norma legal (Arts. 7° a 13°) se establece el procedimiento que debe seguirse para el cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad. Al respecto se señala que corresponderá a un órgano técnico del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), realizar la coordinación con las Entidades Receptoras donde se aplicarán los servicios, así como la designación y el control de aquellos que deberá realizar el condenado. La ley establece, además que el Juez de la causa deberá remitir a la autoridad penitenciaria una copia certificada de la sentencia señalando el domicilio del sentenciado, y ella comenzará a ejecutarse en un plazo no mayor de 10 días. Por su parte

el condenado suscribirá un Acta de Compromiso con el INPE en la cual se establecerán las reglas y criterios que guiarán la ejecución de la pena impuesta.

El Código Penal considera la aplicación de este tipo de penas para infracciones penales de escasa gravedad como el delito de injuria (Artículo 130°) o para las faltas contra el patrimonio (Artículo 445°).

**b) La pena de limitación de días libres (Artículo 35° C.P.):**

Es una pena que carece de antecedentes en nuestro sistema legal. Consiste en la obligación que se impone al condenado de asistir los días sábados, domingos y feriados a un establecimiento especial, cuyas características deben ser distintas de las de un centro penitenciario y que debe organizarse en función de fines educativos.

El sentenciado a este tipo de sanción deberá permanecer en el establecimiento señalado un total de 10 a 16 horas por semana. La extensión de la pena comprende un mínimo de 10 y un máximo de 156 jornadas de limitación semanales.

Durante su estancia semanal, el condenado deberá participar en sesiones y dinámicas de carácter educacional o psicológico, y que resulten idóneos para su rehabilitación personal. Al igual que la pena de prestación de servicios a la comunidad, la de limitación de días libres puede aplicarse también como pena sustitutiva de penas privativas de libertad no mayor de cuatro años.

Hasta el presente el cumplimiento de estas penas no se ha materializado, y su ejecución se haya regulada por la Ley No. 27030, con iguales criterios de organización y

supervisión que los contemplados para el caso de penas de prestación de servicios a la comunidad.

**c) Pena de inhabilitación (Artículos 36° a 40° C.P.):**

La pena que ahora comentamos puede ser impuesta como pena principal o accesoria. Esto es, se le puede aplicar de modo exclusivo al autor de un delito, o también como una pena complementaria a una pena privativa de libertad. Ahora bien, se aplica una inhabilitación accesoria si el autor del delito ha infraccionado un deber especial derivado de su posición funcional, familiar, profesional o laboral; o, también, si él ha cometido un delito culposo de tránsito (Artículos 39° y 40° C.P.). Fuera de tales supuestos la inhabilitación se aplica como pena principal, aunque en varios delitos como los cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública (Artículos 376° a 426° C.P.), ella puede aplicarse conjuntamente con una pena privativa de libertad.

En síntesis, según el artículo 36° la inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

- ✓ Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
- ✓ Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
- ✓ Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
- ✓ Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
- ✓ Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
- ✓ Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego;
- ✓ Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de

vehículo; o

- ✓ Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

#### **2.2.2.4.4. La pena de multa**

Su base legal se encuentra entre los artículos 41° a 44° del Código Penal. Es la pena pecuniaria y afecta al patrimonio económico del condenado. La multa implica el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado, por haber sido autor o partícipe de un hecho punible. Es importante distinguir que la multa es una pena de condición patrimonial y no una indemnización para la víctima del delito como lo es la reparación civil.

Según el Código Penal, la pena de multa tiene las siguientes connotaciones:

- ✓ **Extensión de la Pena de Multa**

El artículo 42°, expresa que la pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenta cinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley.

- ✓ **Importe del Día - Multa**

El artículo 43°, expresa El importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo.

✓ **Plazo del Pago de Multa**

El artículo 44°, expresa La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales.

El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena, conforme a los límites previstos en el artículo 42°. El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

En consecuencia, la pena de multa se aplica a delitos de escasa o mediana gravedad como la calumnia (Artículo 131°), la publicidad engañosa (Artículo 238°), o la receptación patrimonial (Artículo 194°).

**2.2.2.5. Criterios para la determinación de la pena**

En aplicación del D.L.635 (2019, pp. 85-102) los criterios para la determinación de la pena son:

En el artículo 45 del Código Penal, se establece, el juez al momento deberá tener en cuenta: las carencias sociales del agente o el abuso de su cargo, posesión económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

En el artículo 45-A del Código Penal, se estipula la individualización de la pena, en lo cual, el juez configura la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido de manera individual.

En el artículo 46 del Código Penal, se estipula las circunstancias de atenuación (la carencia de antecedentes penales; el obrar por móviles nobles o altruistas; el obrar en estado de emoción o de temor excusables; la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible, procurar voluntariamente después de consumado el delito; reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible para admitir su responsabilidad; la edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible) y agravación (ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; ejecutar la conducta punible por motivos abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación; ejecutar en la ejecución de la conducta punible que pueda resultar peligro común; ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe; hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia

destruictiva; si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial y entre otros.

El artículo 46-A del Código Penal, estipula la circunstancia agravante por condición del sujeto activo, dentro de ello, si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público. En estos casos el juez aumenta la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito cometido.

El artículo 46-B del Código Penal, estipula la determinación de la pena es también por razones de reincidencia, es decir, aquellos que incurren un nuevo delito doloso en un lapso de cinco años después de haber cumplido la pena tiene la condición de reincidente.

El artículo 46-C del Código Penal, estipula la determinación de la pena se configura también por habitualidad, es decir, aquellos que incurren un nuevo delito doloso al menos de tres hechos punibles en lapso de cinco años es considerado un delincuente habitual.

El artículo 46-D del Código Penal, estipula la determinación de la pena mediante el criterio del uso de menores en la comisión de delitos, es decir, si el sujeto activo utiliza,

bajo cualquier modalidad, a un menor de dieciocho años o a una persona que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia para ejecutar la conducta punible.

### **2.2.3. La reparación civil en proceso penal**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Beltrán (2008, p, 41), afirma “que la reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal”. Dicho de otra manera, como afirma Maurach (s/a) citado Beltrán (2008, p, 42), en la reparación civil, “se establece la indemnización y/o resarcimiento por daño causado por un imputado ante un agraviado y que únicamente puede ser impuesta en virtud de una sentencia condenatoria a una determinada pena. No podrá pues establecerse cuando se acuerde la absolución por compensación o el sobreseimiento del proceso”.

Desde el marco normativo, la reparación civil cumple un papel muy importante en la función resocializadora del delincuente y, por lo tanto, tiene una esencia o naturaleza penal privada. En tal sentido, el artículo 92° del Código Penal, señala que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena” y en correlación con el artículo 93 de la norma citada, comprende: “la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios”. Por lo tanto, siguiendo el análisis de Beltrán (2008, p, 42), se puede concluir que: “la reparación civil es más que una indemnización puesto que comprende, la restitución del bien naturalmente afectado”.

Por su parte, Guillermo (2009, p. 5), sostiene que la reparación civil:

...a) tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima. b) no es personalísima, como si lo es la pena, por tanto, aquella puede transmitirse a los herederos. c) no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito, sino teniendo en cuenta la entidad y magnitud del daño causado.

d) la indemnización de daños y perjuicios, ante la falta de una amplia regulación en el Código Penal, debe ser determinada de acuerdo a las normas del Código Civil y comprenderá, dependiendo del caso concreto, el resarcimiento por todos los daños causados, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, es decir, la reparación civil abarca todos los reconocidos por el Derecho civil derivada del hecho punible para cubrir el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

El cumplimiento de la reparación civil, está regulado por el artículo 98 del Código Penal, en cual se establece, si “en caso que el condenado no tenga bienes realizables, el juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil”, donde el juez deberá ordenar su cumplimiento total.

En la doctrina planteada por Roxin (1992) y Silva (200) citado en Gálvez (2012, p. 195) se puede sintetizar que la reparación civil:

...cumple finalidades preventivas, específicamente la llamada ‘prevención integrativa’ donde se mezcla los elementos civiles (resarcir y compensar el daño) y penales (condena); por lo que puede sustituir o atenuar la pena prevista para determinados casos concretos y, por tanto, tiene una naturaleza propia del derecho penal.

Para la efectividad de la reparación civil, es necesario la constitución del actor civil, que según Gálvez (2012, p. 202):

...es el propio agraviado o perjudicado que ejercita la pretensión resarcitoria en el proceso penal, actuando con todo los derechos, facultades u obligaciones de un sujeto procesal. El actor civil no ejerce ninguna pretensión penal y su interés y actuación se limita a la reparación civil, ofreciendo y presentando pruebas contra el procesado cuando resulte pertinente para acreditar la responsabilidad penal y, por ende, la responsabilidad civil del procesado. En consecuencia, quien quiera constituirse en actor civil tendrá que acreditar tanto su capacidad de parte, así como su legítimo interés y demás presupuestos de la acción civil. Por su parte el ministerio Público,

como titular de acción penal y perseguir el delito legitima al resarcimiento del daño proveniente del delito, a fin de ejercitar la pretensión resarcitoria dentro del proceso penal.

En síntesis, teniendo en cuenta los planteamiento de Gálvez (2012, p. 192), la reparación civil en materia penal:

... es considerado como resarcimiento mediante una sanción jurídico penal, lo cual, es una consecuencia jurídica del delito de contenido penal al igual que las penas y las medidas de seguridad y para garantizar ello, sería importante incorporar en Código Penal a la reparación como una sanción penal, colocada para delitos determinados automáticamente al lado de la pena privativa de libertad y de la multa y posible de ser impuesto en casos apropiados en su lugar.

#### **2.2.3.2. Criterios para la determinación de la reparación civil**

En el Derecho Penal peruano, los criterios de determinación de la reparación civil son muy generales, es decir, no están objetivamente bien dimensionados los criterios de su determinación, en particular en el resarcimiento de daños causados en el delito penal. En el presente estudio, se considera los siguientes criterios, sostenidas por Gálvez (2012, p. 208):

- El principio aplicable vigente es el *principio general de reparación plena o integral*, lo cual consiste en que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le ha causado. Asimismo, la magnitud del daño reparable en general debe corresponder a la magnitud del perjuicio.
- Para determinar la reparación civil, es importante comprender el daño material (emergente o lucro cesante); los daños presentes o futuros, directos o indirectos; asimismo el daño moral y adicionalmente el daño a la persona según lo dispuesto por el artículo 1985 del Código Civil, concordante con el artículo 93 del Código Penal.
- Los daños y perjuicios se miden por el menoscabo sufrido, no en consideración a la magnitud de la culpabilidad o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad; pues la indemnización no constituye una pena, sino la remoción

de la causa del daño y la realización de la actividad necesaria para responder las cosas o bienes dañados a su estado primitivo o el pago de una suma pecuniaria que juega a modo de valoración o precio del daño ocasionado.

- La reparación civil no se puede determinar basándose en la culpabilidad, sino en la relación de causalidad entre el acto perjudicial y el daño, así como en la entidad y real magnitud de este último.
- Acreditar en el proceso la existencia de todos los daños integrantes del resarcimiento mediante la prueba correspondiente, practicando la respectiva valuación o valoración, así como la liquidación correspondiente.
- En la valuación del daño material o patrimonial, la valorización y liquidación de los daños se determina objetivamente mediante la pericia valorativa. Dentro de ello, la vida no tiene costo, y su valuación es incalculable; lo único, lo que se realiza a la fecha es en realidad una obligación legal de valor y no una de dinero.
- En la valuación de daño moral o extrapatrimonial, resultan difícil resarcimiento, porque no existe un bien o valor capaz de repararlos por ser inapreciable en dinero. Es este caso, siguiendo a la jurisprudencia italiana, y en aplicación del principio de equidad, se puede considerar los siguientes criterios:
  - ✓ La gravedad del delito.
  - ✓ La intensidad del sufrimiento de los deudos.
  - ✓ La sensibilidad de la persona ofendida.
  - ✓ Las condiciones económicas y sociales de las partes.
  - ✓ El vínculo de parentesco.
  - ✓ Estado de convivencia.

Por su parte Guillermo (2009, p. 21) afirma “por los daños, por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles, sin determinar montos de reparación en forma aproximada o especulada, sino precisando daños efectivamente probados en el proceso”.

## **2.2.4. Delito contra la vida, el cuerpo y salud**

### **2.2.4.1. Concepto**

Según Reátegui (2017, p. 19), el delito contra la vida, el cuerpo y salud, son aquellas conductas típicas, antijurídicas y culpable que daña o afecta a la vida como derecho fundamental y el único valor supremo de la persona que consagra su existencia. Ello correlaciona al cuerpo como integridad psico-física de la persona, por ende, afecta inmediatamente a la salud, entendida como el estado de equilibrio biológico-funcional que la sirve para desarrollar normalmente sus funciones.

### **2.2.4.2. El delito de homicidio**

#### **2.2.4.2.1. Concepto de homicidio**

Conceptualizar homicidio no es una categoría tan sencilla. Obedece considerar enfoques y doctrinas según las consideraciones de los autores. A continuación, se presenta los conceptos de homicidio relacionadas al estudio.

Conforme los estudios de Racca (2015, p. 11), “el homicidio en general, es la muerte de una persona causada por otra”.

Por su parte Nuñez (2008), afirma “que homicidio consiste solo en la muerte de un hombre por otro hombre prescindiendo de la justicia o injusticia del hecho”.

En esta misma idea Balestra (2008) citado por Racca (2015, p. 11), define “el delito de homicidio, como muerte de un ser humano causada con conciencia y voluntad del otro”.

Entre tanto, Creus (1997, p. 8), sostiene “que el homicidio es matar a otro, es decir extinguir la vida de una persona”.

Teniendo en cuenta las doctrinas señaladas por nuestra parte se entiende al homicidio como un hecho humano, motivados por ciertos factores alguien mata la vida del otro.

#### **2.2.4.2.2. Autoría y participación en el homicidio**

Según Villavicencio (2018, p. 158), “la autoría del homicidio es el que tiene el dominio del hecho, el que tiene el poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal que le es posible encauzarlo hacia la muerte de una persona”.

Jurídicamente la tipificación del autor de homicidio está fundamentada en el artículo 23 del Código Penal de 1991. De este se puede deducir que existen: autor mediato, coautores, complicidad.

El autor mediato de homicidio, “es el sujeto que sólo actúa detrás del hecho presentándose en diversas formas de ejecutores: intermediario justificado, intermediario inimputable, intermediario inexigible, intermediario que actúa dentro de un aparato de poder o en todo caso autor detrás del autor” (Villavicencio, 2018, p. 159).

Son coautores del homicidio, “los que toman parte en la ejecución del homicidio en codominio del hecho, admitiendo en coautoría: sucesiva, alternativa, aditiva, coautores que no están presentes durante la ejecución” (Villavicencio, 2018, p. 160).

Para la determinación de la participación es importante tener en cuenta las reglas de la imputación objetiva que el aporte se haya prestado en un contexto claramente delictivo. No se puede configurar participación por conductas cotidianas. Dicho de otra manera, la participación tiene relación con la complicidad, lo cual, se presenta cuando se colabora dolosamente con otro para la realización del homicidio. El aporte puede ser material o psicológico (complicidad intelectual), también puede ser la complicidad primaria y secundaria, dependiendo de la naturaleza de la colaboración (Villavicencio, 2018, p. 161)

### **2.2.4.3. Modalidades de homicidio**

Teniendo en cuenta el D.L.635 (2019) que aprueba al Código Penal del Perú como marco legal elemental del proceso penal, en términos generales los homicidios pueden ser: “homicidio simple (art. 106), homicidio calificado (art. 108); homicidio culposo (art. 111); homicidio por emoción violenta (art. 109); homicidio piadoso (art. 112), etc.”. Nuestro interés de estudio es conocer con relación al homicidio culposo.

#### **2.2.4.3.1. Homicidio culposo**

##### **a) Concepto**

Según Reátegui (2017, p. 310), “el delito de homicidio culposo se configura por los índices de homicidio ocasionados por la imprudencia, negligencia e impericia”.

... En la imprudencia el agente realiza una conducta arriesgada, ligereza o indebida audacia, es decir, el peligro reside en la propia conducta del autor. En la negligencia, el autor omite un comportamiento cuidadoso y precaución ante un peligro. En la impericia, el autor demuestra carencia de aptitudes o experiencia, dicho de otra manera, es aquel que no actualiza su conocimiento acorde a los cambios.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente (2010), mediante la Resolución N° 596, establece como jurisprudencia penal peruana que, “para poder considerar a una persona como autor del delito de homicidio culposo se le debe imputar: la infracción de la norma de cuidado, es decir, el agente debe observar un conjunto de reglas mientras desarrolla su actividad concreta”.

Por su parte Roy (2016, p. 221-222), lo define al homicidio culposo “como la muerte producida por un agente al no haber previsto un posible resultado antijurídico de su conducta pudiendo y debiendo preverlo o habiéndolo previsto se confía demasiado en que no se producirá el resultado letal del acto ocurrido”

#### **b) Elementos objetivos del homicidio culposo**

Reátegui (2017, p. 316-318), en concordancia con doctrinas, jurisprudencias y marco legal penal, sostiene que, para configurar el homicidio culposo al menos debe suceder a) la infracción del deber del cuidado y b) el resultado lesivo.

... el deber del cuidado, tiene tres planteamientos fundamentales: 1) el deber de omitir acciones peligrosas, 2) el deber de preparación e información previa antes de emprender acciones peligrosas; 3) el deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas, cuando el riesgo creado es socialmente necesario. El resultado lesivo, implica la muerte de una persona durante una situación circunstancial pudiendo ser controlado o previsto.

## **c) La tipicidad de homicidio culposo**

### **1. Bien jurídico protegido**

De todos los derechos fundamentales del hombre, el bien jurídico protegido es la vida, lo cual, está consagrado y amparado desde la Constitución política de 1993 hasta el Código Penal. (Pérez, 2016, p. 63)

### **2. Sujeto activo**

Según Zaffaroni (2007, p. 488), el delito de homicidio culposo puede ser cometido por cualquier persona. Es decir, el sujeto activo es el autor de la conducta típica, generalmente puede ser cualquiera que pueden ser cometidos por una persona o por varias personas.

Teniendo en cuenta el D.L.635 (2019), CP, según el art. 111º, el sujeto activo, es aquella persona que tiene el conocimiento de poder perjudicar pero no hace nada para prevenir o si previene no quiere que se realice el resultado del homicidio, pero sin embargo se consuma el delito de homicidio culposo.

### **3. Sujeto pasivo**

Conforme a Zaffaroni (2007, p. 450), “el sujeto pasivo de la conducta, puede no ser el sujeto pasivo del delito; el que sufre los efectos del hecho punible”.

En esta misma idea, según Peña (1997), pueden ser sujetos pasivos del delito:

...a) El hombre individual, sin interesar su condición social, salud mental, edad y sexo. b) Las personas jurídicas, en tanto que el delito atente contra os bienes jurídicos que le pertenecen, por ejemplo; hurto, defraudaciones, incendios, etc., y hechos que vayan contra el honor, verbigracia, difamaciones. e) El Estado en el sujeto pasivo de los delitos que atentan contra la seguridad exterior e interior. d) la colectividad social también es sujeto pasivo del delito. Los afectados contra la salud o aquellas infracciones que van contra la tranquilidad general. (p. 144).

Observando el D.L.635 (2019) CP, según el art. 111° del CP, el sujeto pasivo es la víctima que muere por culpa del agente que realiza el homicidio culposo.

#### **4. La conducta típica**

Los presupuestos del D.L.635 (2019) CP, art. 111° del CP, impone los siguientes conductas típicas:

... 1) la pena privativa de libertad no será menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria (con facultades, capacidades plena); 2) la pena privativa de libertad no será menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho; 3) la pena privativa de libertad no será menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al art- 36°, incisos 4, 6 y 7, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro en transporte particular o 0.25 gramos litro en el transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general.

#### **5. La antijuricidad**

Para que una acción sea considerada antijurídica se debe presentar: un comportamiento típico; la ausencia de causas de justificación. En síntesis, “la antijuricidad, es el comportamiento que lesiona o pone en peligro al bien jurídico protegido” (Villavicencio, 2018, p. 162).

Según Zaffaroni (2007, p. 58), “la antijuricidad en materia de homicidio consiste en la constatación de que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (derecho penal, civil, comercial, laboral, etc.)”.

## **6. La culpabilidad**

Zaffaroni (2007, p. 34) “afirma que la culpabilidad en casos de homicidio culposo es la configuración de la voluntad del sujeto que ha cometido un tipo penal”. Dicho de otra manera, la culpabilidad en hechos de homicidio, es vincular en forma personalizada a su autor por haber operado como principal indicador del tipo penal.

### **2.2.5. El proceso penal**

#### **2.2.5.1. Concepto**

En primer lugar, es importante conocer qué significa un proceso. A lo cual, explican muchas doctrinas sustentadas y para el presente estudio se ha determinado las afirmaciones de Fairén (1992, p. 43), quién concibe al proceso:

...como una serie de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por posibilidades, expectativas, perspectivas y cargas (naturaleza jurídica), concatenadas entre sí de modo ordenado (estructura) y destinada a la consecución de satisfacciones jurídicas (función), bajo la dirección del juez estatal. Todo ello, en razón al principio de contradicción derivado de un conflicto entre los interesados, que ha devenido litigio al hacer crisis, y que precisa resolver pacífica y justamente por los tribunales (jurisdicción)

Lo mismo ocurre con la definición del proceso judicial penal que tiene muchas definiciones y todos ellos apuntan a un mismo objeto y fin. Las afirmaciones más cercanas al estudio son de Bacre (1986, p. 30), quien sostiene que el proceso penal, “es el conjunto

de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, establecidas en la ley, y a través de la sentencia del juez se resuelve la cuestión judicial planteada por las partes”.

Por su parte, Couture (2002, p. 59), afirma, “que el proceso penal, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento”.

En esta misma idea, Calderón (2011, p. 17), sostiene “que el proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción mediante una sentencia”.

Para Arbulú (2015, p. 13), “un proceso penal es el conjunto de procedimientos dentro del cual se ventila los intereses de las partes en conflictos, siendo la vía para aplicar el Derecho Penal material”.

San Martín (2015, p. 297), plantea que el proceso penal, “persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de sanciones penales, donde el único que impone sanciones es el Juez y como titular de la acción penal el Ministerio Público”

Según nuestra perspectiva un proceso penal, son actos lógicamente consecutivos para aplicar los dispositivos de ordenamiento jurídico punitivo y con base a ello sancionar un hecho que ha violado al bien jurídico protegido y que su conclusión conlleva a una sentencia de primera instancia y respectiva confirmación en la segunda instancia del Poder judicial y que muchos de ellos concluyen en una sentencia casatoria.

### **2.2.5.2. Características del proceso penal**

Calderón (2011, p. 19), sostiene que el proceso penal presenta las siguientes características:

...a) Tiene un carácter instrumental, es decir, los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley mediante un proceso previo. b) Tiene carácter sustantivo, es decir, a través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto. c) Tiene la naturaleza de un proceso de cognición, puesto que el Juez Penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos. d) Tiene un carácter de indisponibilidad, es decir, las partes no tienen libre disponibilidad del proceso y aunque quieran, no pueden exonerar de culpa. e) Tiene carácter investigativo, es decir, el objeto principal del proceso judicial, es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales para la restitución de la cosa de la que se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado con el delito .

Según las consideraciones de Arbulú (2015, p. 15-16), un proceso penal se caracteriza por ser un “derecho público y autonomía”.

### **2.2.5.3. Objeto del proceso penal**

Arbulú (2015, p. 131), desde una perspectiva amplia sostiene que, “el objeto de un proceso judicial puede ser de una condena o una absolución de un hecho criminal”.

Para Montero (2001, p. 99), “el objeto del proceso penal no puede ser más que el hecho criminal imputado a una persona, elementos que determinan la extensión de la investigación y cognición judicial”.

Por su parte Clariá (1993, p. 221), precisa que “No cualquier hecho debe ser objeto del proceso, o de prueba. Pues si no encuadra en una norma penal, debe desestimarse”.

Para Gimeno (2001), citado en Fairén (1992, p. 22), “el objeto principal del proceso penal lo constituye la pretensión penal que es la declaración de voluntad dirigida contra el acusado en la que solicita al Tribunal una sentencia de condena que puede ser una pena o medida de seguridad”.

San Martín (2015, p. 287), sostiene que, “el objeto más relevante es la pretensión penal, es decir, la declaración de voluntad, dirigida contra el acusado, solicitando al órgano jurisdiccional penal una sentencia condenatoria como medida de seguridad por un hecho punible”

#### **2.2.5.4. Fines del proceso penal**

Fairén (1992, p. 23), señala que “la finalidad del proceso penal es satisfacer jurídicamente los intereses de las partes procesales”.

Según Clariá (1993), los fines del proceso penal, estimados en la doctrina, se agrupan en genéricos y específicos, donde:

...Los genéricos, son remotos y conjugan con el perseguido por toda la función jurídico-penal del Estado para lograr la pacificación jurídica por el mantenimiento del orden establecido. Mientras tanto, los fines específicos, son los que corresponden la ejecución del proceso en su unidad integral mediante el cumplimiento efectivo de una norma jurídica. Denti de ello, se pueden distinguirse en fines mediatos e inmediatos. El fin específico mediato, coincide con la finalidad de la jurisdicción; actuación concreta del Derecho Penal y eventualmente del Civil, que se resuelve en la obtención de la cosa juzgada puesta en práctica con la ejecución. El fin específico inmediato, es el sustento que nos vinculan ya a un caso

concreto, y en los que tiene prevalencia la búsqueda de la verdad sobre la base de los enunciados facticos propuestos por las partes (p. 222).

#### **2.2.5.5. Fuentes del proceso penal**

Según Arbulú (2015, p. 48), “un proceso judicial tiene las siguientes fuentes, tales como:

a) la ley. b) La jurisprudencia. c) la costumbre. d) la doctrina. e) los tratados internacionales”

#### **2.2.5.6. Sistemas procesales aplicables en un proceso penal**

Salas (2008, p. 11), afirma que un sistema procesal “es el conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de concebir el proceso. En tal sentido, en materia penal al menos tenemos tres tipos de sistemas procesales: el sistema acusatorio. El inquisitivo. El sistema mixto”. A continuación, se explica de manera somera a cada uno de ellos.

##### **1) Sistema procesal acusatorio**

Maier (1989, p. 78), sostiene que en este sistema “lo fundamental es un debate público, oral, continuo y contradictorio”.

Por su parte Salas (2008, p. 11), sostiene que este proceso se desarrolla según “los principios del contradictorio, de oralidad y publicidad”.

Calderón (2011, p. 28), afirma que:

...en la actualidad, mediante este sistema se fortalecen las funciones del “Ministerio Público, que permiten una participación más activa y eficaz. A la vez, este órgano asume la instrucción y tendrá el poder de investigar el delito, y el Juez Penal controla la legalidad de los actos procesales que ha realizado el fiscal,

fortaleciéndose de esa manera el principio de imparcialidad judicial. Ello implica una mejor aplicación del principio de exclusividad en la función jurisdiccional .

Según el autor mencionado en el párrafo que antecede, entre las características de este modelo se encuentran:

... (1) Un proceso en el que existe un verdadero enfrentamiento entre la defensa y la acusación; el Juez tiene una posición imparcial; y se establece un principio de “igualdad de armas”. (2) La obligación del fiscal no sólo comprende la persecución de delito, sino también la protección del inculgado. Al mismo tiempo, tiene una posición cuasi judicial. (3) La intervención judicial va a consistir en lo siguiente: control judicial de la labor de investigación del Fiscal, revisión judicial de las disposiciones del fiscal y control judicial enjuicio. (4) Se incorpora a la víctima como un sujeto procesal principal, manteniendo límites en su intervención. (5) Se incorporan salidas alternativas al proceso, fórmulas resarcitorias, prácticas de conciliación, pretensiones civiles oponibles en el ámbito penal, etc. (6) Se introducen mecanismos de control del tiempo, que disciplinen el proceso, se restaura la idea de perentoriedad del proceso .

Concretando la aplicabilidad del sistema procesal acusatorio en el proceso judicial del Perú, como instrumento normativo tenemos al nuevo Código Procesal Penal, refrendado por el Decreto Legislativo N° 957, lo cual, según Calderón (2011), acoge *el modelo acusatorio adversarial o americano* y en contexto peruano *modelo garantista* se tiene cuenta las siguientes premisas jurídicas:

... (1) La policía constituye un apoyo técnico del Ministerio Público, no tiene que calificar los hechos y sólo emite un informe sobre las actuaciones urgentes e inmediatas realizadas en las diligencias preliminares. (2) El inicio del proceso es determinado por la formalización de la investigación preparatoria. (3) El Fiscal tiene el monopolio de la carga de la prueba y realmente es el director tanto de las diligencias preliminares como de la investigación preparatoria. (4) Los jueces de la investigación preparatoria participan de esta primera etapa del proceso, sin involucrarse en la labor de reunir los elementos de convicción, más bien deciden

algunas cuestiones de fondo que se pueden presentar, tales como: constitución de las partes, pronunciamiento sobre medidas limitativas de derechos y medidas de protección, resolución de los medios de defensa mediante el debate oral y la sentencia, como un órgano unipersonales o colegiados garantizando la imparcialidad. (5) El proceso tiene una etapa intermedia entre la investigación preparatoria y el juzgamiento, que consiste en una Audiencia Preliminar, en la cual se resuelven las cuestiones planteadas; además, se efectuarán las subsanaciones y correcciones que correspondan a la acusación y la admisión de los medios de prueba. (6) Se introduce el control judicial de los plazos de la investigación preparatoria, para ello se crea la figura de la audiencia de control de plazos convocada por el Juez para decidir la conclusión de esta etapa. (7) Se acoge el recurso de apelación amplio o ilimitado, que permite actividad probatoria en segunda instancia, por lo cual se podrá condenar a quien fue absuelto en primera instancia. (8) Se introduce el recurso de casación de fondo y forma, considerando la causal de falta de logicidad en la sentencia. (9) Se consagra una gratuidad relativa, puesto que se regula la condena de costas (pp. 30-33).

## **2) Sistema procesal inquisitivo**

Calderón (2011, p. 24), sostiene que, según este sistema, “las funciones de acusación y decisión están en manos del Juez, quién desarrolla el proceso de acuerdo con los principios de la escritura y el secreto”.

Por su parte Arbulú (2015, p. 43), afirma que, en aplicación del sistema procesal inquisitivo, “los jueces son los persecutores, averiguadores y sancionadores, es decir, los poderes del juez son absolutos frente a un acusado que está indefenso ante él sin ser considerado como sujeto, sino objeto de la actuación del juez”.

En la actualidad, en nuestro sistema procesal peruano este modelo subsiste como una atadura en el Proceso Sumario regulado por el Decreto Legislativo N° 124, es decir, como sostiene Calderón (2011, p. 27), el “Juez que no sólo investiga, sino que también decide,

una investigación escrita y reservada en la cual están ausentes los principios de publicidad, oralidad y contradicción”. Pero por el reconocimiento de garantías y principios fundamentales en la administración de justicia se introduce el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la instancia plural, el juez natural, la motivación de las resoluciones, entre otros.

### **3) Sistema procesal mixto**

Según Claría (1993) citado en Arbulú (2015, p. 45), afirma que el sistema mixto es concebido “como una división del proceso, en una fase instructora y otra de juicio, con predominio inquisitivo para la primera y acusatorio para la segunda; pero los matices son muy variados según la necesidad de tutelar interés privado o el público”.

Por su parte el mismo Arbulú (2015, p. 45), sostiene que, la mezcla de inquisición y de acusatorio “dependiendo de cómo se desenvuelven los sujetos procesales y los jueces, en este modelo los jueces pueden dejar la imparcialidad para emitir su sentencia, en titulares de la persecución penal, siendo el Ministerio Público apenas un apéndice del Poder Judicial”.

En síntesis, en la actualidad como sostiene Salas (2008):

aún se tiene rezagos del sistema inquisitivo, ejemplificado en el proceso “sumario”, en el que se evidencia que es el órgano jurisdiccional quien acumula las funciones de instrucción y juzgamiento, colocándose al imputado como objeto de persecución penal. También contamos desde 1940 con un proceso “ordinario”, inspirado en un sistema mixto, que importa la admisión de ciertos matices tanto del acusatorio (acusación fiscal por intermedio del Ministerio Público) como del inquisitivo (instrucción judicial por intermedio de los jueces) (p. 12).

### 2.2.5.7. Principios del proceso penal

Salas (2008, p. 28), sostiene que, “los principios pueden ser al mismo tiempo garantías”. En esta misma idea, por su parte Cubas (2014), “empleó el término de garantías constitucionales del proceso penal para referirse al cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución, a fin de regular la función penal del Estado, de unidad y coherencia”.

En tal sentido, según Calderón (2011, p. 37), los principios procesales, “son conceptos jurídico-procesales fundamentales, ideas rectoras y básicas que orientan la actividad procesal”.

Por su parte Alzamora (s/a), citado en San Martín (2015, p. 55), los principios del proceso penal “son categorías lógico-jurídicas que orientan la actividad procesal, agrupados en cuatro rubros: principios fundamentales del Estado; principios técnico-jurídicos del ordenamiento; principios procesales y; principios informadores del derecho”

A continuación, teniendo en cuenta el análisis de San Martín (2015, pp. 59-88) se explica los principales principios procesales que fundamentan al estudio definido. Los cuales son:

- 1) **Principio de necesidad.** La realización de la acción penal está sometida a la exigencia de un proceso jurisdiccional.
- 2) **Principio de oficialidad.** Exige que el proceso penal, protege básicamente el interés público, propio de la tipificación penal.

- 3) **Principio de legalidad u obligatoriedad.** Por mandato legal, impone al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles expresado en la obligatoriedad de investigación previa y la irrevocabilidad de la misma.
- 4) **Principio de oportunidad.** Con ello se subordina el castigo del delito en algún grado, ciertamente relativizado, a la voluntad del acusador público, dando oportunidad al imputado acogerse a ciertos derechos, como, por ejemplo, acogerse a los procesos de la terminación anticipada (art. 468 NCPP), de colaboración eficaz (Libro V, Sección VI NCPP)
- 5) **Principios de aportación de parte y de investigación de los hechos.** Es un deber u obligación, constitucionalmente impuesta, que incumbe al Ministerio Público buscar la verdad de los hechos.
- 6) **Principio de dualidad.** No puede existir un proceso si no existen dos posiciones procesales entre acusadores y acusados.
- 7) **Principio de contradicción.** Refiere a la prohibición de condenar a una persona sin que previamente haya sido oída y vencida en juicio.
- 8) **Principio de igualdad de armas procesales.** Exige una conducta correcta de la administración de justicia punitiva en la persecución del delito y que inevitablemente genere desventajas para el imputado, a partir de lo cual el proceso incorpora salvaguardas jurídico-procesales a las partes, en especial al imputado. Este principio se expresa en toda su plenitud en la etapa de enjuiciamiento (art. 356.1 NCPP).
- 9) **Principio de eficacia de la serie procedimental.** En la solución de un conflicto jurídico es imprescindible llevar a cabo el cumplimiento de todas las fases que tiene el proceso, es decir, desde la denuncia hasta el juicio condenatorio sin obviar ninguna de ellas. Si faltase una de ellas, la serie procedimental se valoraría ineficaz y conspiraría contra el debido proceso.

- 10) Principio acusatorio.** Establece bajo qué determinación de roles y bajo qué condiciones ha de efectuarse el enjuiciamiento de la pretensión penal.
- 11) Principio de valoración libre de la prueba.** Indica, cómo el juzgador ha de valorar o determinar la eficacia de los medios de prueba que han sido practicados para establecer como ciertos los datos. Es decir, el Juez Penal, durante la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (art. 393.2 NCPP)
- 12) Principio de oralidad.** Está consagrada como una forma de expresión de los actos procesales del juicio oral desarrolladas durante los alegatos de las partes en las audiencias legalmente previstas.
- 13) Principio de inmediación.** Está ligado con el contacto directo del juzgador con los sujetos que intervienen en el proceso, quién recibe pruebas y escucha las razones de las partes inmediatamente dicta la sentencia.
- 14) Principio de concentración.** Importa que los actos procesales se celebren todo o mayor parte de ella en una sola audiencia en un plazo previsto.
- 15) Principio de publicidad.** Permite la administración pública de la justicia y confianza de la comunidad en los órganos jurisdiccionales.

#### **2.2.5.8. Garantías del proceso penal**

Calvinho (s/a), citado en San Martín (2015, p. 88-89), sostiene que las garantías procesales “son medios o instrumentos procesales que brinda el ordenamiento constitucional, a fin de que los derechos fundamentales materiales pueden hacerse valer con eficacia. Dicho de otra manera, son medios de protección de los derechos fundamentales de la persona”. En esta misma idea el autor mencionado afirma que las

garantías del proceso tienen dos finalidades: a) imparcial aplicación del derecho, evitando la obtención de la verdad a cualquier precio; y b) evitar situaciones de indefensión y violación de los derechos fundamentales materiales .

Cordón (1999), en concordancia con la legislación peruana, afirma al menos existen cuatro garantías genéricas del proceso penal: “1) Debido proceso. 2) Tutela jurisdiccional efectiva. 3) Presunción de inocencia. 4) Defensa procesal”. A continuación, se explica de manera somera a cada uno de ellos:

#### **a) Garantías del debido proceso**

Como sostiene Linares (1989), citado en García, (2018, p. 437), el debido proceso insiste en la “prevención y la eliminación de errores, la comisión de arbitrariedad y violencia punitiva Estatal. Frente a ello, es ineludible la aplicación de la garantía constitucional sobre los derechos humanos fundamentales, primordial mirada al principio de tutela jurisdiccional efectiva”

Por parte, San Martín (2015, p. 91), sostiene que el debido proceso, “es un derecho de garantía contra el ejercicio abusivo del poder público. Frente a ello, es necesario la presencia de operadores de justicia independiente, legal, objetivo e imparcial, y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones de las partes en plazo razonable”.

El debido proceso está fundamentado legalmente en el art. 139.3 de la Constitución Política, donde: “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni

juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

#### **b) Garantía de tutela jurisdiccional efectiva**

El derecho de tutela jurisdiccional efectiva está contemplado, taxativamente en el D. L. 957 (2019) NCPP, art. 139.3 de la Constitución Política del Perú de 1993. Dentro de este derecho, como afirma San Martín (2015, p. 108), este derecho implica: “1) Derecho al proceso. 2) derecho a una resolución fundada en derecho. 3) Derecho de acceso a los recursos legalmente previstos. 4) Derecho a la firmeza, invariabilidad y a la cosa juzgada. 5) Derecho a la ejecución de lo decidido.

#### **c) Garantía de la presunción de la inocencia**

Este derecho está reconocido de manera expresa en el art. 2, inciso 24, literal “e” de la Constitución política del Perú de 1993, bajo el siguiente tenor “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Por su parte San Martín (2015, p. 116), postula las manifestaciones de la presunción de inocencia “como un supuesto de inmunidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal, anticipándose de pena a priori”.

La aplicación legal de este derecho se encuentra establecida en el D. L. 957 (2019) NCPP, art. II TP, estipulada que:

... (1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y

actuada con las debidas garantías procesales. (2) Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

#### **d) Garantía de defensa procesal**

También, este derecho está reconocido de manera expresa en el art. 139, inciso 14, de la Constitución política del Perú de 1993, bajo el siguiente tenor “principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con su defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Según Maier (s/a), citado en San Martín (2015, p. 120), la defensa procesal se puede sintetizar en:

... (i) derecho en la facultad de ser oído. (ii) derecho de la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia. (iii) derecho la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal. (iv) derecho de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posesión. (v) derecho de audiencia. (vi) derecho a la defensa técnica y autodefensa. (vii) derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable .

La aplicación legal de este derecho se encuentra establecida en el D. L. 957 (2019) NCPP, art. IX TP, donde:

... (1) Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su

defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. (2) Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

### **2.2.5.9. El proceso penal común**

#### **2.2.5.9.1. Concepto**

Según, Salas (2008, p. 81), el proceso penal común “son un conjunto de procesos establecidos en NCPP a fin de realizar un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal,”

#### **2.2.5.9.2. Los plazos en el proceso penal común**

Los plazos están establecidos según la naturaleza de los delitos punibles en investigación.

Dentro de ello pueden ser:

- 1. En investigación por delitos simples o comunes**, según el art. 342, inciso 1 del NCPP, expresa que, “el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales”.
- 2. En procesos declarados complejos**, su plazo de 8 meses, prorrogados por el juez de investigación preparatoria por 8 meses más por requerimiento del Fiscal Provincial Penal.
- 3. En procesos contra las organizaciones criminales**, su plazo es de 36 meses, prorrogables por 36 meses más ordenado por el Juez de Investigación Preparatoria.

### **2.2.5.9.3. Etapas del proceso penal común**

Salas (2008, p. 81), en concordancia con NCPP y otras doctrinas, sostiene que “el proceso común cuenta con tres grandes etapas: etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento”. A continuación de manera sucinta se explica a cada una de las etapas.

#### **A. Etapa de investigación preparatoria**

San Martín (2015, p. 302), afirma que la investigación preparatoria, “es el conjunto de actuaciones, dirigidas por el Ministerio Público, tendientes a investigar la realidad de un hecho delictivo, sus circunstancias y quién es su autor o partícipe, y con ello fundamentar la acusación y las pretensiones de las partes”.

La aplicación legal de esta etapa del proceso, se encuentra establecida en el D. L. 957-2004 (2019) NCPP, Libro Tercero, sección I del NCPP, en su art. 321, inciso 1, está enunciado que: “la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa...”.

Los contenidos de la investigación preparatoria en el D. L. 957 (2019) NCPP, están distribuidas de la siguiente manera: Título I, Normas generales (art. 321-325). Título II, La denuncia y los actos iniciales de la investigación (art. 326-333). Título III, La investigación preparatoria (art. 334-339). Título IV, Los actos especiales de investigación (art. 340-341). Título V, Conclusión de la investigación preparatoria (art. 342-343).

## **B. Etapa intermedia**

San Martín (2015, p. 367), afirma que la etapa intermedia, “está referida a la serie de actuaciones procesales que tiene lugar desde que concluye la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de citación a juicio”

La etapa intermedia según Salas (2008, p. 207) se le denomina también “como fase de control del requerimiento del fiscal, es decir, es una fase de saneamiento procesal que sirve de filtro para la decisión del fiscal en la formulación de la acusación o el requerimiento del sobreseimiento”

La aplicación legal de la etapa intermedia, se encuentra establecida en el D. L. 957-2004 (2019) NCPP, en el Libro Tercero, sección II del NCPP, distribuida de la siguiente manera: Título I, El sobreseimiento (art. 344-348). Título II, la acusación (art. 349-352). Título III, El auto de enjuiciamiento (art. 353-354). Título IV, El auto de citación a juicio (art. 355).

## **C. Etapa de juzgamiento**

La etapa de juzgamiento según Salas (2008, p. 223) se le denomina también “etapa de prueba penal”.

Por su parte San Martín (2015, p. 390) afirma que la etapa de juzgamiento “es el procedimiento principal. Está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal condenando o absolviendo la conducta del acusado”

La aplicación legal de la etapa de juzgamiento, se encuentra establecida en el D. L. 957-2004 (2019) NCPP, en el Libro Tercero, sección III del NCPP, distribuida de la siguiente manera: Título I, Preceptos generales (art. 356-366). Título II, preparación del Debate (art. 367-370). Título III, Desarrollo del juicio (art. 371-374). Título IV, Actuación probatoria (art. 375-385). Título V, Alegatos finales (art. 386-391). Título VI, Deliberación y sentencia (art. 392-403).

## **2.2.6. La prueba**

### **2.2.6.1. Concepto**

Rosas (2016a, p. 27), sostiene a la prueba “como la actividad de los sujetos procesales dirigida a la formación de la convicción del juzgador sobre la existencia o no existencia de los hechos afirmados”

Por su parte Taruffo (2009, p. 59), encuentra que la prueba es un concepto unívoco y se puede comprender al menos tres cuestiones:

... (1) Indicar el método, proceso, operación o actividad encaminada a comprobar la exactitud de una proposición. (2) Hacer referencia a los elementos, datos, evidencias o motivos que, analizados concretamente al tiempo de tomar una decisión, permiten fundarla o motivarla. (3) Señalar el resultado obtenido de la actividad, esto es, lo que se tiene por probado.

Abundando el concepto, Cafferata (2008, p. 03), explica que la prueba “es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente, y que esta noción lata, pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que son investigados conforme que se pretende actuar la ley sustantiva”.

Sánchez (2011, p. 53), afirma que “la verdad se alcanza con la prueba. Esta es entonces la demostración natural de la verdad de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa”.

En síntesis, desde nuestra perspectiva, la prueba es una herramienta que atestigua de manera objetiva que sí o sí ha ocurrido hechos conforme las pretensiones del sujeto procesal agraviada.

#### **2.2.6.2. Valoración de las pruebas**

Según Taruffo (2009), citado en Castillo (2014, pp. 35-36. ), el tratamiento legal exhaustivo de la prueba, en especial la de su valoración, “se manifiesta entre muchos la regulación: jurídica de la admisibilidad de los medios de prueba, en el procedimiento de la formación de la prueba que se dirige a lograr niveles adecuados de confianza y aceptación de las pruebas”.

En esta misma idea, Castillo (2014, p. 28), sostiene que “sólo pueden ser valoradas las pruebas que han sido ingresadas legítimamente al proceso penal y que respetan los derechos fundamentales de la persona cual sea su condición”.

Ahondando la explicación sobre la valoración de los medios probatorios, es necesario acudir lo expresado en marco al D. L. 957 (2019, p. 360) NCPP, art. VIII del TP, establece que, (1) todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. (2) Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. En esta misma idea, el art. 393, 1, establece

que el juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. En el art. 393, 2, se expresa que el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

### **2.2.6.3. Sistemas de valoración**

Rosas (2016<sub>a</sub>, p. 115), sostiene que el tema de la valoración de la prueba es, sin duda alguna, “la más importante de la actividad probatoria, donde el juez de manera intelectual y racional debe evaluar y examinar elementos probatorios del hecho teniendo en cuenta lo jurídico, sentido común y sobre todo las máximas de la experiencia”.

Cafferata (2008, p. 55), indica que, “casi es unánime la doctrina sobre la existencia de 03 principales sistemas de valoración de la prueba: 1) Legal. 2) Íntima convicción. 3) sana crítica racional”. A continuación, se explica de manera somera a cada uno de ellos:

#### **a) Sistema de valoración de prueba legal**

Rosas (2016<sub>a</sub>, p. 119), en su análisis sostiene que este sistema de prueba es conocido también “*tarifa legal o sistema de la prueba tasada*, es decir, es la ley procesal la que prefija la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo que el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho”. Dicho de otra manera, según la posición del autor:

... lo importantes de este sistema es que el juez no forma su convencimiento, sino que le es impuesto por la ley. La labor del juez es únicamente mecánica en sólo comparar el medio de la prueba con el valor que el legislador ha dado a ese medio, y

a pesar de que considere que un hecho existe, si no corresponde a lo establecido por el legislador, no puede darlo por existente a ese hecho (p. 120).

En la misma idea del párrafo que antecede, Cuello (s/a), citado en Giacomette (2010, p. 227), es aquel sistema en que la convicción del juez “no se conforma espontáneamente por la apreciación de las diligencias probatoria practicadas en el proceso. Su eficacia depende lo establecido en la ley, en consecuencia, la prueba tiene un valor inalterable y constante independiente del criterio del juez”.

#### **b) Sistema de valoración de prueba de íntima convicción**

Giacomette (2010, p. 225) sostiene que de acuerdo a este sistema no existe reglas absolutamente parametradas, entre tanto, “consagra la libertad absoluta del juez para determinar el valor de cada prueba, por lo que, aprecia y analiza en conciencia y según la impresión que le cause, determina si es o no plena prueba”.

Entre tanto, Rosas (2016a, p. 119) explica que, en este sistema:

... no se implanta regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquella según su leal saber y entender. A la vez, al juez no le obliga a fundamentar su decisión judicial.

Según nuestra apreciación, la aplicación absoluta de este sistema de valoración de la prueba, conduciría irremediabilmente al acto arbitrario del juez y, por lo mismo, a la injusticia.

### **c) Sistema de valoración de la prueba de sana crítica racional**

Según Rosas (2016<sub>a</sub>, p. 122), este sistema es denominado también “*la apreciación razonada de las pruebas o persuasión racional*”. Aquí el juez es libre de formar su convencimiento, pero tiene que dar razones de cómo o por qué de su convicción sobre las pruebas”.

Por su parte Giacomette (2010, p. 254), afirma que “en la sana crítica se interfieren las reglas lógicas, con las reglas de la experiencia del juez. Unos y otros contribuyen para que el magistrado pueda analizar y valorar la prueba”.

Cafferata (2008, p. 40) a este planteamiento corrobora sosteniendo que “si bien el juez tiene total libertad para valora a la prueba, pero respetando los principios, normas, experiencias en común y sobre todo los elementos de convicción que atestigua al hecho ocurrido”

Desde el ángulo del jurídico, el sistema de valoración de la prueba, están fundamentados en D. L. 957 (2019, p. 445) NCPP, en su art. 158, inciso 1, establece que “en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

#### **2.2.6.4. Principios aplicables en la actividad probatoria**

Rosas (2016<sub>a</sub>, pp. 227- 243), acorde al NCPP y el marco doctrinario, sostiene que “son varios los principios que tienen que ver con la actividad probatoria”. Los más resaltantes y que tienen estrecha relación con el tema investigado son los siguientes:

- *Principio de libertad probatoria*, es decir todo se puede probar y por cualquier medio de prueba que sean pertinentes.
- *Principio de la pertinencia de los medios probatorios*, vale decir, relacionado con el objeto de prueba, fuente de prueba, medio de prueba y la propia actividad probatoria. Si son impertinentes, estas deben ser rechazadas de plano por el juzgador.
- *Principio de idoneidad de prueba*, la prueba contenga la suficiencia a la exigencia de la validez de la actividad probatoria, a fin que el juzgador le otorgue el peso suficiente, bien para condenar o para absolver.
- *Principio de la unidad de prueba*, las pruebas se valoren en su conjunto, es decir, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple.
- *Principio de licitud o legalidad de los medios probatorios*, las pruebas tienen que ser recogidas, admitidas y valoradas conforme el ordenamiento jurídico. Lo contrario de nulo de puro derecho.
- *Principio de utilidad*, los medios probatorios tienen que servir para formar la debida convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso.

En posición de García (2018, pp. 87-89), durante la valoración de medios probatorios es importantísimo tener en cuenta los siguientes principios:

- *Principio de publicidad*, la comunidad tenga conocimiento de la actividad probatoria realizada.
- *Principio de contradicción*, a una prueba las partes procesales tengan la oportunidad de conocer, discutir y debatir los medios probatorios admitidos.
- *Principio de inmediación*, el juez que dicta la sentencia tiene que percibir por sí los medios probatorios.
- *Principio de oralidad*, La voz viva con preguntas, respuestas, argumentos, alegatos, pedidos, etc., implica proferir con base a los medios probatorios.

### **2.2.6.5. Los medios probatorios**

#### **a) Concepto**

Considerando la afirmación de Rosas (2016<sub>a</sub>, p. 441), los medio probatorios “son un fenómeno diverso cuya naturaleza y definición varían de acuerdo con distintos factores históricos, culturales y jurídicos y sobre todo según los procesos penales”.

Por su parte San Martín (2015, p. 520), sostiene que los medios de prueba “son los instrumentos procesales, de modo permiten llevar al juez el conocimiento que la fuente de prueba proporciona”.

Desde el marco jurídico, los medios probatorios están sustentado por el art. 157 del NCPP, donde estipula que “los hechos del proceso se acreditan mediante la prueba permitido por la ley”.

#### **b) Clasificación de los medios probatorios**

##### **1. Documentales**

##### **Concepto**

San Martín (2015, p. 548), sostiene que la prueba documental, “es un medio de prueba de carácter material que refleja un contenido de ideas, datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria”.

Por su parte Rosas (2016<sub>a</sub>, p. 677), afirma que, “la prueba documentada, es el conjunto de medio probatorios en la que se analizan las actas o registros, mediante los cuales el ser humano deja constancia de su acción o de su voluntad”

## **Clases**

Sánchez (s/a), citado en Rosas (2016<sub>a</sub>, p. 682), “divide en documentos públicos y privados”:

- *Documentos públicos*, redactado u otro siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da la fe pública.
- *Documento privado*, redactado por las personas interesadas sea con testigo o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público.

En el D. L. 957 (2019, p. 466) NCPP, en su art. 185, describe que son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, películas, fotografías, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y, otros similares.

## **Elementos**

Climent (2005, p. 603), propone que la prueba documental debe tener los siguientes elementos:

- *El soporte material*, dentro de ello, papel, cinta, película disco, etc., expresadas en escrituras, imagen, sonido, etc.
- *La información o contenido ideológico*, producto del pensamiento humano, expresado en texto, grabación, fotografía gráficos, dibujos, planos, entre otros.
- *La autoría*, realizado por quien aparece como su autor.

## **Funciones**

Siguiendo a Arenas (1996, p. 438) las funciones del documento dentro del proceso penal, son:

- *Función perpetuadora*, brinda evidencias escritas de generaciones para generaciones.
- *Función probatoria*, implica la realización de una labor reconstructiva ideal de hechos, fenómenos, acontecimientos del pasado.
- *Función garantizadora*, dan lugar al nacimiento, modificación y extinción de relaciones jurídicas sustanciales, incorporadas como contenidos del documento.

## **Valoración**

Pardo (2008, p. 252), sostiene que en un documento “el juez debe tener en cuenta: el continente y el contenido, es decir, que lo ha realizado la persona a quién se le atribuye y qué cierto lo contenidos en él”.

Por su parte San Martín (2015, p. 552), afirma que, “en la valoración de la prueba documental: i) es importante abordar el análisis de la coherencia de un escrito u otro. ii) contextualizar el documento, en el sentido que todo escrito se ha realizado en un determinado entorno”.

## **2. La confesión**

### **Concepto**

Rosas (2016<sub>a</sub>, p. 480), sostiene que la confesión en el procedimiento penal es un “acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, conciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, que durante la investigación o juzgamiento acepta parcial o totalmente su real autoría su participación en la perpetración del hecho punible”

Por su parte San Martín (2015, p. 525), afirma que la confesión “es la aceptación de los cargos por parte del imputado de manera libre y voluntaria ante un hecho punible con presencia de su defensor y para que sea válido tiene que ser corroborado con otros medios de prueba”.

En el D. L. 957 (2019, p. 452) NCPP, en su art. 160 se encuentra estipulado: (1) “la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra”.

Toda confesión va de lado con el derecho al silencio que opera a lo largo de todo el proceso, donde el imputado no brinda declaración, más al contrario se queda callado.

### **Clases de confesión**

Entre muchos criterios que existen en cuanto a la clasificación de la confesión, lo más acertado y congruente al estudio es la San Martín (2015, p. 525), quien clasifica desde dos perspectivas:

#### **a) Según su contenido:**

- *Confesión simple*, aquí el confesante admite lisa y llanamente su participación en el hecho imputado, sin introducir ninguna circunstancia tendiente a excluir o disminuir su responsabilidad.
- *Confesión calificada*, el imputado, admitiendo su participación en el hecho que se le imputa, introduce en el relato circunstancias que tienden a excluir o disminuir su responsabilidad.

## **b) Según la autoridad**

- *Confesión judicial*, el imputado presta su declaración ante el juez o fiscal en acto oral por los hechos que se le imputa, siendo así la única posible de ser valorado.
- *Confesión extrajudicial*, generalmente bajo el juramento de la gravedad lo hacen ante el notario, quien da la buena fe y lo certifica la declaración del imputado. En el contexto peruano, en el plano de derecho penal, esta clase de declaración es rechazada por el organismo jurisdiccional.

## **Valoración**

La valoración de la confesión es la competencia del juzgador, quien en un proceso penal peruano lo valora de acuerdo con el D. L. 957 (2019, p. 452) NCPP, art. 160 , inciso 2) Sólo tendrá valor probatorio cuando: a) esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y d) sea sincera y espontánea”.

## **3. El testimonio**

### **Concepto**

Según Rosas (2016a, p. 527), desde el punto de vista rigurosamente jurídico, el testimonio “es un acto procesal, por el cual, una tercera persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos; siempre dirigidas al juez mediante diligencias procesales a fin de producir efectos probatorios”

Banacloche (2010), cita en San Martín (2015, p. 526), afirma que el testimonio “es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas

ajenas al proceso que conocen de la comisión del hecho punible, como medio de prueba pretenden acreditar la veracidad de algún hecho delictivo”

La aplicación legal del testimonio está regulado en el D. L. 957 (2019, p. 454) NCPP, art. 162 , inciso 1), que “toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley”

Desde nuestra perspectiva, el testimonio es la declaración de los testigos presenciales conforme la ley penal, a fin de atestiguar la verdad relacionados con el delito.

### **Características**

Garrido (2007), citado en Rosas (2016<sub>a</sub>, p. 534), el testimonio en el proceso penal:

- Es una prueba de naturaleza personal, es decir, sólo personas naturales pueden comparecer como testigos para declarar y esclarecer sobre hechos determinantes.
- Es propio de un tercero, es decir, personas ajenas al proceso.
- Es un medio eminentemente de prueba circunstancial y no preconstituida.
- Es apreciación personal sobre los hechos, es decir, señalar lo que saben.
- Es eminentemente informal, dentro de ello, el legislador desconfía de este medio probatorio porque es fácilmente manejable o inducible.

### **Clases**

Sánchez (s/a) citado en Rosas (2016<sub>a</sub>, p. 536), recogiendo de la doctrina considera que existen los siguientes clases de testigo:

- *Testigos directos o presenciales*, tiene una percepción directa sobre el delito mediante oído o vista

- *Testigos indirectos o de referencia*, son los que expresan conocimiento del hecho por información de otras personas o medios de comunicación social.
- *Testigo de conducta*, acuden a la autoridad judicial generalmente a pedido del imputado, a fin de aportar elementos de juicio sobre la buena conducta del imputado.
- *Testigos instrumentales*, acuden al despacho judicial para dar fe de algún documento o del contenido del mismo o de la firma que allí aparece.

### **Valoración**

Climent (2005, p. 141), afirma que, la valoración de testimonio como medio probatorio, “es realizado por el juzgador después de haber presenciado directa y personalmente la declaración de cada uno de los testigos comparecidos ante su Despacho”. Ahondando la idea, Alvarado (s/a), citado en San Martín (2015, pp. 533), sostiene que los supuestos de validez del testimonio, “se tiene: i) que el testigo esté en uso de razón; ii) con los sentidos aptos; iii) que deponga la ciencia propia; iv) que lo haga íntegra y circunstancialmente; v) que declare en juicio; y, vi) que no tenga interés en mentir”.

La aplicación legal del testimonio está regulado en el D. L. 957 (2019, p. 454) NCPP, art. 162 , inciso 2) que, “para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo...”

## **4. La pericia**

### **Concepto**

Etimológicamente “la pericia procede del latín *peritia* que significa ‘*experiencia*’, de *peritus* que traduce ‘*experimentado*’”. (Rosas, 2016a, p. 536)

Clariá (1068), citado en San Martín (2015, pp. 533), afirma que la pericia “es el medio de prueba complementario, mediante el cual se obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis, que da lugar a un informe para poder conocer los hechos relevantes de la causa”.

Para Planchadell (s/a), citado en San Martín (2015, pp. 534), de la pericia “su función. Es ilustrar al juzgador sobre unas materias, que, por su carácter especializado, requieren conocimientos concretos de los que él carece”

La aplicación legal de la pericia está regulado en el D. L. 957 (2019, p. 460) NCPP, art. 172 , inciso 1) que, “la pericia procederá siempre que, para la explicación y comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”

## **Clases**

Según Rosas (2016a, p. 648- ), las pericias se puede clasificar en:

- *Medicina forense o medicina legal*, aplicar los conocimientos de las ciencias médicas para determinar las causas de un hecho.
- *Tanatología*, determinar los procesos de la muerte mediante necropsias de ley.
- *Traumatología forense*, reconocimiento de las lesiones y violencia inferida a la víctima (lesiones por hecho de tránsito, mordedura canina, violencia familiar).
- *Asfixiología*, determinar las causas de las asfixias mecánicas y patológicas.
- *Sexología forense*, determinar las causas de la violación sexual.
- *Psiquiatría forense*, estudio de estado y desarrollo psíquico y mental de la persona (examen psiquiátrico, perfil sicosexual, farmacodependencia).

- *Toxicología forense*, estudio de epidemiología del consumo de alcohol etílico, intoxicaciones por drogas de abuso (dosaje etílico, determinación de sustancias químicas, exámenes de gases tóxicos).
- *Psicología forense*, estudio de posibles desórdenes de la personalidad del individuo teniendo en cuenta la capacidad psíquica o conductual.

### **Valoración**

San Martín (2015, pp. 543), durante la valoración de la pericia, el juez podrá controlar:

- a) Que las técnicas y teorías científicas utilizadas son relevantes y están generalmente aceptadas por la comunidad científica.
- b) Que las técnicas y teorías científicas utilizadas se han aplicado según los estándares y normas de calidad vigentes.
- c) Que el dictamen contenga información sobre el posible grado o nivel de error.
- d) Que las pericias que ni tenga motivo grave para dudar de la imparcialidad, desinterés y sinceridad del perito.
- e) Que en las pericias no exista prueba alguna acerca de una objeción u observación imputada por existir error grave, dolo, cohecho o seducción en el dictamen pericial.

## **5. Diligencias policiales**

### **Concepto**

Según Rosas (2016b, p. 923), las diligencias policiales “son un conjunto de acciones policiales que toman acciones, investigan las huellas del delito”.

## **Actuaciones de la policía**

Los efectivos policiales cumplen distintas actividades, como sostiene Rosas (2016<sup>b</sup>, p.935), “entre muchos las principales son: actos policiales urgentes e inmediatos que no requieren autorización del juez ni del fiscal; diligencias de la policía que requieren solo autorización del fiscal, Actos de la policía que requieren necesariamente autorización del juez”. A continuación, en concordancia con el D. L. 957 (2019) NCPP, se detalla alguna de ellas:

a) *Actos policiales urgentes e inmediatos que no requieren autorización del juez ni del fiscal*, dentro de ello los principales son:

- Recibir denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes.
- Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.
- Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.
- Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.
- Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.
- Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.
- Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en vídeo y demás operaciones técnicas o científicas.
- Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de la flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.
- Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación.

- Allanar locales de usos públicos o abiertos al público.
- Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrante o de peligro inminente de su perpetración.
- Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su abogado defensor.
- Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para poner a disposición del fiscal.
- Entre otros.

*b) Diligencias de la policía que requieren solo autorización del fiscal*

- Reconocimiento de personas, voces, sonidos y cosas (art. 189, 190, y 191)
- Inspección judicial (art. 192)
- Reconstrucción (art. 192, 1)
- Levantamiento de cadáver (art. 195,1,2,3)
- Diligencia de Necropsia (art. 196)
- Exhumación (art. 196)
- Control de identidad policial (art. 205.1)
- Videovigilancia (art. 2017,1)
- Pesquisas (art. 208)
- Retenciones (art. 209)
- Registro de personas (art. 210)
- Allanamiento en flagrancia (art. 214)
- Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos (art. 340)
- Agente encubierto (art. 341)
- Entre otros.

*c) Actos de la policía que requieren necesariamente autorización del juez*

- Detención preliminar judicial (art. 261)
- Intervención corporal (art. 211)
- Allanamiento (art. 214)
- Intervención de comunicaciones y telecomunicaciones (art. 230 y 231)
- Secreto bancario (art. 235)
- Reserva tributaria (art. 236)
- Incautación (art. 316)
- Videovigilancia (art. 207,3)

## **2.2.7. Resoluciones en el proceso penal**

### **2.2.7.1. Concepto**

Según Cavani, (2017, p. 113), el termino resolución es polisémico. Al menos se puede entender de “dos formas: a) resolución como documento, hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. b) Resolución como acto procesal, es realizado por un juzgador para comunicar su decisión poniendo fin a una cuestión”.

En el D. L. 957 (2019, p. 428) NCPP, Libro II, Sección I, Título I, capítulo III, art. 122° se establece sobre las “disposiciones, providencias y requerimientos que son competencias del Ministerio Público y dentro de las resoluciones: decretos, autos y sentencias son competencias del Juez (art. 123° NCPP)”.

En el art. 122, está sumillado sobre los actos del Ministerio Público, dentro de ello:

- 1) el Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso dicta

disposiciones, providencias y requerimientos . 2) las disposiciones se dictan para decidir: a) el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones; b) la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias de investigación; c) la intervención de la policía a fin de que realice actos de investigación; d) la aplicación del principio de oportunidad. 3) las Providencias se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación. 4) los requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal .

Por su parte, León (2008, p. 15), sostiene que la resolución jurídica sea cual fuese un proceso ya sea de materia penal o civil, “son actuaciones que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en un marco legal”

#### **2.2.7.2. Clases de resoluciones en proceso penal**

En el art. 123 NCPP, está sumillado sobre Resoluciones judiciales, dentro de ello: 1) “las Resoluciones judiciales, según su objetivo son decretos, autos y sentencias”.

Según Cavani, (2017, p. 117), “las resoluciones judiciales se puede clasificar en: Decretos, autos y sentencias”. A continuación, se explica de manera resumida:

##### **a) Decretos**

En atención al art. 123, 2, NCPP, “los decretos se dictan sin trámite alguno”. A esto, Cavani, (2017, p. 117), corrobora sosteniendo que los “decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el juez impulsa el desarrollo del proceso sin debida

fundamentación, no son apelables y sólo procede contra ellos los Recurso de Reposición ante el juez”.

Desde nuestra perspectiva, los decretos básicamente sólo son actos procesales de mero trámite, no soluciona nada.

#### **b) Autos**

León (2008, p. 15) como doctrina afirma que los autos “son resoluciones que resuelven incidencias previa fundamentación. Siendo así, *autos simples*, que admiten o rechazan algún trámite, sin poner a fin a la controversia denunciada y los *autos resolutive*s, que ponen fin a una cuestión incidental antes de la sentencia”.

#### **c) Sentencias**

Según, Parma y Mangiafico, (2014, p. 21), la sentencia penal “viene a ser un acto trascendente, emanado de un juez competente, que pone fin al conflicto en la etapa correspondiente al proceso penal”

Por su parte, Cafferata (2003, p. 543), en los ámbitos de la doctrina sostiene la sentencia:

“... es el acto de voluntad razonado del juzgador de juicio, emitido luego del debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas ofrecidas con la presencia continua de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, resuelve imparcial, motivadamente y en forma definitiva, sobre el fundamento de la acusación y de las demás cuestiones que hayan sido objeto de juicio, condenando o absolviendo al acusado”.

Seguendo a Clariá (1996, p. 26), se puede distinguir las siguientes características de la sentencia: “es definitiva, definitiva, ineludible, declarativo, imperativo y vinculada”

### **2.2.7.3. Estructura de las resoluciones en el proceso penal**

Los decretos y los autos no tienen una estructura fija y de consenso por los operadores de la justicia.

Tampoco la sentencia tiene una estructura definido, sin embargo, es preciso señalar que, en términos generales, la sentencia tiene elementos comunes. Y como tal, con base al art. 394 de NCPP, las resoluciones judiciales, sobre todo la sentencia, tienen la siguiente estructura:

- I. Encabezamiento
- II. Parte expositiva, dentro de ello se consigna:
  - Identificación del proceso
  - Identificación de las partes
- III. Parte considerativa
  - Fundamento de hecho
  - Fundamentos de derecho
  - Actuación probatoria
  - Alegatos
  - Calificación jurídica de los hechos
  - Valoración de la prueba
- IV. Parte resolutive
  - Fallo

#### **2.2.7.4. Criterios para la elaboración resoluciones en el proceso penal**

Considerando la doctrina seguido por León (2008, p. 19), las resoluciones se deben elaborar teniendo en cuenta los siguientes criterios: “*orden* (secuencia lógica), *claridad* (discurso jurídico fácil de entender); *fortaleza* (asentadas en la doctrina, ley, jurisprudencia); *suficiencia* (razones oportunas); *coherencia* (guardar consistencia lógica); *diagramación* (interlineal simple, espacio 1.5, empleo de ortografía correcta, estructura bien numeradas)”

### **2.3. Marco conceptual**

**Calificación jurídica.** Es acto por el cual, se correlaciona un conjunto de hechos jurídicos incriminados con diferentes supuestos establecidos en la ley penal (Cafferata, 2003).

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga sus principales elementos constitutivos (León, 2008).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas constitucionalmente (Cavani, 2017)

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Clariá, 1996)

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. (Cabanellas, 1998).

**Ejecutoria.** Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Giacomette, 2010).

**Evidenciar.** Probar y mostrar documentos sobre un hecho ocurrido (Rosas, 2016b).

**Hechos.** Es un acontecimiento histórico, social, político, económico, cultural e ideológico importante ocurridos en un determinado lugar y que este genera un efecto en futuro cercano o lejano (Tello, 2019).

**Idóneo.** Se utiliza para evaluar a aquel o aquello que resulta conveniente, correcto para algo. Esto se puede referirse a personas, cosas o una situación cuales quiera. También se refiere a la acción efectiva que hace una persona durante su desempeño (Parma, y Mangiafico, 2014).

**Juzgado.** Es un órgano unipersonal (un solo juez) o colegiado (pluralidad de jueces) que solucionan un determinado conflicto de intereses bajo su jurisdicción y competencia mediante una sentencia condenatoria o absolutoria (Castillo, 2014).

**Pertinencia.** Hace referencia a que un determinado acto humano cuales quiera, sea jurídico u otra es necesario, imprescindible y fundamental, que esté acorde a una serie de factores de muchísima relevancia para toda la sociedad en general, toda vez, está vinculado a la constitución, normas específicas, factores económicos, políticas, fenómeno de globalización, sostenibles, valores de la tolerancia y la democracia y sobre todo esté acorde a las necesidades e intereses de la nación. (García, 2018).

**Proceso judicial.** Es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente sobre u hecho ocurrido (San Martín, 2015).

**Sala superior.** Es un órgano establecido en las Cortes Superiores de cada región política del país. Conforme las leyes tienen su competencia y jurisdicción comprendido en un Distrito Judicial correspondiente. Desde el punto de vista de organización está constituido por: presidente de la Corte Superior, tres vocales superiores para cada Salas que integran por mayor antigüedad, y que sus funciones principales es administrar la justicia bajo responsabilidad conforme lo estipulado en las leyes (Peña, 2017).

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso penal sobre los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, por modalidad de homicidio culposo, Expediente N° 025-201 7-JPUPY-CSJAN/PJ en el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Yungay, Corte Superior de Justicia de Ancash - Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; la claridad de las resoluciones; la aplicación al derecho del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios admitidos y valorados; y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Diseño de la investigación**

#### **4.1.1. Tipo de investigación**

El presente trabajo de investigación por su naturaleza corresponde al tipo de investigación de enfoque mixto, que, según Hernández, Fernández y Batista (2010, p. 544) “implica un proceso de recolección análisis y vinculación de datos cuantitativos para responder al problema planteado”.

#### **4.1.2. Nivel de investigación**

El presente trabajo de investigación corresponde a un estudio de investigación básica en su nivel exploratorio y descriptivo, que, según Mejía (2005, p. 29), este nivel de investigación “está orientada a proporcionar los fundamentos teóricos y conceptuales al problema planteado”. A esta idea se corrobora con el planteamiento de Hernández, Fernández y Batista (2010, p. 80), quienes sostienen que, “un estudio de alcance descriptivo, busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice”

#### **4.1.3. Diseño de investigación**

El presente estudio corresponde al diseño de investigación no experimental transeccional descriptivo. Al respecto Hernández, Fernández y Batista (2010, p. 544), sostienen que:

...en una investigación no experimental sin la manipulación deliberada de variables, se observan los fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. A la vez, es transeccional o transversal, porque, se recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único, con el propósito de describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Y finalmente es descriptivo, por ser un estudio donde se indagan la incidencia de las

modalidades, categorías o niveles de una o más variables en una población. (pp. 149, 151, 152)

El modelo del diseño es:

M            O

Donde:

M = Muestra de Estudio.

O = Observación del comportamiento de las variables de estudio.

## **4.2. Población y muestra de estudio**

### **a) Población**

De acuerdo con Gallar(1992, p. 36) “para la recolección u análisis de información, es necesaria una definición clara del contexto inmediato de la población de estudio”.

Teniendo en cuenta esta afirmación, la población de estudio estuvo constituida por los expedientes del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay.

### **b) Muestra**

Por la naturaleza del diseño de estudio, corresponde al tipo de muestreo no probabilístico, que según Hernández, et al (2010, pp. 189-190), suele llamarse:

... muestras dirigidas... porque, en las muestras de este tipo, la elección de los casos no depende de que todos tengan la misma probabilidad de ser elegidos, sino de la decisión de un investigador pues la elección de sujetos de estudio no depende de que todos tengan la misma probabilidad de ser elegidos, sino de la decisión o criterio del investigador. A la vez, la ventaja es su utilidad para un determinado diseño de estudio

que requiere no tanto una representatividad de elementos de una población, sino una cuidadosa u contralada elección de casos con ciertas características especificadas en el planteamiento del problema .

Por lo tanto, basándose en estas afirmaciones, para este estudio se ha determinado el tamaño muestral, mediante la técnica del muestreo no probabilístico intencional o selectivo, que según Gomero y Moreno (1997, p. 189), “consiste en escoger de la población aquellas unidades (informantes clave) que pueden proporcionar información esencial”.

En tal sentido, para el presente estudio, se ha decidido la elección de un expediente que administra el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay con resultados de sentencias ejecutoriadas como mínimo en dos instancias, tal como se señala en el **anexo 1.1 y 1.2.**

#### **c) Unidad de Análisis**

En afirmación de Centty (2006), la unidad de análisis, “Son los elementos en lo que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p. 69). En tal sentido, en aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis será un expediente judicial.

#### **4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Al respecto Centty (2006, p. 64), sostiene que, “las variables son características y/o atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto,

población, en general de un objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados”.

Con relación a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66), expone que “son unidades empíricas de análisis que facilitan la recolección de información para probar las hipótesis de estudio”. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2011, p. 142) refieren: “los indicadores son fácilmente entendibles, medibles u observables”

En síntesis, la definición y la operacionalización de las variables e indicadores del presente estudio se encuentran sistematizados en la tabla 1.

**Tabla 1. Definición y operacionalización de la variable de estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso penal	Características	- Cumplimiento de plazos. - Claridad de las resoluciones. - Aplicación al derecho del debido proceso	Guía de observación
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	- Pertinencia de los medios probatorios admitidos y valorados. - Calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado.	

Fuente: Propia

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Las técnicas de recolección de datos son diversas. En el presente estudio, para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la observación directa, es decir, como sostienen Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014, 153), “se va realizar el contacto directo entre

el investigador y el objeto-problema”. Por lo tanto, a esta técnica se aplicará en diferentes etapas de estudio, como, por ejemplo, en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, y entre otros.

El instrumento a utilizar será una guía de observación para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores a medir.

#### **4.5. Plan de análisis**

Las actividades de recolección y análisis de datos serán concurrentes; al respecto Lenise, Quelopana, Compean y Reséndiz (2008) exponen que:

... (1) **La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos. (2) **Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos. (3) **La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel 4, profundo orientada por los objetivos, donde se articularan los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que se va aplicar la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión

de la literatura, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

#### 4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, et al (2014, 323), la matriz de consistencia “es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Por su parte, Campos (2010, p. 3), expone que, “la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, facilita la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

Por lo tanto, el matriz lógico del presente estudio se encuentra sistematizado en la tabla 2.

**Tabla 2. Matriz de consistencia lógica**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	<b>General</b>	<b>General</b>
¿Cuáles son las características del proceso penal sobre los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud por modalidad de homicidio culposo expediente N° 025- 2017- JPUPY-CSJAN/PJ en el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Yungay, Corte Superior de Justicia de Ancash – Perú – 2018?	Determinar la caracterización del proceso penal de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, por modalidad de homicidio culposo. Expediente N° 025- 2017- JPUPY-CSJAN/PJ en el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay, Corte Superior de Justicia de Ancash.	El proceso penal sobre sobre los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, por modalidad de homicidio culposo, Expediente N° 025-201 7- JPUPY-CSJAN/PJ en el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Yungay, Corte Superior de Justicia de Ancash - Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; la claridad de las resoluciones; la aplicación al derecho del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios admitidos y valorados; y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado.

Específicos	Específicos	Específicos
¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso penal?	Determinar el cumplimiento de plazos en el proceso penal.	Se evidencia cumplimiento de plazos.
¿Se evidencia claridad de las resoluciones en el proceso penal?	Determinar la claridad de las resoluciones del proceso penal.	Se evidencia claridad de las resoluciones.
¿Se evidencia la aplicación al derecho de debido proceso en el proceso penal?	Determinar la aplicación al derecho de debido proceso en el proceso penal.	Se evidencia condiciones que garantizan la aplicación al derecho del debido proceso.
¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios admitidos y valorados en el proceso penal?	Determinar la pertinencia de los medios probatorios admitidos y valorados en el proceso penal.	Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios admitidos y valorados en el proceso penal.
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sancionar el delito cometido?	Determinar la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sancionar el delito cometido.	La calificación jurídica de los hechos, si son idóneos para sancionar el delito cometido.

Fuente: Propia

#### 4.7. Principios éticos

El presente trabajo, se ha realizado conforme los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, para lo cual es necesario asumir los compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación.

Con este fin, se suscribe la declaración de compromiso ético, a fin de asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Grados y Títulos de la Uladech. Nuestra declaración de compromiso ético se encuentra sistematizado en el **anexo 3**.

## **V. RESULTADOS**

### **5.1. Resultados**

Con base de todo lo actuado durante el Proceso Penal sobre los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, por modalidad de homicidio culposo, del expediente N° 025-2017-JPUPY-CSJAN/PJ en el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, Corte Superior de Justicia de Ancash – Perú, existen evidencias suficientes para procesar los resultados y su respectivo análisis. A continuación, se detalla los siguientes resultados:

#### **5.1.1. Respecto del cumplimiento de plazos**

##### **Etapas de investigación preparatoria**

Teniendo en cuenta el cuaderno principal del expediente 2014-077-0, el Fiscal Provincial Provisional de la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, mediante el Oficio N° 1798-2014-(Carp.-2014)-2da. FPP-Yungay-FC de fecha 20 de julio de 2014, formaliza la investigación preparatoria, en lo cual, estima un plazo de 120 días para que realice las acciones pertinentes de investigación, con una prórroga a sesenta (60) días más, en contra de E.C.G.J., por el presunto comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio del menor occiso M.W.C.C. (05) representado por su madre doña E.E.C.G. En efecto, esta etapa se concluye con la Disposición Fiscal de fecha 20 de enero de 2015 dando cuenta de conocimiento al Juez de Investigación Preparatoria Provincial de Yungay, que exactamente se cumple el plazo establecido de 120 días, más 60 días de prórroga contadas a partir de 20 de noviembre de 2014, que, a lo cual, la autoridad de la competencia emite la Resolución 03, de fecha tres de marzo de 2015 teniendo por comunicado y agregándose a los autos para la emisión del pronunciamiento respectivo.

### **Etapa intermedia**

En esta etapa, el Fiscal Provincial Provisional de la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, el 16 de marzo de 2015 formula ante el Juez de investigación preparatoria el requerimiento de acusación en contra de E.C.G.J., por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio del menor occiso M.W.C.C. (05) representado por su madre doña E.E.C.G. En efecto, revisado todo lo actuado, se evidencia que se ha cumplido los plazos establecidos, es decir, conforme al art. 344° del NCPP, el Fiscal decidió dentro del plazo de quince días la formulación de la acusación porque existía base suficiente para ello.

### **Etapa de juzgamiento**

Esta etapa se formaliza mediante la Resolución 01 de fecha 06 de marzo de 2017 emitido por el Juez Penal Unipersonal de Yungay, lo cual, evidencia que se ha cumplido la formalidad del cumplimiento de plazos establecidos durante la etapa del juzgamiento, toda vez, el Juez en aplicación del NCPP evidencia la notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales dentro del plazo de diez días (art. 350°); también se ha realizado la audiencia preliminar dentro del plazo entre 5 a 20 días (art. 351); a la vez se ha emitido el auto de citación a juicio dentro de 10 días (art. 355°)

### **Etapa de juicio oral**

Se evidencia que esta etapa se cumple en mérito a la Resolución 01 de fecha 06 de marzo de 2017 emitido por el Juez Penal Unipersonal de Yungay y en atención a ello existen un conjunto de actuaciones procesales que evidencian el cumplimiento de plazos establecidos de la etapa oral del proceso penal en estudio, toda vez, el Juez en aplicación del NCPP evidencia que la sentencia se dictó en esa misma hora (art. 372, inciso 2).

### **Etapa resolutoria**

Por las consideraciones expuestas con relación al expediente N° 025-2017-PE; habiendo analizado las cuestiones relativas al hecho producido y sus circunstancias, con criterio de conciencia y juzgando los hechos de acuerdo a las reglas de la sana crítica que faculta la ley, el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Yungay, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 58°, 92°, 93°, tercer párrafo 111°, del Código Penal; así como los artículos V del título preliminar, 372, 394, 399 de Código Procesal Penal; impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad, emite la Resolución N° 04 de 11 de agosto de 2017, Sentencia Condenatoria de Primera Instancia emitido por el Juez Penal Unipersonal de Yungay (anexo 6), como resultado de lo actuado en juicio oral, se evidencia categóricamente que este momento decisorio del proceso se ha cumplido el plazo establecido para la sentencia condenatorio que los documentos versan que fue en esa misma hora y día (art. 372°, inciso 2).

### **Etapa de impugnación**

Como medida de contraposición con relación a la Sentencia de Primera Instancia se evidencia que, el 20 de agosto de 2017, la defensa técnica del sentenciado E. C. G. a través de su escrito corriente de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y nueve, interpone recurso de apelación contra la sentencia detallada precedentemente, argumentando su impugnación dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 405°, inciso 2, lo mismo colige con el art. 414°, literal “b” que establece 5 días para el recurso de apelación de sentencias. El 8 de setiembre de 2017, mediante la Resolución N° 06, es admitido por el Juez Penal Unipersonal de Yungay el mencionado recurso de apelación para luego ser elevado los autos a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash. El 05 de octubre de 2017 emite la Resolución 07 confiere el traslado

de apelación. El 14 de noviembre de 2017, el mencionado Corte Superior emite la Resolución N° 11 precisando la fecha de audiencia (05-01-2018, 15 hrs., Sala de Audiencia N° 06, segundo piso, sede central de la Corte Superior de la Justicia de Ancash. Llegado la fecha de Audiencia, el 19 de enero de 2018, cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron su opinión a fin de emitir la Resolución N° 12, Sentencia de Vista, declarado infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado E. C. G. J., a través de su escrito que corre en fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y nueve, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra a fojas ciento ochenta y ocho, por ende, confirmando la sentencia de la primera instancia contenida en la resolución número cuatro, del once de agosto de dos mil diecisiete, que falla; **CONDENANDO** a E. C. G. J., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Culposo en agravio de M. W. C. C. a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**; con lo demás que contiene en este extremo. En síntesis, los todo lo actuado evidencia que, se ha cumplido los plazos establecidos de diez (10) días conforme el art. 425°, inciso 1, es decir, el plazo para dictar sentencia en la segunda instancia no podrá exceder de diez (10) días.

### **5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones y sentencia**

Durante el desarrollo del Proceso Judicial Penal sobre los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, por modalidad de homicidio culposo, expediente N° 025-2017-PE en el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Yungay, Corte Superior de Justicia de Ancash - Perú – 2018 , se han expedido las siguientes resoluciones y sentencias:

- Resolución N 01 de fecha 21 de abril de 2015, emitido por el Juez de Investigación Preparatoria, con relación al traslado de Requerimiento Acusatorio a los sujetos procesales, es claro y conciso.
- Resolución N° 02 de fecha 11 de mayo de 2015, emitido por el Juez de Investigación Preparatoria, con relación a la oposición al requerimiento acusatorio por parte del abogado de defensa técnica del acusado y observación del monto de la reparación civil por la agraviada , también es claro y conciso.
- Resolución N° 04, de fecha 26 de mayo de 2016, emitido por el Juez de Investigación Preparatoria , con relación a la citación a los sujetos procesales a la audiencia preliminar de control de acusación, su contenido es claro y preciso.
- Auto que declara infundado sobreseimiento con Resolución N° 12, de fecha 16 de enero de 2017, los fundamentos de hecho y derecho y la parte de decisión son claros y preciso.
- Resolución N° 1, de fecha 06 de marzo de 2017, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal en Acción, tomando la decisión de citar a los sujetos procesales al Juicio Oral, donde la fundamentación de hecho y derecho son claros y precisos.
- Resolución N° 04, de fecha 11 de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal en Acción, tomando la decisión de Sentencia condenatoria como resultado que se llevó acabo la audiencia de juicio oral correspondiente al proceso penal número 025-2017-PE, seguido contra el acusado E.C.G.J, como autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio culposo en agravio del menor quien en vida fue M.W.C.C., representado por su madre E.E.C.G. Toda vez, los fundamentos de hecho y derecho, y el fallo son claros y precisos.

- Auto concesorio mediante la Resolución N° 06, de fecha 08 de setiembre de 2017, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal en Acción, aprueba conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo, interpuesto por la defensa técnica de acusado contra la sentencia.
- Resolución N° 12, de fecha 19 de enero de 2018, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado E.C.G.J., por ende, confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 04 del 11 de agosto de 2017, condenando a E.C.G.J por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio culposo en agravio del menor quien en vida fue M.W.C.C, a 04 años de pena privativa de libertad suspendida . En consecuencia, los fundamentos de hecho y derecho y la parte resolutive de la sentencia evidencia claridad con firmeza.

En consecuencia, realizado el análisis de todos estos documentos procesales, se concluye que, definitivamente son claros en cuanto su forma y fondo de cada uno de los actuados durante el proceso judicial en estudio.

### **5.1.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso**

Conforme versan las fojas del expediente N° 025-2017- JPUPY-CSJAN/PJ, llevado a cabo en sus diferentes etapas del Proceso Penal, tanto la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento, evidenciadas por todo lo actuado mediante citaciones, notificaciones a las partes de sujetos procesales, emisión de requerimientos fiscales en tiempo oportuno, emisión de autos, decretos y sentencias conforme las leyes penales y entre otros, se colige que, el proceso se ha conducido sin dilataciones de tiempo, cumpliendo los plazos establecidos conforme el Nuevo Código

Procesal Penal y que el Órgano Jurisdiccional en su dos instancias han resuelto el conflicto de intereses del asunto cumpliendo el principio del debido proceso e imparcialidad.

Resolución N° 04, de fecha 11 de agosto de 2017, Resolución de sentencia condenatoria de la primera instancia se evidencia que:

- La aplicación del principio de tutela jurisdiccional efectiva, principio de presunción de inocencia, principio de tipicidad, principio de derecho a la defensa, pluralidad de instancias.
- Los medios probatorios, como testimonios, declaraciones, documentales (actas, fotografías y pericias) se han admitido, calificado y valorado cumpliendo el debido proceso.

A efectos de la apelación a la resolución de primera instancia, se ha generado la sentencia de vista emitido por la Sala de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Ancash a través de la Resolución N° 12, de fecha 19 de enero de 2018, lo cual evidencia la aplicación del principio de pluralidad de instancias.

#### **5.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

Conforme versa el Cuaderno de Debate, según el Acta de continuación de audiencia preliminar de control de acusación, de fecha 10 de febrero de 2017, el Juez de Investigación Preparatoria admite los medios probatorios por parte del Ministerio Público:

## **Medios probatorios admitidos**

### **Periciales:**

- Examen de los médicos legistas con respecto al informe emitido en el protocolo de Necropsia N° 025-2014 de fecha 19 de julio de 2014.
- Examen del perito mecánico con respecto al Peritaje Técnico de Constatación de Daños emitido por la PNP de fecha 22 de julio del 2014.
- Examen del perito de PNP de Huaraz que ha examinado con respecto al informe Técnico Policial N° 010-2014-REGPOL del departamento de policía de Tránsito de la PNP de Huaraz, de fecha 04 de octubre de 2014.

### **Testimoniales**

- Declaración testimonial de R.F.H.F., quién ha brindado su declaración respecto a cómo se suscitó el atropello del menor agraviado y qué acciones adoptó el conductor.
- Declaración testimonial de H.P.Á., quien ha brindado su declaración respecto de los que vio cuando cruzó con la madre del menor fallecido y si escuchó el sonido del claxon.

### **Documental**

- El Acta de Intervención Policial de fecha 19 de julio de 2014.
- El Acta de Inspección Técnico Policial practicado por el especialista de la PNP de Transito de Huaraz de fecha 19 de julio de 2014.
- El Acta de Entrega de Bienes de fecha 19 de julio del 2014.
- Fotografías del peritaje de constatación de daños en el vehículo de fecha 19 de julio de 2014.
- El Oficio N° 773-2014-MPH -GATR

- El Oficio N° 4016-2014-RDJ-CSJAN-PJ
- Las fotografías del informe Técnico Policial N° 010-2014-REGPOL.
- El Acta de Constatación Fiscal de fecha 11 de noviembre de 2014
- Las fotografías del Ata de Constatación Fiscal de fecha de 11 de noviembre de 2014

### **Medios probatorios valorados**

Llegado al momento de la etapa de juicio oral, se evidencia que la valoración de la prueba mencionadas en párrafos que anteceden, se ajusta efectivamente a la debida aplicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en correlación con el derecho presunción de inocencia y consecuentemente la prueba personal de testigos y peritos.

En síntesis, los medios probatorios admitidos y valorados ya mencionados en párrafos consignados en el presente acápite son pertinentes establecido conforme la ley penal vigente.

#### **5.1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos**

El trámite del proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y tramites señalados en nuestro ordenamiento procesal penal, dentro de los principios y garantías adversariales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se hicieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron instrucciones del señor Juez tanto a los testigos, como el acusado quien al no admitir su autoría en el delito su responsabilidad en el pago de la reparación civil procedió a actuar las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, las misma que fueron

valoradas dentro del contexto que señal el artículo 393° del Código Procesal Penal, las misma que han sido debatidas en el juicio oral, y finalmente se evidencia que se procedió a escuchar los alegatos de clausura, por lo que se pasó a deliberar. Por lo tanto, en marco a la actuación probatoria, la prueba a cargo del Ministerio Público califica de manera tífica y objetiva al hecho.

### **Principales hechos considerados en la sentencia**

Dentro de ello, la Declaración de la testigo E.E.C.G. indica directamente al acusado cómo causó el accidente de tránsito, atropellando a su menor hijo con subsecuente por haber conducido el vehículo camión a excesiva velocidad. Declaración testimonial de M.A.B. Corroboró el accidente de tránsito, atropellando a un menor por excesiva velocidad del vehículo conducido por el acusado. Declaración testimonial de R.W. C.B. Corroboró la muerte de su menor hijo por accidente de tránsito-atropello. Declaración testimonial de R.F.H.F. Corroboró como testigo directo del atropello del menor y subsecuente muerte. Declaración testimonial de H.P.Á. Corroboró el accidente de tránsito – atropello de un menor y excesiva velocidad “del vehículo conducido por el acusado”. Declaración pericial de L.A.S.J. acredita que en el vehículo no hubo daños materiales y que se encuentra en buen estado de funcionamiento. Declaración pericial de J. W. G. S. acredita que en el vehículo no hubo daños materiales y que se encuentra en buen estado de funcionamiento. Declaración pericial de J.W.G.S. corrobora el accidente de tránsito – atropello de peatón con subsecuente muerte, asimismo la colisión, arrastre y posición final del menor agraviado que fue dentro de la pista a cincuenta centímetros de la línea blanca, además que el conductor del vehículo ahora acusado no respetó las señales preventivas de tránsito. Acta de intervención policial de fecha 19 de Julio del 2014, acredita el lugar del accidente de tránsito – atropello del menor subsecuente muerte y la

intervención del acusado E.C.G.J. Acta de inspección técnico policial de fecha 19 de Julio de 2014, practicado por el Especialista del PNP de Transito de Huaraz, acredita las señalizaciones en la vía, visibilidad aplica en profundidad una vía recta y las condiciones climatológicas optimas y corrobora el accidente de tránsito – atropello del menor subsecuente muerte. Acta de entrega de bienes de fecha 19 de Julio de 2014, acredita la responsabilidad civil del tercero civil responsable. Fotografías del peritaje de constatación de daños en el vehículo de fecha 19 de Julio del 2014, acredita el accidente de tránsito – atropello de menor con subsecuente muerte. Oficio N° 773-2014-MPH-GATR, acredita la infracción al Reglamento Nacional de Transito, mas no acredita las circunstancias del delito. Oficio N° 4016-2014-RDJ-CSJAN-PJ, acredita que el acusado no registra antecedentes penales, mas no acredita el delito. Fotografías del Informe Técnico Policial N° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ., acredita el lugar de los hechos que es una zona urbana – comercial y el espacio por donde estaban caminando el menor agraviado y su progenitora. Acta de constatación fiscal de fecha 11 de noviembre de 2014, acredita las señalizaciones existentes antes y después del lugar de los hechos las cuales no respecto el acusado y produjo el accidente con consecuencia falta muerte del menor quien en vida fue M.W.C.C. Protocolo de Necropsia N°025-2014, de fecha 19 de julio del 2014, acredita la muerte del menor quien en vida fue M.W.C.

En consecuencia, teniendo en cuenta los medios probatorios admitidos, verificados y valorados y como resultado de ello se logra la sentencia condenatoria tanto en la primera y segunda instancia de los respectivos Órganos Colegiados del Poder Judicial en contra de E.C.G.J., por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio del menor que en vida fue M.W.C.C. (05),

objetivamente se determina la calificación jurídica de los hechos, con base a las siguientes razones:

- Que, los hechos incriminados están referidos al Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Culposo-, en agravio del menor M.W.C.C., ilícito penal previsto y sancionado por el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, que prescribe: La pena privativa de la libertad será no menor a cuatro años ni mayor a ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7), si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito;
- **Bien Jurídico protegido:** La vida humana independiente dentro de los parámetros naturales y biológicos ya señalados y explicados. Así aparece expresado en la Ejecutoria Superior del 28 de diciembre de 1998 que establece que: En el delito de homicidio culposo el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte.
- **La Acción Típica:** En la agravante se configura cuando el agente, chofer del vehículo motorizado, ocasiona con su máquina un resultado muerte al haber infringido alguna o varias reglas técnicas de tránsito que, se entiende, conoce a plenitud. Por el contrario, si no se verifica la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito y el resultado letal se produce por otras causas, el homicidio culposo se

configura. Así se argumenta en la Ejecutora Superior del 25 de febrero de 1997 por la cual se confirmó la sentencia absolutoria al procesado, cuando sostiene: que, tal como puede apreciarse de autos (...), el accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factores preponderantes el estado etílico en que se encontraba, el que según el certificado del dosaje etílico obrante a fojas veintiuno alcanzaba los dos puntos cincuenta Cg/L unido al hecho que manejaba su bicicleta sin frenos en sentido contrario al tránsito y sin que en modo alguno esté probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por el contrario está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito.

- **Sujeto activo:** Puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad personal especial. Incluso, pueden cometer homicidio por culpa aquellas personas que tienen relación de parentesco natural o jurídico con su víctima también, un inculto e ignaro como un erudito, científico, etc., en el presente proceso, la calidad de sujeto activo lo tiene E.C.G.J.
- **Sujeto pasivo:** La persona la cual se descarta la acción culposa, también puede ser cualquiera. Desde un paciente hasta, incluso, un enfermo incurable y que sufre de intolerables dolores. No importa la condición en la que se encuentra la persona para que se configure el hecho punible. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tiene quien vida fue el menor M.W.C.C.
- **Tipicidad Subjetiva:** En primer término, queda claro que, en el homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, no actúa con animus necandi; no quiere el resultado letal, pero se produce por la inobservancia de deber objetivo de cuidado; en ese sentido, la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia. Entendida la culpa global como la falta de prevención,

precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado o debido que exigen las circunstancias (culpa inconsciente); o también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente). En consecuencia, si en determinado hecho concreto no se constatan aquellas condiciones o elementos de la acción culposa el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente persona alguna.

- **Consumación:** El homicidio por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente; en tal forma, la simple vulneración del deber de cuidado no es suficiente para esta frente al ilícito en hermenéutica; resulta necesaria la producción efectiva del resultado muerte; de modo más claro para la imputación de una persona de un homicidio culposo no es suficiente la simple infracción del deber objetivo de cuidado, resulta imprescindible que se verifique el resultado muerte de la víctima; recién con la verificación del resultado letal podemos hablar de un homicidio culposo antes no se configura.

## **5.2. Análisis de resultados**

Teniendo en cuenta los resultados sistematizados en el acápite 4.1 del presente estudio con base al Expediente N° 025-2017- JPUPY-CSJAN/PJ, se ha realizado el análisis de los resultados en el siguiente orden:

### **5.2.1. Respetto del cumplimiento de plazos**

#### **Etapa de investigación preparatoria**

La investigación preparatoria, seguida en contra de E.C.G.J., por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio del menor occiso M.W.C.C. (05) representado por su madre doña E.E.C.G. se ha cumplido en un plazo de 120 días para que realice las acciones pertinentes de investigación, con una prórroga a sesenta (60) días más. Ello, está fundamentado por el art. 342, inciso 1 del NCPP, expresa que, “el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales”. Al respecto, San Martín, (2015, p.302), sostiene que “la etapa investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones, dirigidas por el Ministerio Público, tendientes a averiguar la realidad de un hecho delictivo de su autor o partícipe cumpliendo plazos establecidos dentro de 120 días y como máximo de prórroga a 60 días más”

#### **Etapa intermedia**

En esta etapa, el Fiscal Provincial Provisional de la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, formula ante el Juez de investigación preparatoria el requerimiento de acusación en contra de E.C.G.J., “por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en daño del menor occiso” M.W.C.C. (05) dentro del plazo de 15 días, conforme al art. 344 del NCPP.

A esto corrobora San Martín, (2015, p.367) sosteniendo que, “la etapa intermedia está referida a la serie de actuaciones procesales que tiene lugar desde que concluye la investigación preparatoria hasta la emisión del auto que ordena la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa, toda vez, respetando el plazo establecido”.

### **Etapa de juzgamiento**

Esta etapa se formaliza mediante “la Resolución N° 01 de fecha 06 de marzo de 2017 emitido por el Juez Penal Unipersonal” en Adición de Yungay, acorde al artículo 136 del NCPP se dicta el auto de citación a juicio a los sujetos procesales. Acto seguido, se realizado los actos procesales de “auto de enjuiciamiento (art. 353 del NCPP), el auto de citación a juicio (art. 355 del NCPP)”. Para ello, existe evidencias que se ha dispuesto la formación del cuaderno para el debate y formación del expediente de juzgamiento, todo ello, cumpliendo los plazos establecidos. Al respecto San Martín, (2015, p.388) sostiene que, en esta etapa, “mediante la resolución el juez penal señala la fecha para el inicio del juicio oral con indicación de la sede del juzgamiento. Esta será la más próxima posible, con un intervalo no menor de 10 días”

### **Etapa de juicio oral**

Se evidencia que esta etapa se ha cumplido en mérito a la Resolución N° 01 de fecha 06 de marzo de 2017 emitido por el Juez Penal Unipersonal de Yungay y en atención a ello existen un conjunto de actuaciones procesales que evidencian el cumplimiento de plazos establecidos de la etapa de juicio oral. Colegido lo actuado, tiene plena justificación con el NCPP, dentro de ello, la aplicación del artículo 371 “apertura del juicio y posición de las partes”, artículo 372 “posición del acusado”, artículo 375 “orden y modalidad del debate probatorio”, artículo 378 “examen de testigos y peritos”, artículo 382 “prueba

material”, artículo 383 “lectura de la prueba documental”, artículos 386, 387 a 391 “desarrollo de alegatos”. Por su parte, San Martín, (2015, p.390) afirma que, “ésta etapa, está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. Todo ello, cumpliendo plazos establecidos conforme la ley penal”.

### **Etapa resolutoria**

La Resolución N° 04 de fecha once de agosto de dos mil diecisiete de Sentencia Condenatoria emitido por el Juez Penal Unipersonal en Adición de Yungay, como resultado de lo actuado en juicio oral, evidencia categóricamente que sí se ha cumplido el plazo establecido para la etapa resolutoria. Esta decisión tiene plena justificación con base al NCPP, que en sus artículos 392 a 399, establece los protocolos de cumplimiento para la consecución de la sentencia condenatoria en su primera instancia. Es decir, como afirma, San Martín, (2015, p.416) la sentencia “es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tratamiento ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada, cumpliendo los plazos establecidos”

### **Etapa de impugnación**

El recurso de apelación contra la sentencia interpuesto por el Abogado de la Defensa Técnica del imputado E.C.G.J., por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en daño del menor occiso M.W.C.C. (05) está fundamentado básicamente acorde con el artículo 404° “facultades

para recurrir” y el artículo 405 “formalidades del recurso” del NCPP. A esto, corrobora San Martín, (2015, p.641) sosteniendo que, “la finalidad del medio impugnatorio es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y, además, analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa, cumpliendo dentro del pazo establecido” .

### **5.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones y sentencia**

Durante el desarrollo del Proceso Judicial Penal sobre los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, por modalidad de homicidio culposo, expediente N° 025-2017-PE en el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, Corte Superior de Justicia de Ancash - Perú – 2018 , con suma claridad ha emitido un conjunto de Autos, Resoluciones y Sentencia. A esto ha complementado la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado E.C.G.J., por ende, confirmando claramente la sentencia de la primera instancia, condenando a E.C.G.J por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio culposo en agravio del menor quien en vida fue M.W.C.C, a 04 años de pena privativa de libertad suspendida mediante la Resolución N° 12, de fecha 19 de enero de 2018, lo cual, como sostiene San Martín, (2015, p.416), “es una resolución judicial definitiva, por la que ha puesto fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena a acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada”. Este acto condenatorio, también está fundamentado por el Decreto Legislativo-957 (2004) que en su artículo 399° se expresa taxativamente que la “sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y , en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad

y las obligaciones que deberá cumplir el condenado...”. Complementado a la idea, Barrios (2014), citado en García, (2018, p. 416) sostiene que:

... en ejercicio del principio de doble instancia, se cumple un proceso de revisión de la sentencia de la Primera Instancia, en interés de corregir los errores y vicios que alegan los magistrados al imputado, que a través de un recurso de apelación, solicitan a los magistrados de la Segunda Instancia que efectúen un análisis y proceda emitir una nueva decisión, es decir, por sentencia de vista, la Sala Penal de Apelaciones luego de efectuar un control de razonamientos de los Magistrados de la Primera Instancias emiten una Resolución Judicial, a fin de sanear y salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos procesales como imputado o agraviado.

### **5.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso**

Conforme versan las fojas del expediente N° 025-2017-PE, llevado a cabo en sus diferentes etapas del Proceso Judicial Penal, tanto la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento, evidenciadas por todo lo actuado mediante citaciones, notificaciones a las partes de sujetos procesales, emisión de requerimientos fiscales en tiempo oportuno, emisión de autos, decretos y sentencias conforme las leyes penales y entre otros, se colige que, el proceso se ha conducido sin dilataciones de tiempo, cumpliendo los plazos establecidos conforme el NCPP y sobre todo el Órgano Colegiado en su dos instancias han resuelto el conflicto de intereses del asunto cumpliendo “el principio del debido proceso e imparcialidad”. Es decir, como se expresa en la sentencia condenatoria mediante la Resolución N° 04, de fecha 11 de agosto de 2017, algo fundamental, dentro del proceso se evidencia la aplicación del principio de tutela jurisdiccional efectiva, principio de presunción de inocencia, principio de tipicidad, principio de derecho a la defensa, pluralidad de instancias y entre otros según convenga. Los medios probatorios, como testimonios, declaraciones, documentales (actas,

fotografías, pericias y entre otros) se han admitido, calificado y valorado cumpliendo el debido proceso.

Lo expresado en párrafos que anteceden tiene plena justificación con la afirmación de García, (2018, p. 437), que en todo proceso judicial y extrajudicial “es importante la aplicación del debido proceso, dentro de ello principios procesales como postulados rectoras y básicas que orientan la actividad procesal”. Dicho de otra manera, el debido proceso implica no obedecer consideraciones de conveniencia ni sesgos personales de operadores de derecho, sino las exigencias elementales de justicia, es decir, como sostiene Linares (1989), citado en García, (2018, p. 437), el debido proceso insiste en la “prevención y la eliminación de errores, la comisión de arbitrariedad y violencia punitiva Estatal. Frente a ello, es ineludible la aplicación de la garantía constitucional sobre los derechos humanos fundamentales, primordial mirada al principio de tutela jurisdiccional efectiva”. Estos planteamientos colige objetivamente con la Constitución Política del Perú, (1993), que, el art. 139, inciso 3, prescribe: son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional , es decir, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

#### **5.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

Conforme versan las fojas del expediente N° 025-2017-PE, llevado a cabo en sus diferentes etapas del Proceso Judicial Penal, se evidencia que los medios probatorios admitidos y valorados, con base a las periciales, testimoniales, y documentales son

pertinentes, debido que todos ellos están acorde a la Constitución, Tratados Internacionales, las Leyes y Jurisprudencias establecidas en el Perú. Están admitidas a solicitud del Ministerio Público y otros sujetos procesales involucrados al proceso. También se evidencia la valoración objetiva de la prueba y entre otros. Esta afirmación tiene plena justificación con el Decreto Legislativo-957 (2004) NCPP, que en su artículos: 155°, inciso 1, se expresa que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Trados aprobados y ratificados en el Perú y por este Código; en el inciso 2, se versa que, las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. Dentro de ello, el Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. En el artículo 158, inciso 1, se versa que, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Como medios de prueba, son: la confesión (art. 160 y 161), el testimonio (Del art. 162 a 171), la pericia (Del art. 172 a 181), el careo (art. 182 y 183), la prueba documental (Del art. 184 188), otros medios de prueba como: el reconocimiento (del art. 189 a 191), la inspección judicial y la reconstrucción (Del art. 192 a 194), las pruebas especiales como la necropsia (art. 195 y 196).

Por su parte, Modesto (1965), citado en Rosas, (2016a, p. 20-21 ), en marco de la doctrina, con relación a la pertinencia de los medios probatorios sostiene que, la arquitectura del proceso penal es la prueba. En todo momento debe estar, en el pensamiento del Juez, la necesidad y la idoneidad de la prueba. Sin pruebas no se podrían cumplir los objetivos fundamentales del proceso para condenar o absolver. En esta misma idea el Rosas, (2016a, p. 441) sostiene “que los medios de prueba serán

admitidos y valorados, siempre y cuando sean pertinentes, conducentes, legales y necesarios”.

#### **5.2.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos**

El trámite del expediente N° 025-2017-PE, llevado a cabo en sus diferentes etapas del Proceso Judicial Penal, se evidencia que se ha conllevado el proceso conforme el NCPP y otros, aplicando los principios y garantías adversariales, de esta manera instalándose la audiencia previa acorde al art. 371° del NCPP, realizando los alegatos de apertura de las partes, en lo cual, el Juez hizo las instrucciones correspondientes tanto a los testigos, como el acusado, quien al no admitir el pago de la reparación civil por su delito procedió a sustentar las pruebas admitidas de las partes en la audiencia de control de acusación, las misma que fueron valoradas conforme el art. 158° del NCPP, las misma que han sido debatidas en el juicio oral, y finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, pasando de esa manera al momento de la deliberación. Por lo tanto, en marco a la actuación probatoria, la prueba a cargo del Ministerio Público califica de manera tífica y objetiva al hecho en su modalidad de homicidio culposo. Como consecuencia, teniendo en cuenta los medios probatorios admitidos, verificados y valorados se logra la sentencia condenatoria tanto en la primera y segunda instancia de los respectivos Órganos Colegiados del Poder Judicial en contra del imputado E.C.G.J., por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en daño del menor occiso M.W.C.C. (05), objetivamente calificando los hechos, con base a los siguientes presupuestos: (i) Los hechos incriminados están referidos al Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **Homicidio Culposo**, en agravio del menor M.W.C.C., ilícito penal previsto y sancionado por el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, que prescribe: La pena

privativa de la libertad será no menor a cuatro años ni mayor a ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7), si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. (ii) En el delito de homicidio culposo, **el bien jurídico** protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte. (iii) **La Acción Típica**, se ha configurado cuando el agente, chofer del vehículo motorizado ha ocasionado la muerte del menor. (iv) **El Sujeto Activo**, según marco legal, en el presente proceso penal, el sujeto activo es E.C.G.J. (v) **El Sujeto Pasivo**, en el presente proceso penal, la calidad de sujeto pasivo la tiene quien vida fue el menor M.W.C.C. (vi) **La Tipicidad Subjetiva**, En el presente proceso penal, todo lo actuado se evidencia que se ha analizado la actitud interna o el contenido de la voluntad del agente que ha cometido el tipo, configurándose de esa manera en homicidio culposo por la presencia de la culpa del acusado E.C.G.J., ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia o como también por la falta de prevención, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible se confió en poder evitarlo. Es decir, el imputado E.C.G.J. ha ocasionado un resultado lesivo-letal la muerte del menor M.W.C.C al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado. (vii) Con relación **a la consumación**, el homicidio por culpa se tipifica con el resultado de la muerte de la víctima. En el presente proceso penal se

evidencia el resultado muerte del sujeto pasivo el menor M.W.C.C a consecuencia del actuar negligente del el imputado E.C.G.J.

Lo descrito en párrafo precedente, en correlación con doctrinas actuales, la calificación de los hechos en configuración de homicidio culposo, que, a lo cual, se le denomina también “homicidio imprudente”, tiene plena justificación doctrinaria planteado por Villavicencio, (2018b, p. 254-255), que: “en la actualidad, la frecuencia de homicidio por imprudencia, es particularmente importante bien notorio en el ámbito del tránsito automotor, que desde el punto de vista criminalística, la pena es con libertad suspendida”.

## **VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **6.1. Conclusiones**

Teniendo en cuenta el objetivo general del estudio, básicamente en determinar la caracterización del proceso penal de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud por modalidad de homicidio culposo, con Expediente N° 025-2017- JPUPY-CSJAN/PJ en el Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, Corte Superior de Justicia de Ancash. Y consecuentemente a partir del análisis de los resultados, se ha arribado a las siguientes conclusiones:

**Primero:** El proceso judicial sobre los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, por modalidad de homicidio culposo, con el expediente N° 025-2017- JPUPY-CSJAN/PJ, se evidencia que se ha cumplido los plazos establecidos conforme la Ley Procesal Penal peruano.

**Segundo:** El proceso judicial sobre los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, por modalidad de homicidio culposo, con el expediente N° 025-2017- JPUPY-CSJAN/PJ, se evidencia la existencia de la claridad de las resoluciones.

**Tercero:** El proceso judicial sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, por modalidad de homicidio culposo, con el expediente N° 025-2017- JPUPY-CSJAN/PJ, se evidencia que sí se ha cumplido la aplicación al derecho del debido proceso.

**Cuarto:** El proceso judicial sobre los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, por modalidad de homicidio culposo, con el expediente N° 025-2017- JPUPY-CSJAN/PJ,

evidencia la pertinencia de los medios probatorios admitidos y valorados en el proceso penal.

**Quinto:** El proceso judicial sobre los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, por modalidad de homicidio culposo, con el expediente N° 025-2017-PE, se evidencia la calificación jurídica de los hechos, si son idóneos para sancionar el delito cometido.

## **6.2. Recomendaciones**

**Primero:** Impulsar dentro de la ULADECH la creación del Instituto de Investigación Jurídica, a fin de garantizar la calidad profesional de estudiantes en Derecho.

**Segundo:** Establecer convenio interinstitucional entre la ULADECH y el Ministerio Público, a fin de garantizar la eficiencia de la práctica profesional y formación continua de los egresados.

**Tercero:** Establecer convenio interinstitucional entre la ULADECH y el Corte Superior de Justicia de Ancash, a fin de garantizar la eficiencia de la práctica profesional y formación continua de los egresados.

**Cuarto:** Implementar la gestión oportuna de aprobación, sustentación y publicación del informe de tesis de pre grado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo 1. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arenas Salazar, J. (1996). *Pruebas penales*. Bogotá: Librería Doctrina Ley.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic) Buenos Aires: Perrot, Abeledo.
- Beltrán Pacheco, J. A. (2008). *Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y indemnización en el proceso civil. Informe especial con base a la jurisprudencia procesal civil casatorio N° 4638-06*. Lima. Disponible en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf).
- Cafferata Nores, J. (2003). *Manual de derecho procesal*. Cordova: Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.
- Cafferata Nores, J. I. (2008). *La prueba en el proceso penal*. Argentina: Lexis Nexis.
- Calderón Sumarriva, A. . (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico*. Lima: Egacal.
- Campaner Muñoz, J. (2015). *La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba*. Tesis para optar el grado de Doctor. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Disponible en <https://eprints.ucm.es/28664/1/T35819.pdf>.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carpena Pomalaza, I.Sh. y Lucas Blas, M. E. (2017). *El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín-2016*. Tesis para optar el Título de Profesional de Abogado. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Peruana Los Andes. Disponible en <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/445/TESIS..pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Castillo Alva, J. L. (2014). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Lima: Grijley EIRL.
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial?* Revista IUS ET VERITAS (55).

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%2520DE%2520ANA%20LISIS.htm>
- Clariá Olmedo, J. (1993). *Derecho Procesal Penal* (Vol. Tomo 1). Argentina: Editores, Rubinzal Culzoni.
- Clariá Olmedo, J. L. (1996). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo V. Buenos Aires: SS Editores.
- Climent Durán, C. (2005a). *La prueba penal*. Tomo I. Valencia: Edit. Tirant lo Blanch.
- Climent Durán, C. (2005b). *La prueba penal*. Tomo I. Valencia: SS Edit.
- Constitución Política del Perú. (1993). No Title. Lima: Juristas Editores.
- Cordón Moreno, F. (1999). *Las garantías constitucionales del proceso penal*. Navarra: Ed. Aranzadi.
- Corte Suprema de Justicia, S. P. P. (2010). *Jurisprudencia vinculante*, R, N° 596. Disponible en <https://scc.pj.gob.pe>.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Creus, C. (1997). *Derecho Penal Parte Especial*. (6ta. Ed. Actualizada y Ampliada/reimpresión). Buenos Aires: Astrea.
- Cubas Villanueva, V. (2014). Las garantías constitucionales del proceso penal. En: APECC. *Revista de Derecho*. Año 1, 1. Lima.
- De La Oliva Santos, A. (1997). El derecho a los recursos. Los problemas de la única instancia. En: *Tribunales de Justicia*, 10.
- Decreto Legislativo, N. 957-2004. (2019). *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Fairén Guillén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal*. México: UNAM.
- Gallar, M. (1992). La investigación de métodos y la metodología cualitativa. Una reflexión desde la práctica de la investigación. Buenos Aires: Edit. América latina.
- Gálvez Villegas, T. A. (2012). El ministerio público y la repación vicil proveniente del delito. *Anuario de Derecho Penal*. Disponible en [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2011\\_10.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf).
- Galvis Rueda, M. C. (2003). *Sistema penitenciario y carcelario en Colombia: Teoría y realidad*. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas.

- Departamento de Derecho Penal Bogotá, D.C.
- García Huanca, L. E. (2018). Fases y elementos de la teoría del caso en el sistema acusatorio. Lima. IDEMSA Editores.
- Garland, D. (1999). Castigo y sociedad moderna. México: Siglo Veintiuno Editores.
- Giacomette Ferrer, A. (2010). Introducción a la teoría general de la prueba. Medellín. Señal Editora.
- Gomero Camones, G. y Moreno Maguiña, J. (1997). Metodología de investigación. Lima: Faquir Editores.
- Guillermo Bringas, L. G. (2009). Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. Artículo. Disponible en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/\\$FILE/Ilecip\\_Rev\\_004-02.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf).
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Huancaruna Chambi, I. A. (2017). Responsabilidad de los magistrados del poder judicial por retardo en la emisión de resoluciones judiciales en la ciudad de Chiclayo-Distrito Judicial de Lambayeque. Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho. Escuela de Postgrado. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Disponible en [repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1407/BC-TES-TMP-241.pdf?...](http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1407/BC-TES-TMP-241.pdf?...)
- INPE. (2014). Población penal por delito de homicidio doloso y culposo, instituto nacional penitenciario. Artículo digital Disponible en [https://www.inei.gob.pe/medialMenuRecursivo/nublicaciones\\_digitales/fEst/Lib1289/cap05.pdf](https://www.inei.gob.pe/medialMenuRecursivo/nublicaciones_digitales/fEst/Lib1289/cap05.pdf).
- Legislativo-635-1991, D. (2019). Código Penal. Lima: Juristas Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M, De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León Pastor, R. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Lima: Academia Nacional De La Magistratura. Disponible en <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf>.
- Maggiore, G. (1972). Derecho penal-Parte Especial. (2 Ed.) Bogotá, Colombia: Temis.

- Maier, J. (1989). Derecho procesal argentino. Buenos Aires: Hammurabi Editores.
- Mata Vega, G. (2018). Opinión. ¿Qué se necesita para disminuir los homicidios? Disponible en <https://www.nacion.com/Opinion/Jue-se-necesita-para-disminuir-los-homicidios/HHVCTDB6PBHLLAOXFODDBT3ZK4/story/>.
- McAlister, A. (1998). La Violencia Juvenil en las Américas: Estudios Innovadores de Investigación, Diagnóstico y Prevención. Washington: Publicaciones OPS/OMS.
- Mejía Mejía, E. (2005). Metodología de investigación científica. 1º Edición. Lima: Edit. UNMSM. Facultad de Educación. Unidad de Postgrado.
- Miranda Aguaguña, O. G. (2014). La insuficiencia en el homicidio culposo por mala práctica profesional, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Tesis previa a la obtención del título de abogada de los tribunales de la república. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Facultad De Jurisprudencia. Carrera de Derecho. Ambato — Ecuador. Disponible en <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456>.
- Montero Aroca, J. (2001). Derecho jurisdiccional. Tomo III, 10ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch editores.
- Ñaupas Paitán, H.; Mejía Mejía, E.; Novoa Ramírez, E. y Villagómez Paucar, A. (2014). Metodología de la investigación científica y asesoramiento de tesis. (4ta. Edic.). Bogotá, Colombia: Ediciones de la U.
- Núñez, R. (2008). Manual de derecho pena. Parte especial. (3er Ed actualizada) Cordoba: Lemer.
- ONU. (2018). Estrategias para apoyar la independencia judicial. Disponible en <http://www.endvawnow.org/es/articles/1012-estrategias-para-apoyar-la-independencia-judicial-.html>.
- Padilla Alegre, V. K. (2016). Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal?. Tesis para obtener el grado académico de magister en Derecho Penal. Escuela de Posgrado. Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible en [tesis.pucp.edu.pe/.../20.../PADILLA\\_ALEGRE\\_VLADIMIR\\_EL\\_TERCERO.pdf?](tesis.pucp.edu.pe/.../20.../PADILLA_ALEGRE_VLADIMIR_EL_TERCERO.pdf?) ...1.
- Pardo Iranzo, V. (2008). La prueba documental en el proceso penal. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Parma, C. y Mangiafico, D. (2014). La sentencia penal entre la prueba y los indicios. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Peña Gonzáles, O. (2017a). Técnicas de litigación oral. Teoría y práctica. 3ra. edi. Lima:

- APECC Editores.
- Peña Gonzáles, O. (2017b). Técnicas de litigación oral. Teoría y práctica. Tercer Edición. Lima:APECC Edit.
- Peña, R. (1997). Derecho Penal Peruano-Parte General. Lima, Perú: Pie Imprenta.
- Pérez Mejía, J. R. (2016). Calidad de sentencia de primera instancia sobre los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, en el expediente N° 00554-2010-0-2506-JR-PE-01, Distrito Judicial Del Santa- Chimbote - 2016. Tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad los Ángeles de Chimbote. Facultad De Derecho y Ciencia Política. Escuela Profesional de Derecho. Chimbote – Perú.
- Racca, E. (2015). El homicidio culposo y la pena por conducción imprudente. Trabajo final de grado para abogacía. Universidad Siglo 21. Disponible en <https://repositorio.uesiglo21.edu.arfbitstream/handle/ues21/12851/RACCA%20Evangelina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Reátegui Sánchez, J. (2017). Los delitos de homicidio en el código penal. Lima: Editora Grijley E.I.R.L.
- Reyes Echandía, A. (1996). Derecho penal. Bogotá: Editorial Temis.
- Rosas Yataco, J. (2016<sub>a</sub>). La prueba en el nuevo proceso penal. 1ra. Ed. Vol. 2. Lima: Editorial San Marcos.
- Rosas Yataco, J. (2016<sub>b</sub>). La prueba en el nuevo proceso penal. 1ra.Ed. Vol. 1. Lima: Editorial San Marcos.
- Roy Freyre, L. E. (2016). Derecho penal, parte especial. Lima: AFA Editores importadores S.A.
- Salas Beteta, C. (2008). El proceso penal común. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salas Vega, M. I. (2018). La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho. Tesis de grado. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Disponible en [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS\\_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y).
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho procesal penal. Lecciones. Lima: INPECCP-CENALES Editores.
- Sánchez Velarde, P. (2011). La prueba. Aspectos generales. En Revista en nuevas tendencias del derecho penal y nuevo código procesal penal. (03) Lima.
- Sequeiros Vargas, L. (2015). Análisis actual del sistema de justicia en el país. Utilidad

- del Poder Judicial. Suplemento de análisis legal. Jurídica, pp. 4-5. Disponible en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcmJconnectId443d3004af9a07d8Od9fS800cbO746a/utilidad+del+PJ.pdf7MOD=AJPERES&CACHETDd443d3004af9a07d8Od9fS800cbO746a>.
- Suing Rivas, K. G. (2011). El delito de homicidio. Trabajo de investigación previo a la obtención del título de abogado de los juzgados y tribunales de la república. Universidad Técnica Particular de Loja. Escuela de Ciencias Jurídicas. Ecuador. Disponible en <http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/>.
- Taruffo, M. (2009). La prueba, artículo y conferencias. Chile: Editorial Metropolitana.
- Tello Llantoy, R. M. (2019). La investigación en el proceso penal. Lima: San Bernardo Ediciones jurídicas.
- Torrejón Córdova, D. A. y Vásquez Navarro, A. L. (2016). La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo código procesal penal. Tesis para optar el Título de Abogada. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Iquitos – Perú. Disponible en [http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4842/Diana\\_Tesis\\_Titulo\\_2016.pdf?seciuen](http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4842/Diana_Tesis_Titulo_2016.pdf?seciuen).
- Villalobos, I. (s. f.). Derecho Penal. México. Edit. Porrúa.
- Villavicencio Torreors, F. (2018). Derecho penal. Parte especial. Vol. I. Lima: Grijley Editores.
- Villavicencio Torrerros, F. A. (2019). Derecho penal. Parte general. 10ma. Reimpresión. Lima: Grijley Editores.
- Zaffaroni, E. (2007). Manual de Derecho Penal. Parte General. (Tomo 1). Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

## **ANEXOS**

## Anexo 1. Sentencias del Proceso Judicial

### Anexo 1.1. Sentencia condenatoria del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL UNI PERSONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY**  
Plaza de Armas s/n-Tercer Piso del Edificio del Centro Cultural – Yungay

---

<b>EXPEDIENTE</b>	: N° 025-2017-PE
<b>JUEZ</b>	: Dr. EDWIN VEGA FERNANDEZ
<b>ESP. DE CAUSAS</b>	: DR. EDWIN RONALD ORDÓÑEZ GÓMEZ
<b>MINIST. PÚBLICO</b>	: 2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY
<b>IMPUTADO</b>	: E. C. G. J.
<b>DELITO</b>	: HOMICIDIO CULPOSO
<b>AGRAVADO</b>	: M.W.C.C. (MENOR – OCCISO)
<b>REPRESENTANTE</b>	: E. E. C. G.
<b>ESP. DE AUDIENCIA</b>	: ORDÓÑEZ GÓMEZ EDWIN RONALD (E)

---

### SENTENCIA CONDENATORIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO.

Yungay, once de agosto  
Del año dos mil diecisiete.

**VISTOS Y OÍDOS:** Resulta de los actuado en el juicio oral:

#### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

##### **1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Que, ante el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que despacha el Juez **Dr. Edwin Vega Fernández**, se llevó acabo la audiencia de juicio oral correspondiente al proceso penal número 025-2017-PE, seguido contra **E. C. G. J.**; como autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, previsto en el artículo 111° tercer párrafo del Código Penal; en agravio del menor quien vida fue **M. W. C. C.**, representado por su madre **E. E. C. G.**

##### **1.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

- **MINISTERIO PÚBLICO:** **Dr. Pedro Lino Humpiri Andia**, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio s/n- Yungay.
- **AGRAVIADA:** E. E. C. G.; identificada con DNI N° 31668295, con domicilio real en el Pasaje Las Tejas – Quinuacocha, Distrito de Independencia – Huaraz.
- **DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA:** Dr. César Alfredo Yanyachi Pajuelo, con registro del C.A.L. N° 34664, con domicilio real en la Av. Arias Grazziani S/n Yungay.
- **TERCERO CIVIL RESPONSABLE:** Gustavo Ronic Valle Terry, identificado con DNI N° 40670721, con domicilio real en Prolongación Diego Ferrer s/n – Huaraz- Administrador-Apoderado de la Empresa “BAJOPONTINA” Sociedad Anónima, debidamente acreditado con la vigencia de Poder.

- **ACUSADO: E. C. G. J.**, identificado con DNI N° 43418135, nacido el once de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en el Distrito de Pira, Provincia de Huaraz – Ancash, estado civil soltero – conviviente, ocupación repartidor de bebidas gaseosa en la empresa “Bajo Pontina”, grado de instrucción secundaria completa, nombre de sus padres: Vicente Guisado Ramos y Lucia Petronila Ramón Calderón, con domicilio real habitual en el Barrio los Olivos Mz. 6, lote s/n, Pasaje Conococha (Ref., debajo de la Loza Deportiva . Los Olivos, Comisaria de San Gerónimo a cuatro cuadras hacia arriba, pasando el Puente - Huaraz), y teléfono celular número 946909802.

## **II. LA ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION**

### **2.1. LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACION:**

El día diecinueve de julio de dos mil catorce, a las ocho de la mañana aproximadamente, la señora E. E. C. G., caminaba con su menor hijo de cinco años de edad, M. W. C. C., a un costado de la vía penetración Huaraz – Yungay, se dirigían de sur a norte por el lado derecho y cerca de la altura de la Cevichería “Frutos del Mar”, a unos doscientos metros antes de llegar a los arcos de esta ciudad, aparece el camión de Placa de Rodaje F4R-703, cargando gaseosas, este camión procede salirse de las líneas blancas, según informe de vía, se sale de su carril y de este modo con la llanta delantera, lado derecho atropella al menor M. W. C. C. y lo arrastra 22.60 metro, cuando es arrastrado este menor por los gritos de su madre, es que recién el conductor detiene el vehículo camión, en el lugar de los hechos no se han encontrado huellas de frenada, el conductor posteriormente es identificado como el hoy acusado E. C. G. J., quien no respetando las señales de tránsito y por la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el choque y el atropello del menor, en su declaración este acusado a referido que solo vio una señalización de pendiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos y espacios anteriores al lugar de los hechos se tiene que ay varias señalizaciones, incluso que el conductor no debe manejar más de 30 kilómetros por hora.

## **III. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO**

- 3.1. **El Ministerio Público** solicita se le imponga al acusado **E. C. G. J.** cuatro (04) años de pena privativa de libertad con carácter suspendida por el periodo de prueba de dos años, y como pena accesoria ocho meses de suspensión para conducir cualquier tipo de vehículo; y, el pago de una reparación civil ascendente a la suma de **S/. 4,500 (CUATRO MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES)**.
- 3.2. **La Defensa de Acusado E. C. G. J.**, manifiesta que la imputación del Ministerio Publico está referido el haber conducido a una excesiva velocidad y segundo haber conducido el vehículo de propiedad del tercero civil responsable, sin observar las señales de tránsito, con respecto al primero la defensa está en plena disposición de acreditar que su patrocinado no conducía a excesiva velocidad y por tanto no incurría en delito, y respecto al segundo considera que el señor Fiscal está tergiversando la verdad de los hechos y las actas lo probaran en su momento que haya existido el día de los hechos señales de tránsito que establecían que en el lugar no se podía correr y que la velocidad máxima permitida era de 30 kilómetros por hora; por ello su patrocinado no cometió este delito por tanto no puede ser condenado por el mismo.

## **IV. TRAMITE DEL PROCESO**

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y tramites señalados en nuestro ordenamiento procesal penal, dentro de los principios y garantías adversariales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se hicieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron instrucciones del señor Juez tanto a los testigos, como el acusado quien al no admitir su autoría en el delito su responsabilidad en el pago de la reparación civil procedió a actuar las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, las misma que deber ser valoradas dentro del contexto que señal el artículo 393° del Código Procesal Penal, las misma que han sido debatidas en el juicio oral, y finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, por lo que se pasó a deliberar.

## **V. ACTUACIÓN PROBATORIA:**

### **5.1. MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL**

En el presente casi se tiene que en la audiencia de juzgamiento se ha actuado los siguientes medios de prueba:

**El acusado E. C. G. J.**, señaló que no iba a declarar por el momento.

### **5.2. PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **5.2.1. TESTIMONIALES**

- a) **Declaración de la testigo E. E. C. G.:** Al **interrogatorio** del Fiscal dijo que venían con dirección a Yungay conjuntamente con su menor hijo, al lado derecho de la pista de sur a norte (dirección de Huaraz a Yungay), pasando la mecánica Hnos. Paz a la altura de una cevichería, caminaban al lado de la línea (blanca) de la pista, circunstancias que apareció el carro de Coca-Cola a una gran velocidad, sintió cuando su hijo grito mamá y vio cuando el carro le arrastró a su hijo, y no pudo hacer nada, grito pidiendo auxilio recién el carro frenó, luego vio a su hijo dentro del carro muerto, estaba debajo de la llanta, el chofer no le dijo nada, solo miro riéndose, el lugar de los hechos es de tierra, hay una canaleta, había varias personas y al silbar ellos recién el carro se detuvo. Al **contrainterrogatorio** el abogado defensor dijo que vio al camión venir a velocidad ya que por ello arrastro a su hijo, saliéndose de la pista, cuando caminaban con su hijo agarrado de la mano, su hijo iba al lado de la pista, cuando el camión atropello a su hijo.
- **Acredita la agraviada sindica directamente al acusado como quien causo el accidente de tránsito - atropello de su menor hijo con subsecuente por haber conducido el vehículo camión a excesiva velocidad.**
- b) **Declaración testimonial de M. A. B.:** Al **interrogatorio** del Fiscal dijo que el día de los hechos aproximadamente a las ocho y treinta de la mañana, subía del paradero de Yungay con dirección hacia la Cevichería “Frutos del Mar”, circunstancias que vio a la señora E. E. C. G. que bajaba con su hijo agarrado de la mano de sur a norte cerca de la línea blanca, el subía de norte a sur, luego apareció un carro de Coca-Cola a velocidad, sintió el accidente unos veinte o veinticinco metros, cruzo la pista y vio que el camión había arrastrado al niño, después vino la señora y saco al niño, el camión era de color rojo y ambos lados tenía escaleras y el niño estaba enganchado por la escalera de la derecha, luego la gente apareció y se amontonaron, el chofer estaba sentado y luego se fue. Al **contrainterrogatorio** del abogado defensor dijo que tenía una obra en wawahuasi de Yungay, que era pasando el arco, no conoce a los padres del niño fallecido, y en el día de los hechos no converso nada con la mamá del niño ya que ella estaba llorando, estaba al frente a treinta o cuarenta metros del accidente, no vio el momento del atropello solo sintió cuando la madre grito y pidió auxilio, pero no vio las huellas en la pista ya que estaba asustado, en el lugar de los hechos estuvo cinco o seis minutos y luego se fue a ver su trabajo; para acudir a testificar la señora lo busco por él había presenciado los hechos, cuando preste mi declaración al fiscal no llevo abogado.
- **Corroborar el accidente de tránsito – atropello de un menor y la excesiva velocidad del vehículo conducido por el acusado.**
- c) **Declaración testimonial de R. W. C. B. :** Al **interrogatorio** del Fiscal dijo ser el padre del menor fallecido, el día de los hechos estaba trabajando en Huaraz, le llamó su señora diciendo que había pasado un accidente, quien vino inmediatamente de Huaraz, llegó y bajo en Cochahuain dijo a los policías que era el padre del menor y ellos le comunicaron que su hijo acaba de fallecer, trasladándose al lugar de los accidente donde encontró a su hijo debajo del carro de Coca-Cola, detrás de la llanta delantera, tapado con una manta, luego realizaron el levantamiento del cadáver; vio a su hijo atropellado y también vio que había una huella de sangre a unos veinte metros aproximadamente de donde había arrastrado el carro a mi hijo, el carro era grande y tenía la carga de gaseosa Coca-Cola, de color rojo, miraba con dirección hacia Caraz; su hijo estaba a un metro de la llanta delantera de la mano derecha; en el lugar había una mecánica “Paz” y una Cevichería “Frutos del Mar”; su hijo estudiaba en el jardín estatal, en su matrícula gastaban como trescientos soles y era el primer alumno. Al **contrainterrogatorio** del abogado defensor dijo que no le conoce a los señores Ángel Broncano ni Hermenegildo Paz Alvares, vio las cosas después de llegar de Huaraz, vio que el camión estaba cargado lleno de gaseosas, había una huella de arrastre del niño, estaba a la mano derecha, casi fuera de la pista.
- **Corroborar la muerte de su menor hijo por accidente de tránsito-atropello.**
- d) **Declaración testimonial de R. F. H. F.:** Al **interrogatorio** del Fiscal dijo que el día de los hechos estaba caminando a la altura de petropalmira, se dirigía a la mecánica “Paz”, donde dejo una combi ya que tenía su muelle roto, instantes que vio que el camión atropello al niño, el niño estaba caminando con su mamá al borde de la pista, estaba a unos sesenta o setenta metros del accidente, de la pista a la mano derecha como quien yendo a Huaraz, es decir de norte a sur, el accidente ocurre a la altura del sifón a la altura de la entrada de la mecánica “Paz”, el camión cogió al niño de la espalda con

el parachoque y lo arrastro con la llanta, pasa la llanta delantera y se queda en la llanta de atrás. Al **contrainterrogatorio** del abogado defensor dijo que el niño estaba dentro de la pista y la mamá estaba fuera de ella, yo iba de Yungay hacia Huaraz.

- **Corroboración como testigo directo del atropello del menor y subsecuente muerte.**

e) **Declaración testimonial de H. P. Á.:** Al **interrogatorio** del Fiscal dijo que vino a la ciudad de Yungay de Huaraz a buscar un trabajo, se percató que el camión de la Coca-Cola iba excesiva velocidad y sintió que la señora gritó y también cuando el carro freno arrastrando la llanta y en ese momento se acercó y vio que la criatura estaba atropellado, él estuvo más allá del arco en busca del profesor quien le había ofrecido un trabajo, es decir caminaba en la dirección Yungay Huaraz, no escucho ningún sonido claxon, en el lugar de los hechos hay un taller de mecánica y una cevichería. Al **contrainterrogatorio** del abogado defensor dijo que salió de Huaraz a las seis de la mañana en combi, llegando a Yungay a las siete y media y de ahí buscaba al profesor que le ofreció un trabajo, pero no lo encontró; al llegar a Yungay base bajo a la altura de la comisaria y de ahí a la casa del profesor es veinte minutos aproximadamente caminando lento; al no encontrar a dicho profesor estaba caminando hacia el campo santo y se encontraba a unos cincuenta metros del accidente, iba hacia la mano izquierda de la pista conversando con un señor, no vio el momento del atropello solo se dio cuenta cuando la mamá gritaba, y el niño estaba dentro de la pista atropellado, el carro freno seco porque venía a velocidad, si tenía huella negra de frenado, la mamá estaba desesperada y le dijo que cualquier cosa le busque le indico su nombre, su dirección y no tuvo celular, aclara que se encontró con la señora en la avenida Raymondi frente al mercado de Huaraz, ya que ella le llamo y le cito diciéndole que le apoye ya que había observado el día del accidente, al brindar mi declaración ante la fiscalía no tuve abogado.

- **Corroboración el accidente de tránsito – atropello de un menor y excesiva velocidad del vehículo conducido por el acusado.**

f) **Declaración pericial de L. A. S. J.;** Al **interrogatorio** del Fiscal dijo que a solicitud de la comisaria de Yungay realizó el peritaje de constatación de los daños materiales, para verificar la operatividad del vehículo o detectar si tenía una avería o falla en el motor u otro sistema del vehículo, las descripciones de esta eran: camión de marca Volkswagen, del año 2008, acondicionado para repartir mercadería de gaseosa, como el vehículo había participado en el atropello reviso el sistema de freno, la dirección; pero el vehículo estaba en buenas condiciones, operativo en todos sus sistemas, no presentaban ningún daño material en la estructura general, se verifico los neumáticos, parachoques, en el neumático derecho delantero había restos biológicos como sangre, en la cara exterior, no hubo en la banda de rodamiento, el único daño que tenía el vehículo era en el parachoques de manera antigua ya que había oxidado. Al **contrainterrogatorio** del abogado defensor dijo que el peritaje se realizó en la parte inferior de la comisaria de Yungay, el veintidós de julio del dos mil catorce, tres días después del accidente, el vehículo presentaba daños materiales antiguos.

- **Acredita que en el vehículo no hubo daños materiales y que se encuentra en buen estado de funcionamiento.**

g) **Declaración pericial de J. W. G. S.:** Al **interrogatorio** del Fiscal dijo que el día de los hechos el diecinueve de julio del dos mil catorce al promediar las nueve de la mañana aproximadamente recibió una comunicación telefónica a su unidad procedente de la comisaria de Yungay, es allí que inmediatamente se constituyó a la jurisdicción de la comisaria de Yungay a fin de realizar la investigación correspondiente, llegando aproximadamente a las once y quince del mismo día del accidente de tránsito, encontrando al vehículo con el agraviado, el peatón estuvo dentro de la línea blanca a unos cincuenta centímetros de esta línea, del lado este de la calzada, tomando en consideración que dicha vía no cuenta con berma ni acera correspondiente al costado, por ello la gente pasa por el lugar lo hace al borde de la calzada, la posición final del niño es que se encontraba en la parte inferior de la línea blanca, es decir dentro de la calzada a cincuenta centímetros de la línea blanca conforme estoy indicando en la fotografía, es posible que la gente que transite por el aren pero con dificultad ya que es un terreno altibajo y de tierra y es ligeramente inclinado para la alcantarilla; una carretera de uso público con asfaltado el cual en el medio se aprecia unas líneas de color amarilla el cual separa las corrientes de las vías de Huaraz a Caraz y de Caraz a Huaraz;

el cima era natural, despejado y soleado; **en el lugar de los hechos no hay ningún tipo de señal**, pero si seguimos en dirección a Yungay o Caraz, a unos treinta y cinco metros hay una señal preventiva y así mismo a noventa y cinco metros también **hay una señal preventiva que indica curva cerrada al lado derecho**, indicando que el conductor debe bajar la velocidad correspondiente y tomar todas las medidas de seguridad; todo vehículo debe transitar a **treinta cinco kilómetros por hora en zonas comerciales**, alrededor de la posición final he observado resto de masa encefálica, viseras y de más órganos, un conductor debe eliminar todo tipo de riesgo para que pueda circular sin ningún tipo de accidentes, por ello el conductor debió bajar su velocidad desde el primer momento que se percata de la señal a noventa y cinco metros antes del lugar del accidente, ya que vio que es una curva cerrada a la derecha porque no tiene una visión en profundidad ya que el cerro tapa la curva, obstaculizando que pueda ver a los peatones, no encontró ninguna huella de frenada; **el peatón es atropellado inicialmente con el parachoques angular anterior derecho, donde seguidamente se cuerpo queda enganchado u atascado en la parte del guardafango y llanta anterior derecha del camión por lo que es arrastrado y aplastado veintidós metros punto sesenta**, tal como se aprecia en las vistas fotográficas tomadas en el lugar del evento, falleciendo el menor de manera instantánea encontrando su cuerpo sobre la superficie de la calzada, eje de marcha del camión en un charco de sangre debajo del camión entre las llantas anterior y posterior. El niño murió de shock hipovolémico, trauma pélvico abierto, de manera instantánea. Al **contrainterrogatorio** del abogado defensor dijo que los veinticinco metros se refiere a la posición final del camión, como punto de referencia se ha tomado el poste de alumbrado público, el mismo que se encuentra ubicado en el lado este de la vía a pocos metros del punto de contacto inicial, el cual se encuentra a cuatro metros noventa de la pista a la carretera, pero de ahí hasta donde se encuentra el vehículo es un metro treinta. La longitud era veintidós punto sesenta desde el punto de conflicto hasta la señal preventiva, la dirección del vehículo era de sur a norte, **la señal de treinta cinco kilómetros por hora antes**, el niño y su mamá se encontraba después del punto de conflicto, **de la curva cerrada al lugar de los hechos habían noventa y cinco metros**, no se llama berma al área fuera de la pista o calzada porque no puede ingresar ningún tipo de vehículo por la extensión que tiene es un arcén, ya que es un derrame de brea que esta después de la línea blanca es decir de la calzada; **la colisión entre el vehículo y el niño fue en la calzada, dentro de la pista a cincuenta centímetros de la línea blanca**, los restos biológicos estaban dentro de la pista, no hubo huellas del vehículo en el arcén; no ha sido posible determinar la velocidad del vehículo al momento del accidente debido a rastros físicos espontáneos para tal hecho, la huella de frenada da el dato de la longitud misma, la huella de arrastre es hecha por el peatón no por el vehículo por ello no fue tomado en cuenta para el peritaje, cuando hay mayor peso hay más huella de frenada y a baja velocidad no hay huella de frenada, para que no haya huella de frenada se debe para lentamente, no es permitido al peatón que transite por el arcén en el mismo sentido que va el vehículo, no es una falta para el niño sino para la madre y puede ser sancionada.

- **Corroborar el accidente de tránsito – atropello de peatón con subsecuente muerte, asimismo la colisión, arrastre y posición final del menor agraviado que fue dentro de la pista a cincuenta centímetros de la línea blanca, además que el conductor del vehículo ahora acusado no respetó las señales preventivas de tránsito.**

#### 5.2.2. DOCUMENTALES

En el Juicio Oral se han oralizado los siguientes documentos:

- a) **Acta de intervención policial de fecha 19 de Julio del 2014**, que obra a folios veinte del expediente judicial, la misma que fue oralizado por el representante del Ministerio Público al aporte probatorio es que el día diecinueve de Julio de dos mil catorce a horas nueve y diez de la mañana aproximadamente se toma conocimiento del atropello en la vía de ingreso a la localidad de Yungay, al cual nos dirigimos inmediatamente frente al restaurante “Frutos del Mar”; cuando encontramos estacionado en la vía sur a norte el camión de color rojo de placa F4L-703 y al costado derecho de la llanta delantera en el suelo se encuentra recostado el cuerpo sin vida del agraviado, al parecer había sido atropellado por el vehículo, por lo que de inmediato se intervino al conductor antes mencionado.

- **Acredita el lugar del accidente de tránsito – atropello del menor subsecuente muerte y la intervención del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca.**
- b) **Acta de inspección técnico policial de fecha 19 de Julio de 2014, practicado por el Especialista del PNP de Transito de Huaraz**, que obra a folios veinte del expediente judicial, la misma que fue oralizado por el representante del Ministerio Publico el aporte aprobatorio, los peritos han elaborado el acta en presencia de la Fiscalía y demás presente que han participado en ella se ha establecido lo siguiente; Señalización una línea amarilla discontinua en la parte central y Asus laterales líneas blancas; material y estado de la vía: asfalto seco, en buen estado; ordenamiento del tránsito de sur a norte y viceversa Huaraz – Caraz y Caraz – Huara, zona de arcén y tierra lado oeste uno punto diez metros zona de arcén y tierra lado este uno punto setenta metros, área de maniobrabilidad, supeditado a los tipos y medidas de los vehículos; **visibilidad aplica en profundidad una vía recta**; fluidez vehicular discontinua, intensidad vehicular moderada; evidencias biológicas, una huella sobre puesta con neumático anterior del vehículo, dejando a su paso huellas de células y/o piel humana de sesenta y dos centímetros por treinta centímetros de ancho y en la posición fina diversas manchas de sangre sobre la banda de rodamiento y filo exterior así como de restos de células humanas; condiciones climatológicas. Despejado y soleado a la hora de la inspección.
- **Acredita las señalizaciones en la vía, visibilidad aplica en profundidad una vía recta y las condiciones climatológicas optimas y corrobora el accidente de tránsito – atropello del menor subsecuente muerte.**
- c) **Acta de entrega de bienes de fecha 19 de Julio de 2014**. Que obra a folios veinte del expediente judicial, la misma que fue oralizado por el representante del Ministerio Publico el aporte probatorio, se hace presente el Gerente de la Empresa Aldo Arturo Posada Gutiérrez abogado y el imputado; al representante se le hace entrega los bienes de la empresa el cual lo vincula como tercer civil.
- **Acredita la responsabilidad civil del tercero civil responsable.**
- d) **Fotografías de peritaje del peritaje de constatación de daños en el vehículo de fecha 19 de Julio del 2014**; que obra a fojas 45, en el cual no se observa en la parte delantera daño alguno o restos de manchas de sangre y la llanta derecha en la parte inferior de esta foto, en la banda de rodamiento que pisa el suelo no tiene restos de sangre.
- **Acredita el accidente de tránsito – atropello de menor con subsecuente muerte.**
- e) **Oficio N° 773-2014-MPH-GATR**, de fecha 03 de Setiembre del 2014, procedente de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Huaraz, que pone en conocimiento que se encuentra registrado dos papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Transito a nombre del acusado E. C. G. J. conforme al estado de cuenta de multas de tránsito adjunto, infracción G-13 conducir un vehículo con un número mayor de personas, la multa de S/. 304,00 soles, infracción G-51, estacionar un vehículo auto motor por la noche e lugares donde por falta de alumbrado público, la multa de S/. 304,00 soles.
- **Acredita la infracción al Reglamento Nacional de Transito, mas no acredita las circunstancias del delito.**
- f) **Oficio N° 4016-2014-RDJ-CSJAN-PJ**, de fecha 04 de Setiembre del 2014, que informa que el ciudadano Edwin Carlitos Guisado Jamanca no registra antecedentes penales.
- **Acredita que el acusado no registra antecedentes penales, mas no acredita el delito.**
- g) **Fotografías del Informe Técnico Policial N° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ**; de fecha 4 de octubre del 2014, elaborado por el Técnico Policial Julio Wilfredo Gudiel Sánchez, se aprecia un resto de sangre que discurre, está tapado el resto del menor y este cuerpo pasa la línea blanca había la tierra y también que un poco en la pista, el aparte inferior aparece un centro comercial denominado “El Amigo”, venta de cervezas gaseosas y otros y después de la línea blanca, están paradas tres personas, espacio suficiente para que puedan transitar el menor y su madre, se tiene a fojas 53 un letrero de servicio electrónico, lo que denota que el lugar de los hechos es un lugar comercial. Además, se tiene la fotografía de folios 55 en la parte inferior, denota el lugar donde inicia las huellas de arrastre y en la fotografía superior se ve el camión y hay

niños pisando la tierra donde dice la madre del menor estuvo caminando y en la posición final también hay un espacio de tierra.

- **Acredita el lugar de los hechos que es una zona urbana – comercial y el espacio por donde estaban caminando el menor agraviado y su progenitora.**
- h) **Acta de constatación fiscal de fecha once de noviembre de dos mil catorce**, a horas 12:30 pm., donde se hizo un recorrido de quinientos metros hacia atrás de donde recorrido el vehículo camión, comenzando de sur a norte, a unos cuarenta y cinco metros se observa una señalización de 35KPH de velocidad máxima, seguidamente avanzando a unos quince metros parece la señalización de rompe muelle y a unos ciento veinte metros a esta dirección aparecía la señalización de zona escolar y a su costado se observa un rompe muelle, seguidamente se llega al colegio Santo Domingo de Guzmán, avanzando hacia la ciudad de Yungay se aprecia la señalización de rompe muelle y más adelante se aprecia la señal verde que indica Yungay – Llanganuco, este letrero se aprecia en el rompe muelle en ambos sentidos, avanzando a sesenta metros se observa la señalización de color blanco que indica no adelantar, luego aparece la señal amarilla de girar a la derecha, seguimos avanzando unos doscientos metros y llegamos al cruce de Cochahuain y de este punto avanzamos unos diez metros se observa la señal amarilla de **zona urbana** y avanzando a unos ciento veinte metros más con dirección a Yungay se aprecia la señal amarilla gire a la derecha y de este punto no se han observado rompe muelle alguno, desde el último punto avanzado aproximadamente unos trescientos metros hay una pendiente y llegamos a la cevichería “Frutos del Mar”, en el cual no hay ninguna señalización y en la pista se encuentran pintadas con líneas interrumpidas de color amarillo y a los costados de la pista se aprecia que está pintado líneas de color blanco y desde la línea contigua hacia el frontis de la cevichería “Frutos del Mar” se observa a unos veinte metros y en seguida se observa una cuneta de concreto y a dos metros avanzando se observa una sequía y hay un letrero de la cevichería y desde dicha cevichería se observa un letrero color blanco que indica una señalización de 35 KPH de velocidad máxima y de este punto avanzando unos cincuenta metros aproximadamente hay una señal amarilla de desvío de vía de ingreso a la ciudad de Yungay.
- **Acredita las señalizaciones existentes antes y después del lugar de los hechos las cuales no respecto el acusado y produjo el accidente con consecuencia falta muerte del menor quien en vida fue M. W. C. C.**
- i) **Fotografías de constatación fiscal de fecha once de noviembre del dos mil catorce**, se observa lo relatado en el punto anterior
- **Acredita las señalizaciones existentes antes y después del lugar de los hechos las cuales no respecto el acusado y produjo el accidente con consecuencia falta muerte del menor quien en vida fue M. W. C. C.**
- j) **Protocolo de Necropsia N°025-2014, de fecha 19 de julio del 2014**, practicando por los Médicos Legistas Dr. Jorge Daniel Hernández Campos y Dr. José Simón Reyes Castillo, se concluye que las causas de la muerte fueron por **shock hipovolémico, estallamiento de vísceras, vasos del trauma pélvico abierto, hecho de tránsito (Atropellamiento). Agente causante por y/o contra agente contuso (vehículo automotor).**

- **Acredita la muerte del menor quien en vida fue M. W. C. C.**

## **VI. ALEGATOS DE CLAUSURA Y DERECHO A LA ULTIMA PALABRA DEL IMPUTADO**

6.1. **Del representante del Ministerio Público:**

6.2. **De la defensa técnica del acusado:**

6.3. **Autodefensa del acusado:** A su inconcurrencia su autodefensa quedó materializado con los alegatos finales de su abogado defensor.

## **VII. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS**

7.1. Que, los hechos incriminados están referidos al Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Culposo-, en agravio del menor **M. W. C. C.**, ilícito penal previsto y sancionado por el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente para la fecha de los hechos<sup>1</sup>, que prescribe:

---

<sup>1</sup> Tipo penal modificado por la ley N°29439, publicando en 19 de noviembre del 2009 (Vigente para la fecha de los hechos)

*“La pena privativa de la libertad será no menor a cuatro años ni mayor a ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7), si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo efecto de drogas tóxicas, estupefactivas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”;*

- a) **Bien Jurídico protegido:** La vida humana independiente dentro de los parámetros naturales y biológicos ya señalados y explicados. Así aparece expresado en la Ejecutoria Superior del 28 de diciembre de 1998 que establece que: “En el delito de homicidio culposo el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte”
- b) **La Acción Típica:** En la agravante se configura cuando el agente, chofer del vehículo motorizado, ocasiona con su máquina un resultado muerte al haber infringido alguna o varias reglas técnicas de tránsito que, se entiende, conoce a plenitud. Por el contrario, si no se verifica la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito y el resultado letal se produce por otras causas, el homicidio culposo se configura. Así se argumenta en la Ejecutoria Superior del 25 de febrero de 1997 por la cual se confirmó la sentencia absolutoria al procesado, cuando sostiene: “que, tal como puede apreciarse de autos (...), el accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factores preponderantes el estado ético en que se encontraba, el que según el certificado del dosaje ético obrante a fojas veintiuno alcanzaba los dos puntos cincuenta Cg/L unido al hecho que manejaba su bicicleta sin frenos en sentido contrario al tránsito y sin que en modo alguno esté probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por el contrario está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito ”
- c) **Sujeto activo:** Puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad personal especial. Incluso, pueden cometer homicidio por culpa aquellas personas que tienen relación de parentesco natural o jurídico con su víctima también, un inculto e ignaro como un erudito, científico, etc. En el presente proceso, la calidad de sujeto activo lo tiene **E. C. G. J.**
- d) **Sujeto pasivo:** La persona la cual se descarta la acción culposa, también puede ser cualquiera. Desde un paciente hasta, incluso, un enfermo incurable y que sufre de intolerables dolores. No importa la condición en la que se encuentra la persona para que se configure el hecho punible. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tiene quien vida fue el menor **M. W. C. C.**
- e) **Tipicidad Subjetiva:** En primer término, queda claro que, en el homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte. No actúa con *animus necandi*. No quiere el resultado letal, pero se produce por la inobservancia de deber objetivo de cuidado. En ese sentido, la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia. Entendida la culpa global como la falta de prevención, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado o debido que exigen las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente). En consecuencia, si en determinado hecho concreto no se constatan aquellas condiciones o elementos de la acción culposa el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente persona alguna.
- f) **Consumación:** El homicidio por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente. En tal forma, la simple vulneración del deber de cuidado no es suficiente para esta frente al ilícito en hermenéutica. Resulta necesaria la producción efectiva del resultado muerte. De modo más claro para la imputación de una persona de un homicidio culposo no es suficiente la simple infracción del deber objetivo de cuidado, resulta imprescindible que se verifique el resultado muerte de la víctima. Recién con la verificación del resultado letal podemos hablar de un homicidio culposo antes no se configura.

## VIII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

### 8.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso “3” del artículo 139° De la Constitución Política del Estado<sup>2</sup>, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

### 8.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador, de ahí cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución dela acusado. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación solo se podrá utilizar aquellas pruebas que se hubieren incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez ca decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad.

### 8.3. Presunción de inocencia:

Este principio del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derecho y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente.

El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “1) *Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.*

*En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. (...)*”

### 8.4. La prueba personal (los testigos y peritos).

- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, de la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha disposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia),concluir por verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (como contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado,

---

<sup>2</sup> Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: “La observancia del debido proceso y la ruleta jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales, creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos de delito o de la intervención de una persona en el mismo. TALAVERA ELGUERA, Pablo; “La prueba - En el Nuevo Proceso Penal”; Edic. Academia de la Magistratura – Amag; 2009: pág. 137.

## IX. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS

Del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral, cuyos resúmenes se han indicado en el ítem actuación de los medios probatorios de la presente resolución, se ha llegado a establecer lo siguiente:

### 9.1. Hechos probados y no cuestionados por las partes:

- a. En el Juicio Oral se ha **acreditado**, que el acusado **E. C. G. J.** el día **19 de Julio de 2014**, a horas 08:30 de la mañana aproximadamente, conducía el vehículo de Placa de Rodaje, N° F4R-703, por la carretera de penetración Pativilca – Huaraz – Yungay, altura del Km. 254.00. (Ref: Mecánica Hnos. Paz), entrada a la ciudad de Yungay – Ancash, donde se ocasiono un accidente de tránsito – atropello de peatón con subsecuente muerte, conforme se puede **corroborar** con el acta de intervención policial de fecha 19 de Julio del 2014, que obra a folios veinte del expediente judicial, la misma que fue oralizado por el representante del Ministerio Público, donde se advierte que el día diecinueve de julio de dos mil catorce, a horas nueve y diez de la mañana, el personal policial de la Comisaría de Yungay toma conocimiento de un atropello en la vía de ingreso a la localidad de Yungay, al cual se dirigen inmediatamente frente al Restaurante “Frutos del Mar”; donde encontraron estacionado en la vía sur norte el camión de color rojo de Placa de Rodaje N° F4L-703, y al costado derecho de la llanta delantera en el suelo se encontró recostado el cuerpo sin vida del agraviado, al parecer había sido atropellado por el vehículo; por lo que, de inmediato se intervino al conductor **E. C. G. J.**, prueba documental oralizado y no cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.
- b. **Está probado**, que la muerte del menor agraviado **M. W. C. C.**, se produjo el día **19 de julio de 2014**, a horas 08:45 de la mañana aproximadamente, de forma instantánea a consecuencia del atropello y arrastre unos 22.60 metros, suscrito se **corrobor**a con el Protocolo de Necropsia N° 025-2014, suscrito por el Médico Legista José Simón Reyes Castillo y Jorge Daniel Hernández Campos, que concluye como causas de la muerte **shock hipovolémico, estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico abierto, hecho de tránsito – atropellamiento**, agente causante por y contra agente contuso, prueba documental oralizado y no cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.
- c. **Está probado** que el cuerpo del menor agraviado quien en vida fue **M. W. C. C.** fue hallado sobre la superficie de la calzada, eje de marcha de camión, en un charco de sangre debajo del camión entre las llantas anterior y posterior, conforme se puede **corroborar** con la declaración pericial del Julio Wilfredo Gudiel Sánchez quien al ser examinado en el debate probatorio, refirió que el día diecinueve de julio del dos mil catorce al promediar las nueve de la mañana aproximadamente recibió una comunicación telefónica a su unidad procedente de la comisaria de Yungay, es allí que inmediatamente se constituyó a la Jurisdicción de la comisaria de Yungay a fin de realizar la investigación correspondiente, llegando aproximadamente a las once y quince del mismo día del accidente de tránsito, encontrando el vehículo en el lugar de los hechos conjuntamente con el agraviado, el peatón estuvo dentro de la línea blanca a unos cincuenta centímetros de esta línea, del lado este de la calzada, tomando en consideración que dicha vía no cuenta con berma ni acera correspondiente al costado, por ello la gente pasa por el lugar lo hace por el borde de la calzada, la posición final del Nilo es que se encontraba en la parte inferior de la línea blanca, es decir dentro de la calzada a cincuenta centímetros dentro de la línea blanca.
- d. En el Juicio Oral se ha actuado el Protocolo de Necropsia N° 025-2014, suscrito por el Médico Legista José Simón Reyes Castillo y Jorge Daniel Hernández Campos, que concluye como causas de la muerte **shock hipovolémico, estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico abierto, hecho de tránsito – atropellamiento**, agente causante por y contra agente contuso, prueba documental oralizado y no cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.
- e. Asimismo, en el juicio oral, ha quedado **probado** que el día 19 de Julio del 2014, el menor agraviado **M. W. C. C.** conjuntamente con su progenitora se dirigían con dirección a la ciudad de Yungay, de sur a norte por un costado de la vía, circunstancias que fue impactado por el camión de Placa de Rodaje N° F4R-703, con el parachoques angular

anterior derecho, donde el cuerpo queda enganchado y/o atascado en las partes metálicas guardafango y llanta anterior derecha del camión, siendo aplastado y arrastrado 22.60 metros; conforme se puede **corroborar** con la declaración del a testigo presencial **E. E. C. G.**, madre del menor agraviado quien al ser examinado en I debate probatorio, refirió que caminaban con su hijo de sur a norte con detección a la ciudad de Yungay, circunstancias que se menor hijo fue impactado por un camión de carga, atropellándolo y arrastrando unos 22.60 metros, muriendo instantáneamente, también se corrobora con la **declaración testimonial de M. Á. B. y H. P. Á.** quienes al ser examinado en el debate probatorio, refirieron que vieron a la señora Elena Edilberta Cacha Garro bajar con su hijo agarrado de la mano de sur a norte cerca de línea blanca, apareciendo el carro de Coca-Cola a excesiva velocidad, no vieron el atropello pero por el grito de la mamá pidiendo auxilio se dieron cuenta del accidente, al cruzar la pista y al acercarse vieron que el camión había atropellado y arrastrado al niño unos veinticinco metros; asimismo, se corrobora con la **declaración testimonial de R. F. H. F.** quien al ser examinado en el debate probatorio, refirió que el día de los hechos se dirigía a la mecánica “Paz”, donde había dejado una combi ya que tenía su muelle roto, instantes que vio que el camión atropello al niño, el niño estaba caminando con su mamá al borde de la pista, estaba a unos sesenta o setenta metros del accidente, de la pista a la mano derecha como quien yendo a Huaraz, es decir de norte a sur, el accidente ocurre a la altura del sifón a la altura de la entrada mecánica “paz”, el camión cogió al niño de la espalda con el parachoques y lo arrastro con la llanta. Pasa la llanta delantera y se queda en la llanta de atrás; y, por último, corrobora con la **declaración pericial del J. W. G. S.** quien al ser examinado en el debate probatorio refirió que el día diecinueve de julio del dos mil catorce al promediar las nueve de la mañana aproximadamente recibió una comunicación telefónica a su unidad procedente de la comisaría de Yungay, es allí que inmediatamente se constituyó a la jurisdicción de la comisaria de Yungay a finde realizar la investigación correspondiente, llegando aproximadamente a las once y quince del mismo día del accidente de tránsito, encontrando el vehículo en I lugar de los hechos conjuntamente con el agraviado, **el peatón estuvo dentro de la línea blanca a unos cincuenta centímetros de esta línea**, del lado este de la calzada, tomando en consideración que dicha vía no cuenta con berma ni acera correspondiente al costado, por ello la gente que pasa por el lugar lo hace por el borde de la calzada, la posición final del niño es que se encontraba en la parte inferior de la línea blanca, es decir dentro de la calzada a cincuenta centímetros dentro de la línea blanca.

- f. **Está probado** que el lugar de los hechos carretera de uso público – tipo recto urbano de Penetración Pativilca – Huaraz – Yungay – Caraz, Km. 254.00, lugar denominado Pampac. (Ref. Mecánica Hnos. Paz), es una zona urbana – comercial donde se debe transitar a 35 KM/h. de velocidad máxima, conforme se puede **corroborar** con el **acta de constatación fiscal de fecha once de noviembre del dos mil catorce, y los paneles fotográficos**, donde al hacer el recorrido de quinientos metros hacia atrás de donde recorrió el vehículo camión, comenzando de sur a norte, a uso cuarenta y cinco metros se observa una **señalización de 35 KPH de velocidad máxima**, seguidamente avanzando a unos quince metros aparece la señalización de rompe muelle y a unos ciento veinte metros a esta dirección aparecía la **señalización de zona** escolar y a su costado se observa un rompe muelle, seguidamente se llega al Colegio Santo Domingo de Guzmán, avanzando hacia la ciudad de Yungay se parecía la **señalización de rompe muelle y más adelante se aprecia la señal verde que indica Yungay – Llanganuco**, este letrero aprecia en el rompe muelle en ambos sentidos, avanzando a sesenta metros se observa la **señalización amarilla de zona urbana** y avanzando a unos ciento veinte metros más con dirección a Yungay se aprecia la señal amarilla gire a la derecha y desde ese punto no se han observado rompe muelle alguno, desde el último punto avanzando aproximadamente unos trescientos metros hay una pendiente y llegamos a la cevichería “Frutos del Mar”, en el cual son hay ninguna señalización y en la pista se encuentra pintada con líneas interrumpidas de color amarillo y a los costados de la pista se aprecia que está pintado líneas de color blanco y desde la línea contigua hacia el frontis de la cevichería “Frutos de Mar” se observa ciento veinte metros avanzando se observa una cuneta de concreto y a dos metros avanzando se observa una sequía y hay un letrero de la cevichería y desde dicha cevichería se observa un letrero de color blanco que indica una **señalización de 35KPH de velocidad máxima** y de este punto avanzando unos cincuenta metros aproximadamente hay una señal amarillo de desvía de vía de ingreso a la ciudad de Yungay, lo que ha sido cuestionado por la

defensa técnica que la **señalización de 35 KPH de velocidad máxima** esta después del lugar de los hechos, y no antes.

- g. **Está probado**, que el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° F4R-703, es el tercero civil responsable la empresa “BAJOPONTINA SOCIEDAD ANÓNIMA” debidamente representado por su apoderado – administrador **G. R. V. T.**, acreditado mediante Vigencia de Poder expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, y su respectivo fotochek dejado en copia en la sección de la audiencia de juicio oral del día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la misma que corrobora con el acta d entrega de fecha 19 de Julio del 2014, donde uno de los representantes el señor Aldo Arturo Posada Gutiérrez, identificado con DNI. N° 18226223, en su condición de administrador de la Empresa “Bajopontina Sociedad Anónima” solicitó la entrega del vehículo camión de Placa de rodaje N° F4R-703, acreditado también con el **Informe Técnico ° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ.**, de fecha cuatro de octubre del dos mil catorce, en el rubro de datos de intervención – participantes – Unidad N° 01, camión con Placa de Rodaje N°F4R-703, de propiedad de la Empresa Distribuidora Bajopontina S.A.; documental introducido a través del órgano de prueba; lo que no han sido cuestionadas por ninguno de los sujetos procesales.
- h. **Está probado** que el vehículo de Placa de Rodaje N° F4R-703, de propiedad de la Empresa Distribuidora Bajopontina S.A.; no presenta daños materiales en su estructura ni fallas y/o averías en el motor y sistemas propios como el sistema de planta motriz, sistema de dirección, sistema de freno (Freno de servicio, freno estacionamiento y freno de motor), sistema de suspensión, sistema eléctrico, sistema de carga y arranque y neumáticos, precisando que aprecia restos biológicos (sangre) en la cara exterior del neumático delantero derecho y en la estructura anterior (frontal) presenta ligeras raspaduras en el vértice anterior derecho e izquierdo (daños antiguos al evento) y en el resto de las estructuras no presenta daños materiales; se encuentra **acreditado** con el Peritaje Técnico de Constatación de Daños, de fecha 22 de Julio del 2014, realizado por el Perito Mecánico Lulio armando Saavedra Jara del Departamento de Transito de Huaraz – Región Policial Ancash, documental oralizado y actuada en juicio oral; los que no han sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales.
- i. **Está probado**, que el imputado **E. C. G. J.** no registra antecedentes penales, acreditado mediante el Oficio N° 016-2014, documental oralizado y actuado en juicio oral, los que no ha sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales.
- j. **Está probado**. Que el imputado **E. C. G. J.** tiene papeleta de infracción al reglamento de tránsito, infracción G13 conducir un vehículo con un número mayor de personas, la multa de S/. 304.00, infracción G51, estacionar un vehículo auto motor por la noche, acreditado con el Oficio N° 773-2014, documental oralizado y actuado en el juicio oral. Lo que ha sido cuestionado por la defensa técnica del acusado.
- k. Si se ha acreditado la teoría del caso del Ministerio Publico que la vinculación del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo con el acusado **E. C. G. J.**, en agravio del quien en vida fue M. W. C. C., a mérito de la declaración testimonial de la testigo E. E. A. V., quien al ser examinada en el debate probatorio, **dijo que reconoció a la persona que conducía el camión de coca cola, acreditada con el acta de intervención policial de fecha 19 de Julio del 2014, donde se intervino al acusado E. C. G. J. y conducido a la Comisaria de Yungay para las diligencias de ley.**

#### 9.2. Hechos y Circunstancias no Probadas:

- a) No se ha **probado** en el juicio oral que el vehículo camión de Placa de Rodaje N° F4R-703, conducido por el acusado **E. C. G. J.** circulaban a excesiva velocidad, conforme se acredita con la declaración del perito la **declaración pericial de J. W. G. S.** quien al ser examinado en el debate probatorio, refirió que no ha sido posible determinar la velocidad del vehículo al momento del accidente debido a rastros físicos espontaneas para tal hecho, la huella de frenada da el dato de la longitud de la misma, la huella de arrastre es hecha por el peatón y no por el vehículo por ello no fue tomado en cuenta para el peritaje, cuando hay mayor peso hay más huella de frenada y a baja velocidad no hay huella de frenada, para que o haya huella de frenada se debe parar lentamente.

### X. JUICIO DE SUBSUNCIÓN

- 10.1. **Tipicidad objetiva**, los hechos así descritos encuadran – objetivamente – en la figura típica del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en tanto está probado que el acusado **E. C. G. J.** actuado con falta de previsión, prudencia o

precaución, y por la inobservancia de reglas técnicas de tránsito produjo el accidente de tránsito – atropello con subsecuente muerte al menor **M. W. C. C.**

- 10.2. **Tipicidad subjetiva**, se ha probado asimismo el proceder culposo del acusado **E. C. G. J.**, quien, sin la intención de dar muerte al menor **M. W. C. C.**, condujo el vehículo camión de Placa de Rodaje F4R-703, pero lo produjo por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En ese sentido, la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconscientemente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendida la culpa global como la falta de prevención, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigen las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente).

- 10.3. **Antijuricidad**, el comportamiento del acusado **E. C. G. J.** es haber ocasionado un resultado muerte con el vehículo camión de Placa de Rodaje F4R-703, infringiendo alguna o varias reglas técnicas de tránsito que, se entiende, conoce a plenitud. Por el contrario, si no se verifica la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito y el resultado letal se produce por otras causas, el homicidio culposo no se configura.
- 10.4. **Culpabilidad**, debemos señalar asimismo que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que el acusado **E. C. G. J.** es una persona mayor de edad, responsable de sus actos, que al no tener anulada sus facultades mentales, -al momento de los hechos-, sus actos le son imputables penalmente.
- 10.5. En efecto para afirmar la existencia a de un delito deben constatarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, siendo que ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es asible de una sanción por parte del Juzgador; es así que solo los hechos típicos pueden ser objeto de posteriores valoraciones; debiendo tenerse en consideración que en el proceso judicial al igual que las demás investigaciones, se requieren de la formulación de una hipótesis judicial, que constituye la imputación, la misma que debe ser sometida a probanza durante la etapa de juicio oral y análisis de los hechos para corroborar o descartar la imputación; es decir, liberar al acusado de los cargos formulado en su contra o emitiendo un juicio de culpabilidad, es decir, adquisición en grado de certeza y sin permitir dudas, dicha certeza debe sustentarse en al suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así la responsabilidad penal atribuida al procesado; en este contexto luego de analizado y sintetizado los medios probatorios actuados en el plenario se ha llegado a acreditar la comisión del delito de Homicidio Culposo, así como la responsabilidad penal del acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca; pues de la verificación del nexo causal existente entre la conducta desplegada por el citado acusado y el resultado producido muerte del menor agraviado **M. W. C. C.** le es imputable objetivamente, toda vez que el día diecinueve de julio del dos mil catorce, a las ocho y treinta de la mañana aproximadamente, el menor agraviado **M. W. C. C.** se desplazaba por el borde de la vía, en dirección a Yungay, en compañía de su madre **E. E. C. G.**, luego de cruzar la calzada de este a oeste, a la altura del Km. 254.00 de la carretera penetración Pativilca – Huaraz, referencia mecánica Hnos. Paz, se dirigía de sur a norte por el lado derecho y cerca de la altura de la Cevichería “Frutos del Mar”, a unos doscientos metros antes de llegar a los arcos de esta ciudad, circunstancias que el menor agraviado es atropellado por el camión de Placa de Rodaje F4R-703, inicialmente con el parachoques angular anterior derecho, donde su cuerpo queda enganchado y/o atascado en las partes metálicas guardafango y llanta anterior derecha del camión, por lo que fue aplastado y arrastrado veintidós punto sesenta metros en dirección a Yungay, falleciendo el menor de manera instantánea, quedando su cuerpo sobre la superficie de la calzada, eje de marcha de camión, en un charco de sangre debajo del camión entre las llantas anterior y posterior, asimismo, en el lugar de los hechos no se han encontrado huellas de frenada, el conductor fue identificado como el hoy acusado **E. C. G. J.**, quien no respetando los señales de tránsito y por excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el choque y el atropello del menor, en su declaración este acusado a referido que solo vio la señalización dependiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos y espacio anteriores al lugar de los hechos se tiene que

hay varias señalizaciones, incluso que el conductor no debe de manejar más de 35 kilómetros por hora ;(en consecuencia, habiendo infringido con ello el deber objetivo de cuidado que debió cumplir en su condición de conductor, al no haber actuado con la diligencia debida al momento de conducir el vehículo de transporte de carga y hacer un cálculo de los efectos concomitantes que permiten prever el resultado muerte), quedando desbaratado la presunción de inocencia que ampara la constitución política del estado al acusado; además corroborado el fallecimiento del menor agraviado por el Protocolo de Necropsia N° 025-2014 de fojas noventa y ocho a ciento tres del expediente judicial en el que se describe como causa de la muerte “*shock hipovolémico, estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico abierto, hecho de tránsito (atropellamiento)*”, agente causante por y/o contra agente contuso (vehículo automotor); consecuentemente con las pruebas analizadas y actuadas en el juicio oral, así como la responsabilidad penal del acusado E. C. G. J., por lo que es del caso emitirse sentencia condenatoria con el carácter suspendida.

#### **XI. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45ª, 46 y 46B del Código Penal.

La reiterada jurisprudencia ha señalado que decreta la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, ese trata de la identificación de la pena básica en tercios, cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes.

Así, en el presente caso, el ilícito sub materia acreditado se encuentra previsto en el artículo 111 tercer párrafo, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menos de cuatro años. Consecuentemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado, prevista en el artículo 46.1.a) del Código Penal, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45\_A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso es de no menos de cuatro años de pena privativa de libertad suspendido por el plazo de dos años, que postula el representante del Ministerio Público.

Asimismo, la jurisprudencia nacional, como lo es la Casación N° 335-205, fundamento 17 y 18; ha puesto de relieve el Principio de Proporcionalidad en la determinación de la pena, porque “...busca una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.), la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad, etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo en su ámbito de influencia la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena o manera más amplia ente el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcional abstracta) y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta) ... [y] pueden ser contrapuestas en un caso concreto, bien porque el análisis del caso determine la necesidad de imponer una pena menor que la prevista por la ley... [donde] la labor jurisdiccional se torna significativa y de carácter sumamente delicado pues sobre ella recae la responsabilidad de imposición final de la sanción punitiva...”

Asimismo. Es considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con treinta años de edad, tiene grado de instrucción secundaria completa, tiene como ocupación chofer, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que, este Juez penal, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y

circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición de una pena en el extremo mínimo del tercio inferior que posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización de los infractores de la ley penal, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de suspendida, por concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la misma, por lo que estima que la pena solicitada por el Ministerio Público corresponde a los presupuestos señalados.

## **XII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

- 12.1. La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal.
- 12.2. Asimismo, la Jurisprudencia nacional ha señalado que el Juez en la determinación de la reparación civil, debe tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, (esto es el principio del daño causado), pero además debe regirse por los principios de proporcionalidad y objetividad. (*A.V. N° 06-2001 -Lima, Data 40 000, G.J.*).
- 12.3. En este sentido el artículo 93° del Código Penal, señala que la reparación civil corresponde: 1) la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios; consiguientemente, es indudable que la afectación al bien jurídico vida que es la más importante valor para la persona y que por esa razón el Estado se empeña por protegerlo en todos los ámbitos, produce una afectación negativa en el campo efectivo y sentimental de los familiares de la víctima, por lo que aun teniendo en cuenta que la vida humana es incuantificable corresponde si indemnización con un monto basado en un criterio racional y proporcional, razón por la cual el Juez Penal, considera prudencial incrementar la suma por concepto de reparación civilmente responsable, a los herederos legales del menos agraviado en ejecución de sentencia.

## **XIII. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

- 13.1. Que, en el caso bajo examen es posible aplicar la opción legislativa prevista en el artículo 57 del Código penal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que no se extiende a las demás penas principales y accesorias y, menos a la reparación civil-esta última como es obvio no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.
- 13.2. Se verifica en el caso sub examen que la condena a imponer no es mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, y desde el criterio preventivo general, se advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social, asimismo la personalidad del acusado tratándose de reo primario, que puede entender el carácter delictuoso de su acto hace prever que la finalidad de resocialización (prevención especial), puede cumplir su cometido estando en libertad el sentenciado, por lo que, la prisión efectiva no se hace necesaria, sin embargo es necesario imponerse reglas de conducta que le impedirá cometer otro delito. Asimismo, debe tenerse en cuenta que desde el punto de vista de lesividad del bien jurídico tutelado nos encontramos frente a un delito de peligro, por lo que existir daño se debe establecer en la reparación civil, siendo así existe un pronóstico favorable que este no volverá a cometer nuevo delito.

## **XIV. RESPECTO A LAS COSTAS.**

- 14.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497° prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo quinientos del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

## **XV. PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones expuestas; habiendo analizado las cuestiones relativas al hecho producido y sus circunstancias, con criterio de conciencia y juzgando los hechos de acuerdo a las reglas de la sana crítica que faculta la ley, el señor **Juez del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 58°, 92°, 93°, tercer párrafo 111°, del Código Penal; así como los artículos V del título preliminar, 372, 394, 399 de Código Procesal Penal; impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad;

**FALLO:**

- 1) **CONDENANDO** al acusado **E. C. G. J.**, cuyas generales de ley obran en la introducción de la presente resolución, como autor de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio culposo, en agravio del menor M. W. C. C. representado por su madre E. E. C. G.; imponiéndole **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, a condición que cumpla con las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de Ejecución; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Ejecución el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente; **c)** Reparar el daño ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo. Todo bajo apercibimiento en el caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; e **INHABILITACIÓN** conforme a los establecido en el inciso siete del artículo treinta y seis del Código Penal, por el plazo de **OCHO MESES** que deberá cumplir estrictamente el sentenciado, esto es la suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, debiendo **OFICIARSE** al Ministerio de Transportes y comunicaciones con dicha finalidad.
- 2) **FIJO:** Por concepto de reparación civil en la suma de **CINCO MIL NUEVO SOLES**, que pagará el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, Don Gustavo Ronic Valle Terry, representante legal de la Empresa “Bajo Pontina” Sociedad Anónima, a favor de los herederos legales del menor agraviado, dentro del plazo de Ley, a razón de dos mil quinientos nuevos soles cada uno en ejecución de sentencia; en consecuencia,
- 3) **ORDENO**, que consentida y/o ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia condenatoria, se **INSCRIBA** en este extremo en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la sentencia emitida, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

**REMITASE** los actuados oportunamente al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

**TOMASE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

## Anexo 1.2. Sentencia de vista de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE ANCASH

### SALA PENAL DE APELACIONES

Expediente : 00398-2017-41-0201-Sp-Pe-01  
Especialista : Vidal Vidal, Ida Marleni  
Ministerio Público : Tercera Fiscalía Superior Penal De Ancash  
Representante : C. G. E. E.  
Imputado : G. J. E. C.  
Delito : Homicidio Culposo  
Especialista De Audio : Jara Espinoza Rubén Emmanuel

### ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 19 de enero de 2018

#### [05:05 pm] I. INICIO

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

[05:05 pm] E Señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores, **Máximo Francisco Maguiña Castro, María Isabel Velezmoro Arabiza y Silvia Violeta Sánchez Egusquiza.**

#### [05:05 pm] II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. **Ministerio Público:** Dr. Edward Rómulo Suarez la Rosa Sánchez, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con domicilio institucional en el Jirón Simón Bolívar N° 784 – Huaraz, con casilla electrónica 65609.
2. **Defensa Técnica de E. C. G. J.;** No concurrió

[05:05 pm] La Señora Juez Superior D.D, solicita al especialista de audiencias proceda a la lectura de la sentencia de vista.

[05:06 pm] El especialista de audiencia da lectura a la sentencia de vista

### SENTENCIA DE VISTA

#### Resolución N° 12

Huaraz, diecinueve de enero

Del año dos mil dieciocho.

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Superior Penal de Apelaciones de Ancash, magistrados Máximo Maguiña Castro, María Isabel Velezmoro Arbaiza (Directora de debates) y Silvia Sánchez Egúsquiza, interviniendo, como parte apelante el sentenciado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, a través de su defensa técnica Abg. Héctor Altamirano Arteaga, y como representante del Ministerio Público- el doctor Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash – Alexander Nicolai Moreno Valverde, y;

#### ANTECEDENTES:

##### PRIMERO:

- **Resolución Recurrída.** El Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Yungay – Edwin Vega Fernández, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 04<sup>3</sup>, Falla: CONDENANDO al acusado E. C. G. J. como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Culposo en agravio del menor M. W. C. C., IMPONIENDOLE CUATRO años de pena privativa de libertad

<sup>3</sup> Ver sentencia de fecha

SUSPENDIDA en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta detalladas en la recurrida; argumento de su decisión, básicamente en lo siguiente:

- a) Luego de analizados y sintetizados los medios probatorios actuados en el plenario, se ha llegado a acreditar la comisión de delito del Homicidio Culposo, así como la responsabilidad penal del acusado E. C. G. J.; pues de la verificación del nexo causal existente entre la conducta desplegada por el citado acusado y el resultado producido muerte del menor agraviado M. W. C. C., le es imputable objetivamente, toda vez que el día diecinueve de julio de dos mil catorce, a las ocho y treinta de la mañana aproximadamente, el menor agraviado se desplazaba al borde de la vía en la dirección a Yungay, en compañía de su madre E. E. C. G., luego de cruzar la calzada de este a oeste, a la altura del Km., 254 de la carretera de penetración Pativilca – Huaraz, referencia mecánica Hnos. Paz, se dirigían de sur a norte por el lado derecho y cerca de la altura de la Cebichería “*Frutos del Mar*”, a unos doscientos metros antes de llegar a los arcos de esa ciudad, circunstancias que el menor agraviado es atropellado por el camión de placa rodaje F4L-703, inicialmente con el parachoque angular anterior derecho, donde su cuerpo queda enganchado y/o atascado en las partes metálicas del guardafango y llanta anterior derecha del camión por lo que fue aplastado y arrastrado 22.60 metros en dirección a Yungay, falleciendo el menor de manera instantánea, quedando su cuerpo sobre la superficie de la calzada, eje de marcha de camión, en un charco de sangre debajo del camión entre las llantas anterior y posterior.
- b) En el lugar de los hechos no se han encontrado huellas de frenada, el conductor fue identificado como E. C. G. J., quien no respetando las señales de tránsito y por la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el choque y atropello del menor agraviado. En su declaración el acusado en referencia ha señalado que solo vio una señalización de pendiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos y espacios anteriores al lugar de los hechos, se tiene que hay varias señalizaciones, incluso que el conductor no debe manejar a más de 35 kilómetros por hora; en consecuencia al acusado ha infringido el deber objetivo de cuidado que debió cumplir en su condición de conductor, al no haber actuado con la diligencia debida al momento de conducir el vehículo de transporte de carga y hacer un cálculo de efectos concomitantes que permiten prever el resultado muerte; quedando desbaratado el principio de presunción de inocencia que ampara la Constitución Política del Estado.
- c) Además el fallecimiento del menor agraviado se encuentra corroborado con el Protocolo de Necropsia N° 025-2014 corriente de fojas noventa y ocho a ciento tres del expediente judicial, en el que se describe como causa de la muerte “*shock hipovolémico, estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico abierto, hecho de tránsito (atropellamiento)*”, agente causante por y/o contra agente contuso (vehículo automotor); consecuentemente con las pruebas analizadas y actuadas en el juicio oral ha quedado debidamente acreditada la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado.
- d) Entre otros argumentos más detallados en la sentencia que ha sido materia de alzada.

#### SEGUNDO:

- **Pretensión impugnatoria.** La defensa técnica del sentenciado **E. C. G.** a través de su escrito corriente de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y nueve, interpone recurso de apelación contra la sentencia detallada precedentemente, argumentando su impugnación, básicamente en los siguientes argumentos:
- a) La sentencia recurrida, incurre en grave error al no haber examinado ni emitido pronunciamiento respecto al principal argumento esgrimido por la defensa técnica que tiene relación con el principio de imputación necesaria ... En efecto coincidiendo con los términos del requerimiento acusatorio, el Fiscal Provincial afirmó literalmente que “...*este camión procede a salir de las líneas blancas, es decir, de los bordes de la vía, se sale de su carril y de este modo con la llanta delantera del lado derecho atropella al menor M. W. C. C. y lo arrastra 22.60 metros...*”, afirmación que fue desvirtuada y rebatida en juicio, sobre todo por el mérito de la declaración del perito oficial en accidentes de tránsito J. G. S. quien declaró de forma clara y contundente que el atropello se produjo dentro de la calzada (pista), a 50 centímetros de la línea blanca del borde, lo que se encuentra corroborado con lo declarado por el testigo R. F. H. F. así como las fotografías oralizadas. En consecuencia, el atropello se produjo dentro de la pista o calzada, por lo cual la imputación fáctica principal fue desvirtuada totalmente, debiéndose absolver al acusado, en razón de que todo lo demás imputado (que condujo a excesiva velocidad y no respeto las señales de tránsito), es secundario, subalterno y está condicionado a este hecho imputado.
  - b) Otro grave error de la sentencia, consiste en que a pesar de haber tenido por cierto y probado que el acusado no condujo a excesiva velocidad, se le condono por no haber respetado la

señal de tránsito de 35 km., por hora, ello al margen de que tal hecho no está probado. En este extremo hay discusión respecto de que jamás se acreditó que el acusado hubiera conducido el vehículo a excesiva velocidad, porque según el perito en accidentes de tránsito J. G. S., no era posible calcular dicha velocidad, lo que implica que, SI NO PUEDE DETERMINAR SU VELOCIDAD, ES LOGICO Y CLARISIMO QUE TAMPOCO PUEDE SOSTENERSE VALIDAMENTE QUE ESTUVO A EXCESIVA VELOCIDAD. Adicionalmente a la luz lógica y de las máximas de la experiencia, no puede sostenerse válidamente que el vehículo era conducido a excesiva velocidad (...)

- c) Asimismo, otro nuevo grave error es sostener que se trasgredieron señales de tránsito, básicamente una que consignaba 35km por hora; primero porque es falso, pues se fundamenta en una errada lectura del Acta de Constatación Fiscal de fecha *11 de noviembre del 2014*, pero además porque es ilógico sostener válidamente que se trasgredió dicha señal de velocidad máxima, cuando anteriormente se dejó establecido que no se podía hablar de excesiva velocidad. De la lectura integral y veraz del referido Acta, se llega a la incontrastable conclusión que en el recorrido realizado por el señor Fiscal Provincial y las partes (desde Campo Santo de Yungay hasta el lugar de los hechos), dentro de las señales de tránsito que se encontraron consignaron, únicamente dos están referidas a la velocidad máxima, la primera (numeral tercero del acta, primera página) donde se consignó lo siguiente: “*A unos 15 metros avanzando desde el grifo del lado este de la vía se observa una señalización de 45 KPH como velocidad máxima, seguidamente a unos 15 metros avanzando se aprecia la señalización de rompe muelle y a unos 120 metros en esta misma dirección la señalización de zona escolar y a su costado se observa un rompemuelleres*”, la misma que se encuentra respaldada con la fotografía donde se observa también al señor fiscal provincial, y la segunda (última parte del numeral quinto penúltima página del acta) donde se consigna literalmente “*...Asimismo, desde la Cevichería avanzando hacia la ciudad de Yungay se observa un letrero de color blanco que indica “35 KPH, velocidad máxima” desde ese punto avanzando unos 50 metros aprox., aparece una señal amarilla “desvía de vía”, el mismo que da paso al ingreso a la ciudad de Yungay*”, que también tiene corroboración periférica reiterada. Ello acredita la falsedad consignada en la sentencia, en el sentido que la primera señal es de 35KPH velocidad máxima cuando en realidad es de 45 KPH, y si se refiere a la segunda señal, la misma no es aplicable pues presencia física y, por ende, su vigencia es después del lugar donde se suscitó el accidente.
- d) El Juzgado para emitir válidamente una sentencia condenatoria, debió establecer si con la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, se probaron, sea por prueba directa o indirecta, los hechos imputados en la teoría del caso del Ministerio Público, caso contrario debió absolver al acusado. En efecto, resumiendo en juicio se probó que el accidente o atropello del agraviado se produjo dentro de la calzada o pista y no fue de la misma manera que postulo la fiscalía, hecho que no ha merecido un análisis lógico y objetivo, menos un pronunciamiento de parte del Juzgado; asimismo, el único hecho debidamente aceptado en la sentencia es que no se probó que el acusado hubiera conducido el vehículo en excesiva velocidad o una velocidad máximo permitido; finalmente el juicio tampoco se probó que hubiera trasgredido o irrespetado alguna señal de tránsito. Por todo ello la sentencia, ha incurrido en clara trasgresión a la proscripción de la responsabilidad objetiva contenida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, en razón que se ha emitido condena por el sólo hecho de haberse suscitado un accidente en el que lamentablemente falleció un menor, pero sin examinar ni analizar objetivamente el caso en concreto.
- e) Sin una mínima lógica el Juzgado ha consignado en la sentencia declaraciones testimoniales en las que al parecer, pretendía fundar la sentencia, las mismas que prueban la existencia del accidente, pero para nada la responsabilidad del acusado, otorgando a la misma una connotación distinta a su naturaleza y contenido, en especial las correspondientes a los testigos M. Á. B. y H. P. Á., personas cuya credibilidad fue descartada en juicio oral (de lo que no existe un mínimo análisis al sentenciar) por cuanto su abogado fue el mismo de la parte agraviada así como por qué no supieron explicar válidamente las circunstancias en que llegaron a declarar en este proceso, además que no fueron testigos directos del instante del accidente, como ellos mismos lo declararon. Respecto a la declaración de la señora E. C. G., madre del agraviado, su versión de los hechos carece de credibilidad alguna porque sostuvo que el atropello se produjo fuera de la pista o calzada, lo que se encuentra totalmente descartado. En lo que respecta al sentido que pretende darse a la declaración del perito mecánico Lulio Armando Saavedra Jara en el sentido que la llanta solo tenía rastros biológicos de la cara exterior de la llanta, y no en la banda de rodamiento, para sostener con

ello que el atropello no fue frontal si no con un costado, no se tuvo en cuenta un hecho importantísimo consistente en que dicho perito reviso el vehículo (3) días después del accidente; es decir, cuando el vehículo ya había sido limpiado casi totalmente y movilizado hasta la Comisaria de Yungay, además que en la inspección realizada el mismo día de los hechos y en el dictamen pericial especializado de tránsito el señor Julio Gudiel Sánchez se acreditó que después del accidente existe abundantes rastros de restos biológicos en la banda de rodamiento de la llanta. En conclusión, tampoco en este aspecto la sentencia se encuentra debidamente motivada.

- f) La sentencia concluye que el lugar donde se produjo el accidente, era una zona urbana – comercial, lo que solo tiene sustento las fotografías anexadas al Informe Técnico Policial N° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ, sin que exista una resolución administrativa u otro documento similar que establezca ello, máxime se de dichas fotografías se aprecia la existencia de vivienda. Otro aspecto que ha sido soslayado por el juzgado consiste en que no se ha establecido cual es la norma administrativa o similar prevea o prescriba el deber de cuidado que habría sido trasgredido por el acusado, ello teniendo en cuenta la naturaleza del tipo penal imputado (infringir alguna o varias reglas técnicas de tránsito). En tal sentido la resolución apelada incurre en una motivación aparente e incongruente, lo que implica que no satisface mínimamente la garantía de la debida motivación de las resoluciones.
- g) Entre otros argumentos más detallados en el escrito de apelación.

**TERCERO:** Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente a fojas ciento ochenta y ocho de autos. Es así que, deliberadamente la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4 del Código Procesal Penal.

#### **CONSIDERANDOS DE LA SALA:**

##### ➤ **Consideraciones previas.**

**PRIMERO.** – El principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar lesión que se le impute, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado, en ese sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la misión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

**SEGUNDO.** – Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.

**TERCERO.** – En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial documental, preconstituída, anticipada y , especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que fue otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene *“[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda*

*instancia*”, en tal sentido el ámbito de pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación, bajo el contexto reseñado.

➤ **Del tipo penal**

**CUARTO.** – El representante del Ministerio Público imputa al ahora sentenciado E. C. G. J., la comisión del delito Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud en modalidad de Homicidio Culposo en agravio al menor M. W. C. C., delito previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, que establece textualmente: *“El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona (...) La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor a ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 – incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor a 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas de tránsito”.*

**QUINTO.** – Bajo este contexto es de señalar que el tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la modalidad típica del delito de Homicidio culposo, señala que ello toma lugar, primero cuando el autor infringe una norma de cuidado, el deber que la norma exigía, tanto mediante una acción como por una omisión, contravención normativa que debe generar un riesgo no permitido que se haya realizado en el resultado fatal: la muerte del sujeto pasivo, desprovisto de una reacción anímica que puede identificarse con el dolo. Asimismo, agrega el autor, que, para calificar una conducta como delito culposo, la conducta debe haber **inobservado una norma de cuidado y que esta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado.** Empero, esto no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada “relación de riesgo”, de que el **resultado lesivo** acaecido **sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor**, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. En otros términos, lo que adquiere relevancia, es que la actividad se haya realizado sin observar la *lex artis*, premisa inicial para poder analizar si procede la imputación delictiva a título de culpa.

**SEXTO.** – La Corte Suprema<sup>4</sup>, ha señalado que el fundamento de la puntualidad de este tipo de delitos tiene dos aspectos: **El primero** referido al desvalor de la acción (imputación de la conducta), específicamente al **crear o incrementar el peligro o riesgo cuando se infringe una norma de cuidado** (objeto de referencia); el **segundo** esta dado por el **desvalor de resultado** (imputación del resultado), es decir la apuesta en peligro o lesión que genera en contra del bien jurídico protegido. Así, los tipos imprudentes con criminalizan acciones como tales, sino que estas acciones se prohíben en razón que el resultado se produce por una particular forma de realización de la acción. La imprudencia siempre es un error vinculado a una falta de cuidado de parte del sujeto activo. La imputación de los delitos imprudentes utiliza los mismos criterios referidos para los delitos dolosos; en tal sentido; además de la relación de causalidad, se requiere la imputación objetiva, es decir, que **la conducta del sujeto** (infracción del deber cuidado) **debe haber traspasado los límites del riesgo permitido** (imputación de la conducta); y dicho riesgo jurídicamente desaprobado debe concretizarse en el resultado típico, dentro de los alcances que la norma de cuidado quería evitar (imputación del resultado). Para ello, debe entenderse como **deber de cuidado** (llamado también diligencia debida) a la obligación de **prestar el cuidado debido** para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, mientras que el **riesgo permitido** se constituye, como un criterio importante para la determinación del deber del cuidado. El riesgo permitido no está relacionado directamente con la imputación del resultado sino de manera mediata para evaluar si existe una infracción del deber de cuidado<sup>5</sup>.

**SEPTIMO.** – Es de apuntar también que según lo previsto por el artículo 158° del Código Penal Procesal “1. – En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”, por lo que, en el caso de autos, ciñéndonos a los agravios expresados por el recurrente, corresponde realizar la valoración de los medios de prueba debatidos en juicio oral.

➤ **Análisis de la Impugnación.**

**OCTAVO.** – Según la teoría del caso del representante del Ministerio Público, el día diecinueve de julio de dos mil catorce, a las ocho y treinta de la mañana aproximadamente, la señora E. E. C. G., caminaba con su menor hijo de cinco años de edad, M. W. C. C., a un costado de la vía penetración Huaraz – Yungay, se dirigía de sur a norte por el lado derecho y cerca de la altura de la cevichería “Frutos del Mar”, a unos doscientos metros antes de llegar a los arcos de la ciudad,

<sup>4</sup> Recurso de Nulidad N° 596-2010-Lima, del 28 de mayo del 2010.

<sup>5</sup> *Los Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la Jurisprudencia. Dialogo Con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica, marzo 2014, p. 568 y 569.*

aparece el camión de placa de rodaje F4L-703, cargando gaseosas, este camión procedió a salirse de las líneas blancas, según el informe de vía, salió de su carril y de este modo con la llanta delantera, lado derecho atropello al menos M. W. C. C. y lo arrastro 22.60 metros, siendo que, cuando fue arrastrado este menor y por los gritos de su madre, recién el conductor detuvo el vehículo camión; en el lugar de los hechos no se ha encontrado huellas de frenada, el conductor posteriormente fue identificado como E. C. G. J., hoy encausado, quien no respetando las señales de tránsito y por la excesiva velocidad ni pudo frenar a tiempo y evitar el choque y atropello del menor, en su declaración este acusado ha referido que solo vio una señalización de pendiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos y espacios anteriores al mismo, que existen varias señalizaciones incluso que el conductor no debe manejar a más de 30 kilómetros por hora.

**NOVENO.** – Del examen integral de los actuados, y estando al principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, el mismo que determina los alcances de la competencia de esta Sala Penal Superior, pasaremos a resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se han esbozado en el recurso de apelación interpuesto por el acusado E. C. G. J. a través de su defensa técnica, el mismo que ha sido oralizado a nivel de esta instancia conforme corre a fojas ciento ochenta y ocho de autos.

**DÉCIMO.** – Así, la defensa técnica del sentenciado E. C. G. J., cuestiona la resolución recurrida, alegando vulneración al principio de imputación necesaria, debido a que la imputación fáctica principal del Ministerio Público es que el acusado habría atropellado al menos agraviado fuera de la pista (saliéndose de la misma); y que, pese a ello, se le ha condenado por haber atropellado dentro de dicha pista. Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, en la imputación fiscal se describe lo referido por la defensa técnica; no obstante, es de señalar, que con ello no se ha vulnerado el principio de imputación necesaria, pues la imputación principal del Ministerio Público, es que el día de los hechos el acusado atropello al menos agraviado causándole su muerte con inobservancia de las reglas técnicas de tránsito. En este entendido cabe anotar, la “imputación necesaria” se encuentra íntimamente vinculada con las garantías esenciales del debido proceso, con los principios; acusatorio, de defensa<sup>6</sup> y de contradicción, en cuanto al derecho irrecusable del imputado de conocer con toda precisión y exactitud el delito que se le atribuye haber cometido; (...) la exigencia realizada por la doctrina y jurisprudencia internacionales apuntan a que el Fiscal debe hacer un traslado de información comprensible (lo que impide las comunicaciones meramente formularias como las que no permiten un cabal entendimiento de aquella) de todas y cada uno de los hechos con características delictivas que le son provisionalmente atribuibles al imputado<sup>7</sup>. Así, se postula que las características de las comunicaciones que el Fiscal hace al implicado en una investigación penal, para ser válida debe reunir unas características como son la de ser; concreta, clara, expresa y precisa; además que sus bases deberán estar previa y legalmente integradas en la actuación, antes del acto de comunicación. Pues si el propósito de la imputación es que el ciudadano involucrado inicie sus actos de defensa, esto puede verse afectado si la información incompleta, imprecisa, capciosa, y no tiene bases previas de comunicación<sup>8</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO.** – Siendo ello así, de la verificación de actuados, se desprende que si existe una imputación concreta, clara, expresa y precisa contra el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca, pues tenemos la existencia de un hecho concreto y específico, plasmado en la acusación fiscal, como es el atropello del menor agraviado que acabó con su vida de manera instantánea, hecho que ha quedado debidamente acreditado con el Protocolo de Necropsia actuado en juicio oral y que no ha sido materia de cuestionamiento, habiendo concluido como causa de la muerte “*Shock Hipovolémico. Estallamiento de vísceras y vasos de piso pélvico, trauma pélvico, hecho de tránsito (atropellamiento). Agente causante. Por y/o contra agente contuso (vehículo automotor)*”. Asimismo, se ha cumplido con precisar la calificación jurídica en la que se circunscribiría la conducta del acusado en referencia; como es el “*Homicidio Culposo*” con la agravante prevista e la última parte del tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, esto es, *cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito*. Ahora bien, respecto a si el menor agraviado fue atropellado cuando se encontraba fuera o dentro de la pista, esta circunstancia, ha quedado dilucidada en los debates orales, y ha sido consignado en la sentencia materia alzada, teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ, ratificado por su emitente a nivel de juicio oral, en el que señala que el menor agraviado fue encontrado dentro de la pista; por tanto, tal hecho no se encuentra en discusión, pues aquí el tema en conflicto sería verificar si el acusado en su condición de conductor del vehículo tuvo que el

<sup>6</sup> Vide. Al respecto Pedraz Penalva. E.: Derecho Procesal Penal, T.I, cit., p.252.

<sup>7</sup> Guerrero P., O.J., Fundamento Teórico Constitucional..., p. 266.

<sup>8</sup> Vanegas Villa, P. y otros: Reflexiones sobre el Sistema Acusatorio, cit., p. 237.

deber objetivo de cuidado, (llamado diligencia debida), que consiste en la obligación que tiene el agente, de prestar el cuidado debido para evitar la lesión puesta en peligro de un bien jurídico protegido, en este caso, la vida del menor agraviado. Siendo ello así, lo alegado por la defensa técnica del acusado, no es de recibo por este Colegiado Superior.

**DÉCIMO SEGUNDO.** – De otro lado, también cuestiona la defensa técnica que se condenó a su patrocinado por no haber respetado la señal de tránsito de 45 KPH y por la excesiva velocidad, pese a que en juicio oral no se ha podido determinar la velocidad en que se encontraba conduciendo al momento de la comisión de los hechos, explicando las razones por las que no se puede sostener válidamente que el vehículo era conducido por su patrocinado a excesiva velocidad. Al respecto debemos señalar que, si bien es cierto, el Juez de la causa, en el punto f), de la recurrida, al establecer los hechos probados en juicio oral, ha referido que con el Acta de Constancia Fiscal y los paneles fotográficos se puede acreditar que el lugar de los hechos es una zona urbana – comercial donde se debe transitar a 35Km/h de velocidad máxima, siendo que la defensa ha cuestionado que la señalización de 3KPH de velocidad máxima esta después del lugar de los hechos y no antes; para más adelante, el punto 10.6), señalar que el acusado *no ha respetado las señales de tránsito y que debido a la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar el atropello*; razonamiento último, que no es compartido por este Colegiado; más aún, si resulta ilógico de hablar de un exceso de velocidad, que no ha sido probado en juicio conforme corresponde; pese a que en el punto 9.2 a) de la recurrida, se establece como hecho y circunstancia NO PROBADA que el vehículo camión de placa de rodaje N°F4R-703., conducido por el acusado Edwin Carlitos Guisado Jamanca circulaba a excesiva velocidad, conforme se acredita con la declaración del perito Julio Gudiel, quien en juicio refirió que no ha sido posible determinar la velocidad del vehículo al momento del accidente, debido a rastros físicos espontáneos para tal hecho, el Juez de la causa refiere que no se ha respetado las señales de tránsito y ha existido exceso de velocidad por parte del sentenciado. Siendo ello así, resulta innecesario emitir pronunciamiento, respecto a los argumentos alegados por la defensa técnica en este extremo, teniendo en cuenta que no se ha acreditado fehacientemente que el acusado al momento de la comisión de los hechos se encontraba conduciendo con exceso de velocidad.

**DÉCIMO TERCERO.** – No obstante; a lo señalado, es de anotar que el Juez de la causa, en el mismo punto (10.6) de la recurrida, refiere que el acusado ha infringido su deber objetivo de cuidado que debió cumplir en su condición de conductor, **al no haber actuado con la diligencia debida al momento de conducir el vehículo de transporte de carga y hacer un cálculo de efectos concomitantes que permiten prever el resultado muerte**, razonamiento que sí comparte este Tribunal, pues, de los medios probatorios actuados y debatidos en la etapa estelar del proceso, se puede evidenciar que el acusado en referencia ha infringido su deber objetivo de cuidado, al no haber tomado las precauciones del caso para evitar el penoso accidente, así, del Informe Técnico N°010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ, debidamente ratificado por su emitente en juicio oral, se desprende respecto al factor predominante para el accidente de tránsito, que: *“El operativo impudente y/o negligente del conductor de la UT-1 (camión), al desplazar su unidad vehicular por el lugar de los hechos sin adoptar seguridad como medida precautoria, por lo que es este caso, todo conductor atento a la conducción tiende la mirada al frente y percibe cualquier peligro que pudiera existir en su eje de marcha, en este caso el conductor en mención no percibe la presencia de los peatones por lo que incluso no hace el uso de la bocina alertando de su presencia bu opta en aplicar los frenos, llegando a atropellar y arrastrar de manera directa y violenta al menor, falleciendo de manera instantánea en el lugar del evento”*.

**DÉCIMO CUARTO.** – Así, conforme lo ha señalado el Juez de la causa, textualmente en la recurrida, el acusado E. C. G. J., *“...quien no respetando las señales de tránsito, y por la excesiva velocidad no pudo frenar a tiempo y evitar que solo vio una señalización de pendiente, mientras que se constató en el lugar de los hechos espacios anteriores al lugar de los hechos, que se tienen varias señalizaciones, incluso que el conductor no debe manejar más de 45 kilómetros por hora, en consecuencia, habiendo infringido con ello el deber objetivo de cuidado que debió cumplir en su condición de conductor, al no haber actuado con la diligencia debida al momento de conducir el vehículo de transporte de carga y hacer un cálculo de efectos concomitantes que permiten prever el resultado muerte...”* (resaltado nuestro). Y, si bien el Aquo, no se ha señalado específicamente, cuál sería el artículo correspondiente de las reglas técnicas de tránsito que habría infringido el acusado; sin embargo, se advierte que el Juez sí ha señalado que el conductor no ha respetado las señales de tránsito y no ha actuado con la diligencia debida al momento de conducir; por lo que este Colegiado a fin de dar respuesta a los cuestionamientos de la parte impugnante considera que se ha infringido el Reglamento Nacional De Tránsito, que todo conductor está obligado a conocer, más aun siendo el acusado, el encargado del transporte de productos a través

de un vehículo automotor (camión), y el agraviado un niño menor de edad; pues el referido reglamento<sup>9</sup>, establece: Artículo 38°; “Los conductores y peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito...”; Artículo 98° “...El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. **En todo caso, la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes;** Artículo 160° “El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o **cuando existen peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía**”; disposiciones, que han sido previstas como infracciones administrativas, en el Informe Pericial N°010-2014-REGPOL-A-DEPTRA-PNP-HZ; el mismo que ha sido debidamente actuada y oralizada a nivel de juicio. Siendo ello así, se verifica que el acusado ha infringido su rol de conductor, entendido como el actuar prudentemente en situaciones peligrosas- cuando el individuo se encuentre ante situaciones riesgosas- aunque socialmente necesarias (riesgo permitido)- **se le exige que actúe prudentemente**, e incremente el cuidado para evitar sobrepasar el riesgo tolerable; lo que ha consideración de este Colegiado ha sido quebrantado por el acusado, pues conforme se desprende del Acta de Inspección Técnico Policial, de la Constatación Fiscal, del Informe Técnico Policial así como de las tomas fotográficas actuados en juicio, el conductor del vehículo (camión) al salir de una curva que tenía mínima pendiente en bajada, ingreso al lugar de los hechos, para los cual enfrente la vía recta, es decir, tuvo visibilidad que le permitía percibir la presencia de peatones que se desplazaban tanto por el borde de la vía así como dentro de la pista, pero no tomó las previsiones del caso, pese que el conductor amarillo en la leyenda “Zona Urbana”, que es indicador para que el conductor tenga mayor cuidado; máxime si según el informe técnico establece como factor contributivo *la condicional de la vía sin acera ni berma*, por el acusado debió tener aún más cuidado teniendo en cuenta que al no contar la vía con berma, los peatones tenían que desplazarse muy cerca de carril utilizando por los vehículos motorizados. Asimismo, se ha acreditado en juicio, que el acusado no realizó ninguna maniobra evasivamente la presencia del menor (como frenar o tocar la bocina), pues incluso arrastro al agraviado hasta 22.60 metros, sin ni siquiera percatarse de tal hecho; lo que no es propio de un conductor que toma las medidas precautorias del caso, esto es, estar atento con la mirada al frente percibiendo cualquier peligro que pudiera existir en su eje de marcha.

**DÉCIMO QUINTO.** – La defensa técnica, alega que el Juzgado, sin una mínima lógica ha consignado en la sentencia, las declaraciones testimoniales de M. Á. B. y H. P. Á.; al respecto debemos señalar que coincidimos con la defensa técnica en que los referidos testigos, si bien habrían presenciado directamente los hechos, solo han podido atestiguar de manera objetiva, respecto a la existencia del accidente de tránsito y la muerte del menor agraviado, mas no respecto a la responsabilidad penal del acusado; empero a ello, es de anotar, que tales declaraciones no han sido determinantes para condenar al acusado en referencia, más aun si han señalado que el acusado conducía a excesiva velocidad; lo cual conforme ha apuntado el perito correspondiente, que no ha podido ser acreditado fehacientemente; sin embargo, han existido otros medios probatorios, que ya han sido mencionados precedentemente, que si han podido determinar, que el acusado infringió su deber objetivo de cuidado; y si bien la defensa técnica pretende alegar responsabilidad de la víctima, esto es, incremento del riesgo y autopuesta en peligro del menor- lo cual no podría ser posible al ser el agraviado un menor de edad de tan solo cinco años, sino que podría hablar de un riesgo o autopuesta en peligro de la madre del menor-; que de ser así, debe quedar claro, que ello ocurriría siempre y cuando el acusado hubiese tomado las previsiones y precauciones dela caso para no vulnerar su rol como conductor del vehículo (camión); hecho que no ha ocurrido conforme lo viene argumentando este Tribunal. Por tanto, los argumentos alegados por la defensa técnica no son recibo.

**DÉCIMO SEXTO.** – Finalmente, respecto a las alegaciones de la defensa técnica en el sentido que la recurrida habría vulnerado la debida motivación de las resoluciones al incurrir en una motivación aparente; es de señalar que este Colegiado Superior constata que la sentencia emitida por el Juez de Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Yungay, contiene los requisitos mínimos previstos en la norma procesal; con las precisiones efectuadas por este Tribunal en la presente resolución; máxime si ya el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación

---

<sup>9</sup> Ver Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, contenido en el Decreto Supremo N°016-2009-MTC

constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del Juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido, pues se debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – **más allá que, desde la forma de la misma sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión** – las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión- **no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sé que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate; exigencia que ha sido cumplida por el Juzgado**, pues de la apelada se verifica que esta se encuentra ajustada a derecho y cumple con los presupuestos de argumentación en las que el Juez ha fundamentado su decisión, respecto a responsabilidad penal del sentenciado.

Razones por las que la recurrida debe ser confirmada.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

**DECISIÓN:**

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado E. C. G. J., a través de su escrito corriente de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y nueve, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra a fojas ciento ochenta y ocho.
- II. COFIRMACION** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, del *once de agosto de dos mil diecisiete*, que falla; **CONDENANDO** a E. C. G. J., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Culposo en agravio de M. W. C. C.; a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**; con lo demás que contiene en este extremo.
- III. ORDENARON** la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Juez Superior ponente María Isabel Velezmoro **Arbaiza. Notifíquese.** –

**[05:05 pm]** Concluido la lectura de sentencia de vista, se procede a la entrega de una copia de la sentencia de vista al Señor Fiscal Superior, quien queda debidamente notificado con su contenido.

s.s

**MAGUIÑA CASTRO. -**  
**VELEZMORO ARBAIZA D.D. -**  
**SÁNCHEZ EGÚSQUIZA.**

## Anexo 2. Ficha de observación para el recojo de información

N°	Indicadores de Observación	Valoración	
		Sí	No
1.	Respecto del cumplimiento de plazos	x	
2.	Respecto a la claridad de las resoluciones	x	
3.	Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso	x	
4.	Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	x	
5.	Respecto a la calificación jurídica de los hechos	x	

### **Anexo 3. Declaración de compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso judicial sobre los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, por modalidad de homicidio culposo. Expediente N° 025-2017-PE en el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay, Corte Superior de Justicia de Ancash – Perú – 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado:

Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni techos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales- RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Huaraz, 22 de noviembre de 2019

Arainga Blas Eusebio

DNI N° 32280891